T. M. T. Zaragoza Año 17

8

Demanda

de

Pablo Ximenez de Roballas y otros veci

nos de Jaraxona Berlas y Roballas

Con

el Fiscal de Sala Ayuntamto y Diputados Comu

rales de Dha Cuid y Lugares

Sobre

Inclusion de Infanzonia

206/7

Lic. Dn Ramirez

Relator Camon

Procur Martinez

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

IN Dey Nomine Amen. Sea a Todos Manifiesto, Que Nosotros Athilano Ximenez de Noballas Labrador y Vez.º del lugar de Bierlas Jurisdicc.n de esta Ciudad de Tarazona, Andres Ximenez de Noballas, y Athilano Ximenez de Noballas Mozos solteros Naturales del mismo lugar, hijos del dho Athilano, y de Lucia Zamora Conuiges, Maiores que confesamos ser de veinte años; y Ramon Ximenez de Noballas asi bien Labrador Vez.º del lugar de Noballas tambien de esta Jurisdiccion, y Juan Joseph Ximenez de Noballas su hijo, y de Isauel Calauia su muger, maior que confieso ser de Catorce años, y aun con la Calidad de Padre legitimo de Isidro y Santiago Ximenez de Noballas, mis hijos menores de dhos Catorce años, y todos los que vamos nominados, y cada uno respectiuam.te juntos, y separados en nuestros nombres propios, de grado, y de nras ciertas ciencias, certificados bien, y plenariam.te de todo nro dro, y de lo que en este caso nos compete

otorgamos, que damos, y concedemos, todo
mño poder cumplido, lleno, y bastante
qual se requiere, mas puede, y deue valer,
a Dn Diego Manzanez, y vesma Dn Miguel
de Lezcano Dn Juan Lopez, rocio, y Dn Joseph
Valerio, Reyes Numerarios delos Tribunales
de la Ciudad de Zaragoza, ambos juntos, y cada
uno de Sí, especial, y expresam.te para ger
mos Nombres, y a cada uno de Nosotros
y en el modo, que combiniere, y fuere mas
vail, puedan parecer y parezcan ante qua-
lesqa Señores Jueces, Justicias, y Tribu-
nales, tanto en demanda, como en defen-
sa, a continuar, qualesqa instancias
y Expedientes, que se hallasen pendien-
tes, y en que tubiesemos interese, para
conseruar. de nuestro drô, estimacion
y reputacion de Hidalgos, conocidos, hau-
dos, tenidos, y reputados, por tales con
Notoriedad en la presente Ciudad, y otras
partes, cuya ingenuidad, intentamos
executoriar, en justicia, para lo que con
feremos este mño poder p. el qual le da-
mos, lleno, y bastante alos citados mños
Reres, y cada uno dellos, para q. acudan
en juicio p.r los medios combenientes
presentando Demandas, Reposiciones,
Cedulas, Escritos, Redim.tos Documentos,
Instrum.tos y todas otras provanzas,
haciendo, executando, y practicando
todo lo correspte al metodo, orden, y for-
mula judicial, y foral; Impugnando con-

2

aranciando, y Reargueyendo, quanto en ad-
verso se hiciese produgese, y presentase, con
los juram.tos y Reuocaciones, que se hubiesen
p. necesas, y el caso: Llamam.te en razon
de lo referido, cada cosa, y parte de ella, hagan
diligencias, y procuren, en conseruacion
de nuestros drôs, y obtencion delos decre-
tos, Cautas, Prouisiones, y excautorias
desu Calificacion, todo quanto corresponda, y
sea hacerse, y lo mismo, que Nosotros hariamos, y hacer podriamos
presentes Siendo, pues para ello con lo
incidente, y dependiente anexo, y conexo,
les damos todo mño poder, y el mis-
mo, que tenemos, y podemos, darles, tan
cumplido, y bastante, que por falta del
no dejen de obrar en todo los casos, y cau-
sulas, que se dirije, y con libre, franca
y gral Administracion. y facultad de poder
lo subrestituir, una, ô, mas veces, Revocar
los sustitutos, y nombrar otros de nuebo
y a todos los Relevamos en forma, con
la obligacion. de mis personas, y bienes
muebles, y rayces habidos, y p haber=
Fecho fue lo sobre dho en la Ciudad de Zara-
zona a diez de Agosto del año de Nro Señor
Jesuchristo de mil Setecientos Seuenta y Tres
Siendo a ello presentes p. Testigos Lizdo Di-
munes y Dran.co Alna. Gil y Rada habitan-

tu en dha Ciudad

Sig.no de mi Tiburcio Ant.o Gil de Borja Ess.no de su Mag.d (Dios le Gu.e) del Aiuntam.to y Numero de esta Ciudad q. alo sobre dho junto con los testigos presente fuy y en fee de ello lo signe y firme dia de su Otorgam.to

Es bastante a pluytos
Vergara

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

IN Dey Nomine Amen. Sea a todos Manifiesto que Yo Pablo Ximenez de Noballas, Ynfanzon, Labrador y vez.o de esta Ciudad de Tarazona, por y como Padre legitimo de Pablo, y Matheo Ximenez de Noballas, mis hijos legitimos menores de Catorce años, y Nosotros Isidro Ximenez de Noballas, y Xavier Ximenez maiores de diez y seis años Solteros, hijos, y hermanos respectiue de los que ban Nominados, en Nuestros Nombres propios, y todos juntos, y cada uno de por si de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien y plenariam.te de todo nro derecho, y del que en este caso nos compete otorgamos, quedamos, y concedemos todo nro poder cumplido, lleno, y bastante, qual se requiere, mas puede, y deue valer a D.n Diego Martinez, y Sesma, D.n Miguel de Lezcano, D.n Juan Lopez de Otto, y D.n Joseph Arensio Procuradores, Numerarios de los Tribunales de la Ciudad de Zaragoza, a todos juntos, y cada uno de por si, especial y expresam.te para q.e en nros Nombres

GOBIERNO DE ARAGON

y de cada uno de Nosotros, y en el modo, q.e
combiniere, y fuere mas util, puedan
parecer, y parezcan, ante qualesquiera
Señores Juezes, Justicias, y Tribunales
tanto en Demanda, como en Defensa,
a continuar, qualesquiera instancias
y Expedientes, que se hallaren, pendientes,
y en que tubieremos interese, para con
serbaz.n de nro derecho, estimaz.n y Repu-
taz.n de Hidalgos, conocidos, havidos,
tenidos, y Reputados, por tales, con No-
toriedad en la presente Ciudad, y otras
partes, cuya ingenuidad, intentamos
executoriar en Justicia, para lo que con-
ferimos este nro poder, p.r el qual le
damos, lleno, y bastante, a los citados
nros Procuradores, y cada uno de ellos
para q.e acudan en juicio p.r los medios
convenientes, presentando Deman-
das, Proposiciones, Cedulas, Escritos, Pe-
dimentos, Documentos, Instrumentos
y todas otras provanzas, haciendo
executando, y practicando todo lo
correspondiente al methodo, orden
y formula judicial, y foral; Impugnan-
do contradiciendo, y Redarguyendo
quanto exadverso se hiciere, produge-
re, y presentare, con los Juramen-
tos, y Recusaciones, que se tubieren
p.r precisas, y del caso: Ultimam.te
en razon de lo referido, cada cosa y

parte de ello, hagan, diligencien, y procu-
ren, en conserbaz.n de nros dros, y obten-
cion de los Decretos, Cartas, provisio-
nes, y Executorias de su calificazion
todo quanto corresponda, y deva ha-
cerse, y lo mismo, que Nosotros, ha-
riamos, y hacer podriamos, presen-
tes siendo, pues para ello, con lo in-
cidente, y dependiente, anexo y co-
nexo, les damos todo nro poder, y el
mismo, que tenemos, y podemos
darles, tan cumplido, y bastante,
que p.r falta de el, no dejen de obrar
efecto los casos, y particulares, a que
se dirige, y con libre, franca, y general
Administraz.n y facultad de poderlo sub-
stituir, una, ó, mas vezes, Rebocar los
substitutos, y nombrar otros de nue-
bo, y a todos los Relebamos en forma
bajo la obligaz.n de nras Personas y
bienes muebles, y sitios havidos y p.r
haver = Hecho Fue lo Sobre dho en la Ciu.d
de Tarazona á Veinte y nuebe de Agosto
del año de Nuestro S.r Jesuchristo de mil sete-
cientos Sesenta y Tres; Siendo á ello presen-
tes p.r Testigos Manuel Royo y Ramon
Perez havitantes en dha Ciudad

Sig[illegible]no de mi Tiburcio Ant.o Gil de Borja

Ess.no de su Mag.d (Dios le Gu.e) del Ayuntam.to y Numero de esta Ciudad, q.e alo sobre dho punto con los Testigos presente fuy y en fee de ello signe y firme día de su Otorgam.to et Corre

Es bastante ajustado

J. Urquiaz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo Miguel Perez Ess.no y Notario Publico por todos los Reynos y Señorios de S.M. (Dios le guarde) y Numerario nombrado de esta Ciudad de Tarazona su Vez.o Certifico doy fee verdadera relazion y testimonio alos señores que el presente vieren como oy dia dela fecha, â instancia de Pablo Ximenez de Noballas, Labrador, y Vez.o de esta dha Ciudad, para fin y efecto de compulsar las infrascriptas partidas de Bautismo de sus hijos, pase alas Cassas de Morada de D.n Pedro Martinez Vicario Cura de Almas dela S.ta Yglesia dela misma; Y precedido el correspondiente recado, que enterado que fue, me puso de manifiesto sin dilacion en primer lugar un libro Compuesto del papel de Marquilla folio patente con cubiertas de Baqueta de Color como de ambar, con su Titulo, que dize: Bolumen quinque librorum Cathedralis Ecclesiae Tirasonen ab Anno 1744 Regente Curam Animarum Joanne Antonio Lozano = Y al folio Ciento Cinquenta, y quatro, se halla la partida de Bautismo que ala letra es como se sigue: Pablo Ximenez de Noballas hijo de Pablo y de Maria Tueco Conuiges, fue Baptizado en ocho de Nobiembre de mil sete.s Cinquenta y uno. Padrinos Martin Motilba, y Maria Arbiol. ministro. el Licenciado Pedro Martinez Vicario = valga lo sobre impuesto de Noballas = Martinez Vicario = Y en se

1.a p. 2.a Part.

gundo lugar asi mismo me puso de manifies
to otro libro en folio patente, con cubiertas
de Badana Negra muy Doble, cuyo titulo es:
Bolumen quinquae librorum Cathedralis Ecle
sie Tirasonensis ab Anno 1754, curan Ani
marum abente Petro Martinez; y al folio se-
senta y ocho del referido libro, y en donde se
escriben los Baptizados se halla una parti-
2.º Parr.da da, que es del thenor siguiente: Matheo
Eustaquio Ximenez de Noballas hijo de Pablo Ximenez
y de Maria Zueco Coniuges, y vez.s de Tarazo-
na fue Baptizado en veinte, y uno de Sep-
tiembre de mil setecientos cinquenta y ocho.
Abuelos Paternos Alexos Ximenez de Noballas,
y Josepha Castillo. Maternos Fran.co Zueco
y Maria Arbiol. Padrinos Pedro Angos, y Jose-
pha Zueco aquienes seles hizo saver el Parentes-
co Espiritual, que havian contrahido, y la obligaz.n
de enseñar al Bautizado la Doctrina Christia-
na. Ministro D.n Pedro Martinez Vicario: Val-
los sobrepuestos: de Noballas: Como todo asi ala
letra consta, y resulta delos arriba citados
libros que recogio en su poder el dho D.n Pedro Mar-
tinez Vicario, y alos que me refiero; y para q.e conste
donde combenga a instancia del expresado Pablo
Ximenez de Noballas, doy el pnte que signo y fir-
mo en esta dha Ciudad de Tarazona a treinta
y uno de Agosto de mil set.s sesenta, y tres:

En testim.o de verdad

Miguel Perez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo Miguel Perez, Esno. y Notario publico, por todos los Reynos, y Señorios de S. M. (Dios legs.) y numerario nombrado de la Ciudad de Tarazona, su Vezino, Certifico, doy fee, verdadera relazn., y testimonio, à los S.S., que el presente vieren, como oy dia de la fha, à instancia de Ramon Ximenez Labrador, y Vezino de este Lugar de Novallas, Jurisdiccion de la dha Ciud. de Tarazona, para fin y efecto de compulsar, las infrascriptas Partidas de Bautismo de sus tres Hijos, passé à el, y constituyendome en las Casas de Morada de Dn. Joseph Narciso Juanes Rector de este dho Lugar, prezedido, que fue el correspondiente Recado, me puso en primer Lugar un libro en folio con Cuvierta de Pergamino; Cuio titulo es: Quinque Libris de Novallas siendo Rector, Mr. Pedro Vizente. Año 1660= Y Registrando el dho Libro, al folio Ochenta y nueve, se halla la Partida de Bautismo del thenor sigte.= Juan Joseph Ximenez= En la Iglesia Parroquial del Lugar de Novallas, à Veinte y quatro dias del mes de Junio, del año de mill setecientos quarenta y nueve, yo el Rector de dha Iglesia, bauticé à un Niño, que nacio el dia Veinte y dos de dho Mes de Junio, Hijo legitimo de Ramon Ximenez, y Novallas, y de su legitima Muger Issabel Calavia, Vezinos de Novallas, y al presente havitan en el, al qual se le puso por nombre, Juan Joseph: Fueron sus Padrinos Joseph Chueca, y Manuela Oliver Conyuges Vezinos

Parda. 1a.

mayor

de Novallas, à los que adverti el Parentesco Espiri-
tual, que havian contrahido, y la obligaz.n, que
tenian de enseñar al bautizado la Doctrina
Christiana, en defecto de sus Padres; Fueron sus
Abuelos Paternos, Joseph Ximenez, y Novallas, y
Agustina Cornago: Maternos, Joseph Calavia, y
Juana Maria Ximenez, todos Vezinos de Novallas.
Y para que assi conste lo firmo= Dn. Joseph Narciso
Juanes Rector= Y al folio ciento y doze buelto, y parte
del ciento, y treze sin bolver del citado Libro se hal-
la otra Partida de Bautismo, cuio thenor es co-
Part.da 2.a mo se sigue= Santiago Mariano Ximenez= En la
Iglesia Parroquial del Lugar de Novallas à nueve
de Abril del año de mill setez.s Cinquenta y ocho,
yo el Rector de dha Iglesia, bautizé à un Niño,
que nacio dia ocho del dho mes de Abril, hijo le-
gitimo de Ramon Ximenez, y Novallas, y de su
legitima muger Isabel Calavia, Vezinos de Noval-
las, y al presente viven, y havitan en el, al qual
se le puso por nombre, Santiago Mariano, Fue-
ron sus Padrinos, Pedro Ximenez, y Marciala
Garro, conyuges vez.s de Novallas, à los que ad-
verti el Parentesco Espiritual, que havian con-
trahido, y la obligaz.n, que tenian de enseñar al
bautizado la Doctrina Christiana en defecto
de sus Padres, Fueron sus Abuelos Paternos Jo-
seph Ximenez, y Agustina Cornago difunta:
Maternos Joseph Calavia, y Juana Maria Xi-
menez difunta, Vezinos de Novallas: Y para que
assi conste lo firmo= Dn. Joseph Narciso Juanes,
Rector= Y este en segundo Lugar p.a el expresado fin
me puso de manifiesto, otro libro en folio con cu-

biertas de Pergamino, que es el corriente, con su titulo
que dize: Quinque libris del Lugar de Novallas, que em-
pezó en el año de 1759, siendo Rector, Dn. Joseph Nar-
ciso Juanes= Y registrado, que fue; al folio quinto bue-
to, y parte del sexto sin bolver, se encuentra una Par-
Par.da 3.a tida de Bautismo, que es del Thenor sig.te= Isidro
Ramon Ximenez; En la Iglesia Parroquial del Lu-
gar de Novallas, à diez y seis de Mayo del año de mill
setez.s sesenta y uno, yo el Rector de dha Iglesia, bau-
tizé à un Niño, que nacio dia quinze de dho mes
de Mayo, hijo legitimo de Ramon Xime-
nez, y de su legitima muger Isabel Ca-
lavia, Vezinos de Novallas, y al presen-
te viven, y havitan en el, al qual se le puso
por nombre Isidro Ramon: Fueron
sus Padrinos, Joseph Chuca, y Marciala
Garro mis Feligreses, à los que adverti el
Parentesco espiritual, que havian contra-
hido, y la obligazion, que tenian de enseñar
al Bautizado la Doctrina Christiana en
defecto de sus Padres: Fueron sus Abuelos
Paternos Joseph Ximenez, y Agustina Cor-
nago: Maternos, Joseph Calavia, y Anna
Maria Ximenez ya difuntos, todos Vezinos
de Novallas: Y para que assi conste lo firmo=
Dn. Joseph Narciso Juanes Rector= Las qua-
les tres Partidas de Bautismo supra à la le-
tra insertas, sin señales de sospechosas, rotas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

mi Canceladas, constan, y aparecen delos dos arriba nominados Libros, que el expressado actual Rector deste Lugar de Novallas recogio en su poder, à los que me refiero; Y para que conste, à instancia del citado Ramon Ximenez, doy el presente, que signo, y firmo en el mismo Lugar à quinze de Agosto, de mill setecientos sesenta y tres =

En testim.o de verdad

Miguel Perez

Rdo. Camon, Rdo. Ramirez Menor de muchos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Exmo. S.

Diego Martinez en nre. de Pablo Ximenez de Noballas Labrador Vecino dela Ciud. de Tarazona, y de Ramon Ximenez de Noballas Labrador Vecino del Lugar de Noballas en virtud de su Poder que pnto. en calidad de Padres legmos. que respectivamte. son de Pablo, y Matheo Ximenez de Noballas, y Zueco hijos legitimos de aquel, y de Maria Zueco; y de Sn. Thiago; è Ysidro Ximenez de Noballas, y Calabia hijos legmos. de este, y de Ysabel Calabia menores de catorce años los quatro, ante V. Ex. parezco, y en la forma que mas haya lugar digo: que los expresados Pablo, y Ramon Ximenez de Noballas mis Partes juntamte. con dhos. sus hijos menores tienen que introducir en esta Superioridad Demanda, y Pleyto sobre Inclusion, y Declaracion de su Infanzonia. Y respecto de no poderlo practicar por si los expresados Menores, cuya calidad resulta delas Partidas testimoniadas de sus Bautisimos que pnto.

A V. Ex. suplico se sirva nombrarme Curador ad Litem de dhos. Menores para el expresado efecto; y que hecha la aceptacion, y juramto. se me discierna el Cargo de tal en la forma ordinaria. En justicia que pido, y para ello &a.

Diego Martinez

GOBIERNO DE ARAGON

11 Santayana Salbador Villaba

Zaragoza y Sepbre. cinco de 1763

Se le nombra, y acepte, y Jure.

En dha Ciudad los dhos dia mes, y año notifique el auto de arriba á Diego Martinez Pror quien en cumplimiento de el dixo que acceptaba, y accepto el Cargo de curador de los menores que nombra el Pedimento antecedente, y juro en poder, y manos de mi dho Secretario de haberse vien, y fielmente, y cumplir con las obligaciones de su encargo de que certifico.

Diego Martinez

Juan Ant. Ramirez

Dn. Martinez

A D. muy Sr.

18

VEIN
AÑO DE
OS Y SE

... Noballas Labra-
... Xavier Ximenez de
... Zueco su legitima
... la misma; Athi
... Lugar de Bierlas, Ar-
... Soltero mayo
... Zamora legitima
... dho Lugar; Ra-
... de Noballas; y
... de catorce años,
... natural de este, y de
... mon, y como Cura
... Mathio Ximez de
... legitimos, y natura-
les de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Zueco; y assimismo de Sn. Thiago, é Ysidro Ximenez de Noballas tambien menores de catorce años hijos legmos, y naturales del referido Ramon Ximenez de Noballas, é Ysabel Calabria; y en la forma que en dro mas haya lugar, pongo Accion, y Demanda en propriedad al Fiscal de S. M. y á los Ayuntamientos de dha Ciudad de Tarazona, y Lugares de Bierlas, y Noballas, y á sus Dueños temporales, y Digo: Que de mas de cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo de cuyo principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario, si

GOBIERNO DE ARAGON

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI,& Capitaneo Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno. Illuſtri Domino Regenti Regiam Chancellariam illius. Illuſtriſsimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni; eiuſque Illuſtri Domino Ordinario Aſſeſſori. Illuſtriſsimo Domino Iuſtitiæ Aragonum ; eiuſque Illuſtribus Dominis Locumtenentibus. Magnifico Zalmetinæ,& Iudici Ordinario præſentis Ciuitatis Cæſarauguſtæ; eiuſque Locumtenenti, & Aſſeſſori: Magnificis Dominis Diputatis præſentis Regni Aragonum. Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, & Conſilio, atque Conſilio Generali dictæ Ciuitatis Cæſarauguſtæ, Iuſtitiæ, Iuratis, Conſilio, & Generali Concilio Ciuitatis Tiraſſonæ, ac aliarum præſentis Regni Vniverſitatum, earumque Miniſtris, & Officialibus, & Portarijs, Virgarijs, Supraiuntarijs, Alguacialibus, & Portarijs, Virgarijs, Supraiuntarijs, Alguacirijs, Pedagearijs, Lezdarijs, & Miniſtris, ac Regijs, & Sæcularibus Officialibus, Regiam, & Sæcularemque, intra præſens Aragonum Regnum, Iuriſdictionem exercentibus; & alij, vel alijs perſonis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, Vniverſitatibuſq; ſtatus cuiuſcumq;& conditionis exiſtant; cui, vel quibus, ad quem, ſeu quos præſentes pervenerint, ſeu quomodolibet præſentatæ fuerint, & eorum cuilibet, PETRVS IOSEPHVS ORDOñEZ, I.V.D. Locumtenens Illuſtriſsimi Domini DON PETRI VALERO DIAZ, Illitis Maieſtatis Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum V.Exc. & Dominationibus, ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris verò prænominatis, ſalutem, & Regiam dilectionem, per IOSEPHVM MICHAELEM PEREZ de LASAGVAS, Cauſidicum Cæſarauguſtanum, vt Procuratorem legitimum THOMÆ PAVLI XIMENEZ de NOBALLAS, Doctoris MICHAELIS XIMENEZ de NOBALLAS, Patris, & Filij; FRANCISCI XIMENEZ de NOBALLAS primi,& FRANCISCI XIMENEZ de NOBALLAS, Patris & Filij; ATILANI XIMENEZ de NOBALLAS ſecundi; STEPHANI XIMENEZ de NOBALLAS primi; BASSILII XIMENEZ de NOBALLAS primi, EMANVELIS XIMENEZ de NOBALLAS, TIBVRTII XIMENEZ DE NOBALLAS,

ALEXII XIMENEZ de NOBALLAS, FRANCISCÆ XIMENEZ de NOBALLAS Viduæ Franciſci Lorente Aguado, Civis qui fuit dictæ Civitatis; MARIÆ XIMENEZ de NOBALLAS, mulieris Ioſephi Zatorre, & BARBARÆ XIMENEZ de NOBALLAS, mulieris Ioſephi Perez fratrum, & filiorum Atilani Ximenez de Noballas primi huius nominis, omnium Infantionum, domiciliatorum, & reſidentium reſpective in dicta Civitate Tiraſſonæ: Et adhuc, vt Curatorem ad lites Perſonarum, & bonorum MARIÆ IOSEPHÆ XIMENEZ de NOBALLAS minoris ætatis quatuordecim annorum, & filiæ dicti Doctoris Michalis XIMENEZ de Noballas; ATILANI XIMENEZ de NOBALLAS tertij; ESPERANTIÆ XIMENEZ de NOBALLAS, IOSEPHI XIMENEZ de NOBALLAS, & MARIÆ XIMENEZ de NOBALLAS minorum ætatum quatuordecim annorum, & filiorum dicti Atilani Ximenez de Noballas ſecundi huius nominis firmantis; BASSILII XIMENEZ de NOBALLAS ſecundi, & IOSEPHI XIMENEZ de NOBALLAS minorum quatuordecim annorum, & filiorum dicti Baſilij Ximenez de Noballas primi firmantis; MARIÆ XIMENEZ de NOBALLAS, FRANCISCÆ XIMENEZ de NOBALLAS, & THERESSIÆ XIMENEZ de NOBALLAS, minorum etiam ætatum quatuordecim annorum filiarum dicti Stephani Ximenez de Noballas firmantis, & EMANVELIS XIMENEZ de NOBALLAS ſecundi minoris dictorũ quatuordecim anno, ũ, & filij dicti Manuelis Ximenez de Noballas primi firmantis, omniũ in eadem Civitate Tiraſſonæ ſtantium, & reſidentium: Expoſitum extitit coram nobis. Que los dichos Principales de dicho Procurador, y menores firmantes, han ſido y ſon Regnicolas del preſente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de ſus Fueros, Privilegios, y libertades, y aſsi es verdad. ITEM dixo, que en la dicha Ciudad de Tarazona, ſitiada, y conſtituente dentro del preſente Reyno de Aragon, de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento y ducientos años continuos y mas; y de tiempo inmemorial haſta aora y de preſente, ſiempre y continuamente los Infançones, è Hijosdalgo notorios de ſan-

Las de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Lasco; y assimismo de S.r Thiago, è Ysidro Ximenez de Noballas tambien menores de catorce años hijos legîmos, y naturales del referido Ramon Ximenez de Noballas, è Ysabel Calabia; y en la forma que en dho mas haya lugar, porpo Acción, y Demanda en propiedad al Fiscal de S.M. y à los Ayuntamientos de dha Ciudad de Tarazona, y Lugares de Bozlas, y Noballas, y à sus Dueños temporales, y Dijo: Que de mas de cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cien, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuyo principio no ha habido, ni hay memoria de hombre en contrario, si

gre, y naturaleza se han diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Ciudad de Tarazona en la comun opinion, reputacion, y fama publica de ser como han sido y son tenidos, y reputados por tales Infançones, è Hijosdalgo notorios, y los que no lo son por hombres de condicion, y signo servicio: Y en que en la dicha Ciudad de Tarazona por el sobredicho tiempo antiguo, è inmemorial hasta de presente continuamente en la Iglesia Parroquial de Santa Maria Magdalena de la misma Ciudad de Tarazona ha avido, y ay vna Cofadria instituyda, y fundada, so la invocacion del señor San Pablo, en la qual tan solamente se han admitido, y admiten para Cofadres de ella à los Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, sin jamas aver admitido en ella por Cofadres à hombres de condicion y signo servicio: Y en que por todo el dicho tiempo antiguo inmemorial hasta de presente, los Infançones, è Hijosdalgo notorios de dicha Ciudad de Tarazona no han pagado, ni pagan el drecho de marauedi que de siete en siete años se ha pagado y paga à su Magestad en dicha Ciudad de Tarazona, el qual pagan los hombres de condicion y signo servicio tan solamente, en los quales dichos casos, y cosas, y no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los Infançones, è Hijosdalgo notorios de la dicha Ciudad de Tarazona de las personas de condicion y signo servicio de aquella, lo qual ha sido y es verdad, publico y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oydo dezir y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos; los quales dezian, y afirmaban lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, y entendido de otros mas antiguos que ellos tambien difuntos, que afirmavan lo mismo, y ellos en sus tiempos assi lo avian visto, sin haver entendido vnos, ni otros cosa en contrario de lo arriba dicho; y tal de ello de sesenta años continuos y mas, hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Tarazona, y otras partes como constò. ITEM dixo, que el quondam Pasqual Ximenez de Noballas primero de este nombre, natural, y vezino que fue de la dicha Ciudad de Tarazona, Abuelo, y Visabuelo respective de dichos firmantes y menores por todo el tiempo de su vida hasta el de su muerte continuamente, fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal estuvo en drecho, y pacifica possession de dicha su Infançonia, è ingenuidad; siendo como fue notoriamente reputado por Infançon, è Hijodalgo admitido en Cofadre de la dicha Cofadria de Cavalleros, è Hijosdalgo del señor San Pablo de dicha Ciudad de Tarazona; y no pagando, ni contribuyendo en el dicho drecho de maravedi en que contribuyen las personas de condicion, y signo servicio, ni otras pechas, cargas, ni contribuciones Reales, Personales, ni Vezinales, sino tan solamente aquellos y aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza de dicha Ciudad de Tarazona, y presente Reyno han acostumbrado y acostumbran contribuir: Y en tal drecho, vsso, y pacifica possession de la dicha su Infançonia, è ingenuidad estava, y estuvo el dicho Pasqual Ximenez de Noballas primero de este nombre, de, y por todo el dicho tiempo continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion alguna; antes bien sabiendo, y viendolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad del Rey nuestro señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales, los Justicia, Jurados, y Concejo de la dicha Ciudad de Tarazona, y todos los demas que ver, y saberlo han querido, lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oydo dezir, y afirmar à otros sus mayores y mas antiguos que ellos yà difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, sin aver entendido cosa en contrario; y tal de ello de los dichos sesenta años continuos y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Tarazona, y otras partes como constò. ITEM dixo, que el dicho Pasqual Ximenez de Noballas primero de este nombre, Abuelo y Visabuelo respective de dichos firmantes, y menores, de su legiti-

mos de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Lasco; y assimismo de S.n Thiago, è Pedro Ximenez de Noballas tambien menores de catorce años hijos legitimos, y naturales del referido Ramon Ximenez de Noballas, è Isabel Calabria; y en la forma que en dho mas haya lugar, por lo Accion, y Demanda en propiedad al Fiscal de S. M. y à los Ayuntamientos de dha Ciudad de Tarazona, y Lugares de Bozlas, y Noballas, y à sus Dueños temporales, y Dijo: Que de mas de cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, cien, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuyo principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario si

gitimo matrimonio que contraxo en dicha Ciudad de Tarazona con la quondam Barbara Lopez su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Pablo Ximenez de Noballas, Pasqual Ximenez de Noballas segũdo de este nombre, y Atilano Ximenez de Noballas primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolos como à tales, y ellos à dichos Conyuges sus Padres como à tales obedeciendo, teniendo, nombrando, y respetando; y por tales Padres, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica y comunmente, lo qual ha sido, y es manifiesto y notorio en dicha Ciudad; y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oydo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, que dezian y afirmaban lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, sin aver entendido cosa en contrario; y tal de ello de los dichos sesenta años continuos, y mas hasta de presente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes dichas como constò. ITEM dixo, que los dichos Pablo Ximenez de Noballas, Pasqual Ximenez de Noballas segundo de este nombre, y Atilano Ximenez de Noballas primero de este nombre, hijos del dicho Pasqual primero, naturales, y vezinos que fueron de la dicha Ciudad de Tarazona por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes respectivamente, siempre, y continuamente fueron, y eran Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por rectalinea masculina; y como tales estaban, y estuvieron en drecho, y pacifica possession de la dicha su Infançonia, è ingenuidad, siendo como fueron, y eran notoriamente tenidos y reputados por Infançones, è Hijosdalgo, y admitidos en Cofadres de la dicha Cofadria de Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo del señor San Pablo de dicha Ciudad de Tarazona, no pagando, ni contribuyendo el dicho drecho de maravedi, que pagan, y contribuyen las personas de condicion, y signo servicio de dicha Ciudad, ni otras pechas, cargas, ni contribuciones Reales, Personales, ni vezinales, sino tan solamente aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo de dicha Ciudad de Tarazona, y pre-

presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir: Y en tal drecho, vsso, y pacifica possession de la dicha su Infançonia, è ingenuidad estaban, y estuvieron los arriba nombrados, y el otro de ellos por todo el sobredicho tiempo continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna; antes bien sabiendo, y viendolo, eo pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprovandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, los Iusticia, Iurados, y Consejo de dicha Ciudad de Tarazona, y todos los demas que vèr, y saberlo han querido; lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Tarazona, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pablo Ximenez de Noballas, hijo del dicho Pasqual primero, de su legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Ciudad de Tarazona con la quondam Iuana Perez su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural entre otros al Dotor Miguel Ximenez de Noballas firmante, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y aquel à dichos sus padres como à tales obedeciendo, nombrando, y respetando; y por tales tenidos, y reputados como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes dichas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Dotor Miguel Ximenez de Noballas firmante, de su legitimo matrimonio que contrajo con Bernardina Iribarne su legitima muger ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales entre otros à Don Tomàs Pablo Ximenez de Noballas firmante, y à Maria Iosepha menor de edad de catorce años tambien firmante, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos conyuges como à padres suyos legitimos, y naturales obedeciendo, y respetando; y por tales tenidos, y reputados, como es notorio en las partes dichas, y constò. ITEM dixo, que el dicho Don Tomàs Pablo Ximenez de Noballas firmante ha contraydo su legitimo matrimonio en la dicha Ciudad de Tarazona con Catalina Montañana, y Encisto, y han sido, y son marido, y muger, y con-

yu-

A4

18

VEIN
AÑO DE
OS Y SE

Noballas Labra
Xavier Ximenez de
ria Zueco su legitima
la misma; Athi
Lugar de Bierlas, Ar
ora Soltero mayo
Zamora legitima
dho Lugar; Ra
de Noballas; y
de catorce años,
natural de este, y de
mon; y como Cura
Mathio Ximez de
legitimos, y natura-
les de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Zueco; y assimismo de Sn. Thiago, è Ysidro Ximenez de Noballas tambien menores de catorce años hijos legmos, y naturales del referido Ramon Ximenez de Noballas, è Ysabel Calabria; y en la forma que en dro mas haya lugar, pongo Accion, y Demanda en propriedad al Fiscal de S. M. y à los Ayuntamientos de dha Ciudad de Tarazona, y Lugares de Bierlas, y Noballas, y à sus Dueños temporales, y Digo: Que de mas de cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo de cuyo principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario si

11 Pasqual Ximenez de Noballas Labrador Villalba

En Tha
auto de
en nombre
Cargo pe
antecedente
de haber
aciones
Diego

8

yages legitimos; y por tales tenidos, y reputados, como es notorio. ITEM dixo, que los dichos Dotor Miguel Ximenez de Noballas, y Don Tomas Pablo Ximenez de Noballas, padre, è hijo firmantes por todo el tiempo de sus vidas hasta de presente, siempre, y continuamente han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han estado, y estàn en drecho, vsso, y pacifica posesion de la dicha su Infançonia, è Ingeniuidad, siendo, como han sido, y son notoriamente tenidos, y reputados por Infançones, è Hijosdalgo, y Cofadres de dicha Cofadria de Cavalleros Infançones, è hijosdalgo del señor S. Pablo de dicha Ciudad de Tarazona, y no pagando, ni contribuyédo el dicho drecho de Maravedi, q pagan, y contribuyé las personas de còdició, y signo servicio de dicha Ciudad, y presente Reyno, ni otras pechas, cargas, ni cõtribuciones Reales, personales, ni vezinales, sino tan solamente aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo de sangre, y naturaleza de dicha Ciudad de Tarazona, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir: Y en tal drecho, y pacifica posses on de la dicha su Infançonia, è Ingenuidad han estado, y estàn los arriba, y en este articulo nombrados por todo el dicho tiempo hasta de presente respectiva, siempre, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna; antes bien sabiendo, y viendolo, co pudciendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, los Iusticia, Iurados, y Consejo de la dicha Ciudad de Tarazona, y todos los demas que vèr, y saberlo han querido; lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Tarazona, y otras partes, como consto. ITEM dixo, que el dicho Pasqual Ximenez de Noballas segundo deste nombre, del legitimo matrimonio que contrajo con Maria de Aranda su legitima muger, ha avido, y procreado en hijo suyo legitimo y natural à Francisco Ximenez de Noballas primero deste nõbre firmante, teniendo, criando, y alimentandole, y èl à dichos conyuges como à tales padres suyos teniendo, nõbrando, y respetando, y por tales ha sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio en las partes arriba dichas, y otras, como consto. ITEM dixo, que el dicho Francisco Ximenez de Noballas primero deste nombre firmante, del legitimo matrimonio que contrajo con Eugenia Blanque su legitima muger ha avido, y procreado entre otros en hijo legitimo, y natural à Francisco Ximenez de Noballas segundo deste nombre firmante, teniendo, criando, y alimentadole, y èl à dichos conyuges sus padres como à tales obedeciendo, nombrando, y respetando; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio. ITEM dixo, que el dicho Atilano Ximenez de Noballas primero deste nombre, è hijo del dicho Pasqual primero del legitimo matrimonio que contrajo con Francisca de Luna su legitima muger, huvo, y procreò entre otros en hijos suyos legitimos, y naturales à Atilano Ximenez de Noballas segundo deste nombre, Basilio Ximenez de Noballas, Estevan, Manuel, Tiburcio Ximenez de Noballas, Alexos Ximenez de Noballas, Francisca Ximenez de Noballas, Maria Ximenez de Noballas, y Barbara Ximenez de Noballas firmantes, à aquellos, y el otro de ellos teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus padres como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Francisco Ximenez de Noballas primero deste nombre, è hijo de dicho Pasqual Ximenez de Noballas segundo, y de Maria Aranda, y los dichos Atilano Ximenez de Noballas segundo deste nõbre, Basilio Ximenez de Noballas, Estevan Ximenez de Noballas, Manuel Ximenez de Noballas, Maria Ximenez de Noballas, Francisca Ximenez de Noballas, y Barbara Ximenez de Noballas hermanos, è hijos de los dichos Atilano Ximenez de Noballas primero, y Francisca de Luna, aquellos, y el otro de ellos por todo el tiempo de su vida, hasta de presente, siempre, y continuamente han sido, y son

9

10

11

12

13

18

VEIN
AÑO DE
DS Y SE

de Noballas Labra
Xaviera Ximenez de
vio Tuco su legitima
la misma; y Beti
lugar de Pedlas, h
era Soltera mayo
Tamora legitima
dho Lugar; Ra
de Noballas; y
de catorce años
natural de ese, y de
ron; y como Cana
Mathio Ximez de
legitimos, y natura
les de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Tuco;
y assimismo de S.n Thiago, è Ysdro Ximenez de Noballas tambie
menores de catorce años hijos legitimos, y naturales del referido Ra
mon Ximenez de Noballas, è Ysabel Calabria; y en la forma que
en dho mas haya lugar, ponpo Accion, y Demanda en propiedad
al Fiscal de S. M. y à los Ayuntamientos de dha Ciudad de Ta
razona, y Lugares de Bezelas, y Noballas, y à sus Dueños tem
porales, y Dijo: Que de mas de cinco, diez, veinte, cuenta, quaren
ta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuyo
principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario si

Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han estado, y estan en drecho, vsso, y possesion pacifica de la dicha su Infançonia, è Ingenuidad, siendo como han sido, y son notoriamente tenidos, y reputados por Infançones, è Hijosdalgo, y siendo los dichos varones firmantes Cofadres de dicha Cofadria de Cavalleros, è Hijosdalgo del señor San Pablo de la dicha Ciudad de Tarazona, y vnos, ni otros no pagando, ni contribuyendo el dicho drecho de Maravedi, que pagan, y contribayen las personas de condicion, y signo servicio de dicha Ciudad, y presente Reyno; ni otras pechas, cargas, ni contribuciones Reales, personales, ni vezinales, sino tan solamente aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo notorios de dicha Ciudad de Tarazona, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir: Y en tal drecho, vsso, y pacifica possesion de la dicha su Infançonia, è Ingenuidad han estado, y estan los arriba en este articulo nombrados por todo el dicho tiempo hasta de presente respectiva siempre, y continuamente, publica, pacifica y quieta, y sin contradicion de persona alguna: Antes bien, sabiendo, y viendolo, eo pudiendo lo ver y saber, por ser tan publico, tolerando, y aprobando todos los arriba nóbrados, sin contradeziclo en cosa alguna, como ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y dello la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixo, que los dichos Tiburcio Ximenez de Noballas, y Alexos Ximenez de Noballas, hermanos firmantes, è hijos del dicho Atilano Ximenez de Noballas primero deste nombre, y de Francisca de Luna; y el dicho Francisco Ximenez de Noballas, segundo firmante, è hijo del dicho Francisco Ximenez de Noballas primero, y Eugenia de Blanque, aquellos, y el otro dellos han sido, y son mayores de edad de cada catorce años, y hombres mozos, de tal manera, que desde su nacimiento, hasta de presente no han contraydo matrimonio, ni tomado estado otro alguno; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que la dicha Francisca Ximenez de Noballas, hija del dicho Atilano Ximenez de Noballas, primero deste nombre, y de Francisca de Luna, ha sido, y es viuda del quondam Francisco Lorente Aguado su legitimo esposo, y como tal ha ido, y và en habito de viuda, conservando como conserva su viudez, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que la dicha Maria Ximenez de Noballas, hijà del dicho Atilano Ximenez de Noballas primero, y Francisca de Luna, ha contraydo verdadero, y legitimo matrimonio con Ioseph Zatorre, y han sido, y son marido, y muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna casa, y compañia, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, como verdaderos, y legitimos conyuges; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que la dicha Barbara Ximenez de Noballas firmante, hijà del dicho Atilano Ximenez de Noballas primero, y de Francisca de Luna, ha contraydo legitimo matrimonio con Iusepe Perez, y han sido, y son marido, y muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna casa, y compañia, y haziendo entre si vida maridable, y conyugal, como verdaderos, y legitimos Conyuges; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, q̃ el dicho Atilano Ximenez de Noballas segundo deste nõbre del legítimo matrimonio q̃ contraxo cõ Esperança Arnedo su muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à Atilano Ximenez de Noballas tercero; Ioseph, Esperança, y Maria Ximenez de Noballas menores de edad de catorze años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos Conyuges sus Padres como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando: y por Padres, è hijos legitimos, y naturales, y verdaderos, y legitimos Conyuges han sido, y son tenidos, y reputados como es publico y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Estevan Ximenez de Noballas, hijo del dicho Atilano Ximenez de Noballas primero, y de Francisca de Luna del legitimo matrimonio que contraxo con Maria Cassaos ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à Maria Ximenez de Noballas, Francisca, y Teresa Ximenez de Noballas menores de

13.

14

17

15

18

de Noballas Labra-
Ximenez de
Zuco su legitima
la misma; Assi
Logar de Pinilas, la-
ora Solera mayo
Tamor a legitimo
dho Lugar; Ha-
de Noballas; y
de catorce años
natural de dho, y de
ron, y como Curad
Mathio Ximenez de
legitimos, y natura-
les de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Zaco;
y assimismo de S.n Thiago, è Ysidro Ximenez de Noballas tambie
menores de catorce años hijos legitimos, y naturales del referido Ra-
mon Ximenez de Noballas, è Ysabel Calabra; y en la forma que
en dho mas haya lugar, ponpo Accion, y Demanda en propiedad
al Fiscal de S. M. y à los Ayuntamientos de dha Ciudad de Ta-
razona, y Lugares de Bicelas, y Noballas, y à sus Dueños tem-
porales, y Dijo: Que de mas de cinco, diez, veinte, cuarenta, quaren-
ta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuyo
principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario si

11. Barca
Santayanta
Valbadon
Villaba
Vela
En dha
auto de
cumplim
Cargo de
antecede
de haber
oaciones
&
Diego

11 Para Santayana Valbadon Villaba Sele

En tha auto a cumplim Capo fec antecedn de haber

Dacionen & Pisco &

de cada catorzé años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolas, y ellos à dichos Conyuges sus Padres como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por Padres, è hijas legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Basilio Ximenez de Noballas, hijo de los dichos Atilano primero, y de Francisca de Luna del legitimo matrimonio que contraxo con Ana de Rada su legitima muger ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à Basilio Ximenez de Noballas segundo, y à Ioseph Ximenez de Noballas menores de edad de catorze años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus padres como à tales nombrado, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales há sido, y son tenidos, y reputados como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, q̃ el dicho Manuel Ximenez de Noballas, hijo de los dichos Atilano primero, y Francisca de Luna, del legitimo matrimonio que contraxo con Teresa Moxin su legitima muger, ha avido, y procreado en hijo suyo legitimo y natural à Manuel Ximenez de Noballas menor de edad de catorze años, teniendo, criando, y alimentandolo, y el à dichos sus padres como à tales nombrado, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y reputados como constò. ITEM dixo, que la dicha Maria Iosepha Ximenez de Noballas, hija de los dichos Doctor Miguel Ximenez de Noballas, y Bernardina Yribarne, Atilano Ximenez de Noballas tercero, Ioseph, Esperança, y Maria Ximenez de Noballas, hijos de los dichos Atilano Ximenez de Noballas segundo, y Esperança de Arnedo, Basilio Ximenez de Noballas segundo, y Ioseph Ximenez de Noballas, hijos del dicho Basilio Ximenez de Noballas primero, firmante, y de Ana de Rada: Maria Ximenez de Noballas, Francisca, y Teresa Ximenez de Noballas, hijas del dicho Esteban Ximenez de Noballas, y Maria Casaos, y el dicho Manuel Ximenez de Noballas hijo de los dichos Manuel Ximenez de Noballas primero, firmante, y de Teresa Moxin todos firmantes, aquellos, y el otro de ellas respectivamente, han sido y son menores de edad de cada catorze años, y por tales tenidos y reputados como es publico y notorio, y constò. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, y para durante aquella servatis servandis, ha sido creado y nombrado en su Curador ad litem el dicho Ioseph Miguel Perez de Lasaguas, el qual ha aceptado, jurado y hecho lo demas que tenia obligacion segun fuero. ITEM dixo, que de todo lo sobredicho notoriamente resulta, que à los dichos sus principales y menores firmantes, y al otro de aquellos, se les ha, y deve mantener en el goze y possession continuada, que por si, y mediantes los dichos sus Padres, Abuelos, y Visabuelo respective se hallan de la dicha su Infançonia, è Ingenuidad; y que se les deve conceder el presente Decreto possessorio, y assi es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva; sin embargo à noticia de los dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V. Excel. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, quieren, y entienden de sus meros oficios, co à instancia de alguna, ò algunas personas, y puestos, impedir, turbar, vexar, y molestar à los dichos sus principales, y menores firmantes en el drecho, vsso, y goze de dicha su Infançonia, contra drecho, justicia, y razon de q̃ se querello. Y como la firma de drecho en semejantes casos ha lugar, y à Nos, y à nuestro oficio toque, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. POR TANTO, dicho Procurador y Curador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia à quantos de dichos sus principales y menores firmantes por razon de lo sobredicho tuvieren, quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y à cada vno de por si sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, à V. Exc. Se-

VEIN
AÑO DE
OS Y SE

de Noballas Labra
Ximén Ximenez de
Zuco su legitima
la misma; è Ath
Lugar de Biezlas, b
ora Soltera mayo
Zamora legitima
Dho Lugar; Ra
de Noballas, y

de catorce años
natural de dho, y de
mon, y como Cura
Mathio Ximez de
legitimos, y natura-

les de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Zuco; y assimismo de S.r Diego, è Ysidro Ximenez de Noballas tambien menores de catorce años hijos legitimos, y naturales del referido Ramon Ximenez de Noballas, è Ysabel Calabia; y en la forma que en dho mas haya lugar, porgo Accion, y Demanda en propiedad al Fiscal de S. M. y à los Ayuntamientos de dha Ciudad de Zaragoza, y Lugares de Biezlas, y Noballas, y à sus Dueños temporales, y Dijo: Que de mas de cinco, diez, veinte, cuenta, quarenta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombre en contrario si

Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y à cada vno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demas Ilustres señores Lugartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Companieros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni à instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan à dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos à que paguen Peaje, Pontaje, Barcaje, Lezda, Mararedi, Sisa, Hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal; ni compartimientos algunos que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones H josdalgo de el presente Reyno acostumbran pagar, ni de ellas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligadas en ellas tacita, ò expressamente, siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por los firmantes, y el otro dellos despues de dichos fueros prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino es en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscienos quarenta y seis, de compeler à ir à la guerra obligué à los firmantes, ni al otro de ellos à que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por fuero permitidos prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquiere Vniversidades de el Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, ò el otro de ellos, tacita, ò expressamente no prendan sus personas: Ni les hagan processos civiles, ni criminales; ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamẽte de la Ciudad, Villa ò Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes, ò el otro de ellos vivieren: Ni les derriben, destruigan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio les acusen, ni hagan processos Criminales, ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò có apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia deste Reyno segun fuero, ni de las casas, ò Palacios donde vivieren los firmantes, y el otro dellos los saquen, ni à personas otras algunas socolor de qualesquiere delitos, ò deudas fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defensio de sus personas, el tener, y llevar los firmantes varones, y el otro dellos, armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques có vaynas; ódelas, broqueles; cascos, petos, y espaldares; jacos, queras de ante; armillas, grevas, guantes y gregüesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assimesmo q̃ socolor del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular à dichos firmantes, y menores varones, ni el otro de ellos en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurer, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Ni prohiban, ni impidan à los dichos firmantes, y menores varones, ni el otro de ellos el entrar, y assistir en las Cortes generales, y otros particulares Ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, y de su mandamiento en el presente Reyno; ni el assistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros hijosdalgo con los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el sus votos, y pareceres, teniendo las demas calidades, que por fueros, y actos de Corte se requieren: Ni prohiban à personas algunas q̃ no se conduzgan à trabajar con todos los dichos firmantes y menores, ni el otro de ellos; y que no les compren vino, ni otras mercaduria permitidas, ni que no les vayan à tra-

VEIN
AÑO DE
DS Y SE

de Nobalias Labra
Xavier Ximenez de
que Juego sea legitima
la misma; y assi
Lugar de Biolas, la
ora Soltera mayo
Ramon a legitimo
Dho Lugar; Ra
n de Nobalias; y
ne de catorce años,
natural de èste, y de
mon, y como Cura
Matheo Ximenez de
ralor legitimos, y naturales
los de los citados Pablo Ximenez de Nobalias, y Maria Zauco;
y assimismo de S.t Thiago, è Ysidro Ximenez de Nobalias tambien
menores de catorce años hijos legitimos, y naturales del referido Ra-
mon Ximenez de Nobalias, è Ysabel Calabra; y en la forma que
en dho mas haya lugar, ponpo Accion, y Demanda en propriedad
al Fiscal de S. M. y à los Ayuntamientos de Dha Ciudad de Za-
ragoza, y Lugares de Biolas, y Nobalias, y à sus Dueños tem-
porales, y Dipo: Que de mas de cinco, diez, veinte, ciento, quaren-
ta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuyo
principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario si

11 Para
Santayana
Salbador
Villalba
Cele
En la
cuto a
cumplim
Campo Fe
antecedent
de haber
daciones
&
Diego
&

11 Santayana Salbador Villaba

Baxo

Sele

En dha auto de cumplim Cargo de antecedentes de haber gaciones Diego

à trabajar sus heredades; y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni veden carnes; ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos justos, pagando los precios q̃ los demas vezinos Infançones donde vivieren los dichos firmantes y menores, y el otro de ellos acostumbrá pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren los dichos firmantes y menores han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen à terraje, ni arrendamiẽto sus heredades, y bienes sitios; ni les denieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere; ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que la Vniversidad donde vivierẽ los dichos firmantes, y menores, ò el otro dellos repartiere à sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores, ni el otro dellos, ni en el drecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas; ni en las demas que segun los fueros del presente Reyno de Aragon, vssos, y costumbres dèl pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mãdado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y à su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si Peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, ù del otro dellos, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos à capleta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun fuero. O si razones algunas tuvieren q̃ dar porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deua, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiẽpo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nõbrados, y cada vno de por si dẽtro de diez del de la intima, y notificacion que con las presentes se les hiziere en adelante contaderos, por si, eo mediantes Procurador, ò Procuradores suyos legitimos las vegan à dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebracion; el qual termino

no

17

no preciso, y perentorio les damos, y asignamos; y aquel passado en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder: Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni mandẽ cosa alguna desaforada, ni perjudicial contra las personas, bienes, ni drechos de dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos. Datt. Cæsaraugustæ die septima mensis Iunij anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto.

V.t Ordonet Locumt.

Man.to dicti Domini Locumt.
pro Josepho Perez de Oviedo Not.
Josephus Luzientes Notarius

18

VEIN
AÑO DE
OS Y SE

de Noballas Labra
Xavier Ximenez de
Zueco su legitima
la misma; Athi
Lugar de Bierlas, Ar
ora soltero mayo
Zamora legitima
dho Lugar; Ra
de Noballas; y
de catorce años,
natural de este, y de
mon; y como Cura
Mathio Ximez de
hijos legitimos, y naturales de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Zueco; y assimismo de S.n Thiago, ê Ysidro Ximenez de Noballas tambien menores de catorce años hijos legmos, y naturales del referido Ramon Ximenez de Noballas, ê Ysabel Calabrá; y en la forma que en drô mas haya lugar, pongo Accion, y Demanda en propriedad al Fiscal de S. M. y â los Ayuntamientos de dha Ciudad de Tarazona, y Lugares de Bierlas, y Noballas, y â sus Dueños temporales, y Digo: Que de mas de cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo de cuyo principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario, si

GOBIERNO DE ARAGON

11 Santayana Salbador Villaba

Para

Sele

En dha

auto a

cumplir

Cargo de

antecedentes

de haber

gaciones

Diego

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Noballas Labrador Vecino de la Ciud de Tarazona Ysidro, y Xavier Ximenez de Noballas y Zueco solteros sus hijos, y de Maria Zueco su legitima Muger mayores de catorce años residentes en la misma; Athilano Ximenez Noballas labrador Vecino del Lugar de Bierlas, Andres y Athilano Ximenez de Noballas y Zamora solteros mayores de veinte años hijos de este, y de Lucia Zamora legitima Muger del expresado Athilano residentes en dho Lugar; Ramon Ximenez de Noballas Labrador del Lugar de Noballas; y Juan Jph Ximenez de Noballas soltero mayor de catorce años, residente en este dho Lugar hijo legitimo, y natural de este, y de Ysabel Calabria Muger legma del citado Ramon, y como Curador ad Litem nombrado por Pr Ex. de Pablo, y Mathio Ximez de Noballas y Zueco menores de catorce años hijos legitimos, y naturales de los citados Pablo Ximenez de Noballas, y Maria Zueco; y assimismo de Sn Thiago, ê Ysidro Ximenez de Noballas tambien menores de catorce años hijos legmos, y naturales del referido Ramon Ximenez de Noballas, ê Ysabel Calabria; y en la forma que en dro mas haya lugar, pongo Accion, y Demanda en propriedad al Fiscal de S. M. y â los Ayuntamientos de dha Ciudad de Tarazona, y Lugares de Bierlas, y Noballas, y â sus Dueños temporales, y Digo: Que de mas de cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuyo principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario si

empre y continuam.te hasta de presente en la expresada Ciudad de Tarazona ha existido, y existe una Familia Noble, y Ynfanzona con el Renombre ó Apellido Ximenez de Noballas, y por el referido tiempo todos los Descendientes, y Originarios de la expresada Familia, fueron, han sido, y son Ynfanzones, ê Hidalgos notorios de sangre, y naturaleza, y reputados, y conocidos por tales, gozando, como han gozado, y gozan de dha su Ynfanzonia, y sin contribuir, ni pagar como no han contribuido, ni pagado, contribuyen, ni pagan pechas, compartimientos, ni otras servidumbres, ni gravamenes à que han estado, y estan obligados, y con que han contribuido, y contribuyen las Personas pecheras, y del estado llano, y solam.te en las Casas â que han concurrido, y concurren los demas notorios Ynfanzones, ê Hidalgos de Sangre, y Naturaleza de la expresada Ciudad; y esto publicam.te pacifica, y quieta, y sin contradiccion del Ayuntamiento, y Concejo de la expresada Ciudad, y sus Vecinos, y demas Personas, que ver, y saberlo han querido; antes bien con vista, ciencia, tolerancia, y aprobacion de todos los referidos, como lo expresado hasido, y es verdad publico manifiesto, y notorio. Y los que oy viven assi lo han visto por todo el tiempo de su memoria, y por lo que excede de estas lo han oido â Otros sus mayores yà difuntos, que decian, y afirmaban assi haberlo visto por lo que respeta al tiempo de su memoria, y por lo que excede de ella, haberlo oido â Otros sus mas ancianos difuntos, que decian, y afirmaban haberlo visto, ser, succeder, y pasar en la forma sobredha, sin que unos, ni otros en sus respectivos tiempos hubiesen, ni hayan visto, oido, sabido, ni entendido cosa en contrario, como assi es verdad, y constarà.

2. Que de la referida Familia procedio Pasqual Ximenez de Noballas n.1. natural, y Vecino de la expresada Ciudad, quien de su Matrim.o con Barbara Lopez hubo, y procreò entre otros en hijo suyo legmo, y natural â Athilano Ximenez de Noballas n.2. que casò con

Fran.ca de Luna, y hubo, y procreò de este Matrim.o en hijos suyos legitimos, y naturales â Basilio Ximenez de Noballas n.3. que en segundas Nupcias casò con Jph.a Castillo, y de este Matrimonio hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural â dho Pablo Ximenez de Noballas n.5. que efectuò su Matrim.o con Maria Zuco, y de èl han habido, y procreado en Hijos suyos legmos, y naturales â los sobredhos Ysidro, Xavier, Pablo, y Matheo Ximenez de Noballas, y Zuco n.7.8.9.y10 mis Partes, y menores respectivam.te, y asimismo el expresado Athilano Ximenez de Noballas n.2. de su Matrim.o con la nombrada Fran.ca de Luna, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural â Athilano Ximenez de Noballas segundo de este nombre n.4. que casò con Esperanza Arnedo, y de la dha hubo, y procreò en hijo suyo legmo, y natural â Jph Ximenez de Noballas n.6. que en el Lugar de Noballas contrajo su legitimo Matrim.o con Agustina Cornago, y hubo de èl en hijo suyo legmo, y natural â Athilano Ximenez de Noballas n.11. que casò en dho Lugar de Bierlas con Lucia Zamora y hubo en hijos suyos legmos, y naturales â los expresados Andres y Athilano Ximenez de Noballas, y Zamora n.13.y14; Y tambien el expresado Jph Ximenez de Noballas n.6. del enunciado su Matrim.o con Agustina Cornago hubo, y procreò en hijo legmo, y natural â dho Ramon Ximenez de Noballas n.12. que casò en dho Lugar de Noballas con Ysabel Calabria, y hubo de esta en hijos suyos legmos, y naturales â los enunciados Juan Jph; S.n Thiago; ê Ysidro Ximenez de Noballas, y Calabria n.15.16.y17. mi Parte, y menores respectivam.te Como todo lo referido ofrezco justificar en la debida, y concluyente forma.

Art. 3.o Que en mas calificacion de la Ynfanzonia de la expresada Familia en siete de Junio de mil seiscientos noventa y quatro entre otros los expresados Athilano Ximenez de Noballas segundo de este nrê, y Jph Ximenez de Noballas su hijo, habiendo alegado, y justificado los actos, en que de mas de doscientos años hasta entonces se habian

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

distinguido, y distinguían en la citada Ciudad los notorios Infanzones, ô Hijos-Dalgo, de los que no lo eran; y que el mencionado Pascual Ximenez de Noballes, y demas Firmantes en aquel Proceso p.r todo el tiempo de su vida hasta su muerte habían sido, y eran Infanzones, ô Hidalgos notorios de Sangre, y Naturaleza, y notoriamente reputados por tales, y admitidos con esta calidad en Cofrades de la de Caballeros, ô Hijos-Dalgo del S.r S.n Pablo de la mencionada Ciudad, en que solo se habían admitido, y admitían à los Infanzones, ô Hijos-Dalgo con lo demas que alegaron, obtuvieron de la Corte del S.r Justicia Mayor que hubo en esta Ciudad, y Reyno Firma de su Infanzonía para el goze, y posesion de ella, y ser insaculados en las Bolsas de Caballeros Hijos-Dalgo como resulta mas particularmente de la que original pnte.

1º Que los referidos Pable, Vidro, Athilano tercero, Andres, Athilano quarto, y Ramon Ximenez de Noballes mis Partes como tales Hidalgos fueron admitidos, y son actualmente Cofrades de la expresada Cofradía, y han obtenido, y obtienen respectivamente los Empleos de ella como tambien consta.

2º Que de lo expuesto se deduce que dhos mis Partes, y Menores han sido, y son Infanzones notorios de Sangre y Naturaleza, y descendientes de tales por recta Linea Masculina de la expresada Familia; y que deben ser declarados como tales por V.A. en esta atencion, y por lo demas favorable.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

A.V.A. suplico que constando de lo referido, y necesario à su Legitimo, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia se sirva declarar que dhos mis Partes, y Menores han sido, y son Infanzones Hidalgos notorios de Sangre, y Naturaleza como descendientes de la expresada Familia, y Solar, y que como tales se les han debido, y deben observar, y guardar todas las exemptiones Libertades Privilegios, y Franquezas que à los demas notorios Infanzones del dho Reyno han gozado, y gozan, y se les ha acostumbrado, y acostumbran guardar en la forma prevenida por Dro, y fuero, y practicas del Reyno; y acordar en dho razon los Pronunciamientos, y Declaraciones mas conformes, y favorables al Dro de mis Partes, y Menores, y su Justicia que pido, y el Despacho necesario, que implora &c. Otrosi Dig.o &c. al Dueño Temporal del Lugar de Bierlas Dig.o &c. y la Condesa del Montiso, y su Tutor al bonamente del Menor por V.A. por la menor edad de aquella el Ilm.o S.r Cardenal Arzobispo de Toledo resid.te en la Corte de Madrid Dig.e le entienda la notificacion con D.n Juan de Goyeneche Apoderado y Admin.or General de dho Dueño Temporal y su Alcalde, resid.te en esta Ciudad, y Dig.e no haya Lugar à ello, Dig.e se despache la Requisit.a conven.te

D. Joseph de Segura
y Pedro Juan Borgua

Diego Martinez

Rég.e Zarag.a 7 Sepb.re Sirá de 1763.

Santayana
Salbadex Xaralado, se despache emplazamiento
Villaba ento, y se entiendan las deligancias
Rondes Con Dn. Juan de Goyoneche.

Dixe

Notifi.ó en el Fiscal

En la Ciudad de Zaragoza á diez dias del mes sobredichos y año yo el infrascripto Scrno de Sala[s] precedidore cado se contenia hice saber y notifique la mandamiento antecedente al Sr Dn Joseph Fernandez de Lima Fiscal de lo civil de esta Rl Audia de que doy fee

Joseph de Alua y Zarazuy

Notifi.ó al Sr Dn Juan de Goyeneche

En dha Ciudad dho dia Mes y año notifique la antecedente mandamiento al Sr Dn Juan de Goyeneche vecino de esta Ciud. como Apoderado del Emo Sr Cardenal Arzobispo de Toledo Dueño temporal del Lugar de Pierlas con la calidad de Curador ad bona de la Condesa de Montixo. de que doy fee

Joseph de Alua y Zarazuy

Pasa al Sr Marqs del Lieato

En dha Ciudad á doce de dho Mes y año notifiquelo la demanda y autos antecedentes al Sr Dn Ramon Franco de Fuenbuena Marques de Sesta, Baron de Senella y Dueño temporal del Lugar de Robalias de que doy fee

Joseph de Alua y Zarazuy

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En Dei Nomine Amen, sea á todos manifiesto: Que Nosotros Roque Royo, Miguel de Aragon y Manuel Fernandez Heredores, Procurador Sindico, y Ayuntamiento pleno del Lugar de Novallas, jurisdicion de la Ciudad de Zaragoza, por nosotros mismos y los demas Vecinos, y Habitadores de dicho Lugar, por quienes prestamos Voz, y Caucion de rato en forma, et de Si todo el expresado Ayuntamiento, no revocando los Poderes hasta aqui concedidos, ahora de nuevo de mas bien grado, y cierta ciencia otorgamos, que constituimos, y nombramos en, y por Procurador nuestro, y del mencionado Ayuntamiento, á Dn Miguel de Lizana y Dn Juan Lopez de Ayo, y Concejo, y Dn Joseph Borrás, que lo son numerados en la Rl Audiencia de este Reyno de Aragon, para que en nuestro nombre, y representando nuestra propia accion, en nuestros juicios, y fuera de ellos puedan parecer, y parezcan en la referida Rl Audiencia, y demas Tribunales competentes, intervenir, é intervengan en causas, y pleytos Civiles, y Criminales, de qualesquier Juicios, causas, y negocios Civiles, y Criminales, que en demanda, ó defensa tengamos pendientes, ó

GOBIERNO DE ARAGON

ō en adelante deuxan, contra qualesquiera Comunidades, Regimientos, ō personas particulares, de qualquier grado, estado, y condicion sean: hacer, dar, y presentar qualesquier Peticiones, escri-
tos, Documentos, testigos, y Provanzas, Autos, y
conclusiones, que combengan, y hasta se pronuncien
hagan, y pidan se hagan, por las partes contra-
rias, Juramentos, de Calumnia, Decisorios, Sup-
letorios, y otros que combengan: recusen Jueces, Es-
cribanos, Abogados, y Notarios; expresen las causas de
Sospechas, si las hubiere, y las prueben, y
ō se agasajen de ellas: obtengan Cedulas, y Poder
ales, Requisitorias, y Mandamientos, y los
presenten, y hagan intimar, donde, y a quien
se diligencien, y concluyan, pidan, y oygan
autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas;
determinen las favorables, y dellas den contra-
apelen, y suplequen, sigan las apelaciones, y
prosigan como mas bien les parezcan, y final-
mente hagan, procuren, y diligencien quantos Actos,
y cosas Judiciales, y extrajudiciales combengan, y
menester sean, aunque aqui no se expresen, que para todo lo aqui conte-
nido, cada una, y para cada cosa, con sus incidencias,
y dependencias, dan, y dieron el dicho su poder cumplido, bastante, segun
y en la forma que ellos lo tienen, y cada uno de ellos lo tiene, y
lo, sin limitacion alguna, y con franca, libre, y
general administracion, y facultad de sustituir
este Poder, y en quien quisieren, revocar
los sustituciones, y nombrar otros de nuevo; y
los relevaron en forma. Y a su firmeza, y
cumplimiento obligaron todos, y cada uno de los
Bienes, y Rentas de sus respectivos Regimientos, y
Comun, assi muebles, como sitios, donde quiera
havidos, y por haver. Hecho fue lo sobre dicho
en el Lugar de Novallas a los seis dias del mes
de Septiembre de este corriente año de mil setecientos setenta
y cinco. Siendo presentes por testigos Manuel Arna-
ud, y Joseph Tracster habitantes en dicho Lugar
de Novallas.

Y yo dicho Notario Joseph La Plaza Notario publico, y del
Numero de la Ciudad de Tarazona, fuy
presente a todo lo sobredicho, junto con los nominados
testigos presente fui, y signé, en cuya
fe lo signé, y firmé de mi signo, y nombre
acostumbrados en testimonio de verdad.
Joseph La Plaza Notario

Substituta

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y dos de

Sep.re de mil setecientos sesenta y tres D.n Vicente
de Lezcano Pror. del mismo Ayuntam.to de Novallas q. a mi
el Ess.no m.o [illegible] el antecedente poder
como en el se contiene en favor de D.n Vicente
de La Noguera Pror. del mismo numero p.a
q. defienda al Ayunt.o de dho Lugar de Novallas
en todas las causas q. tiene y tuviere con [illegible]
alguna. Assi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Gregorio de Torres y D.n Pedro [illegible] menor Ve-
cinos de esta Ciud. de q.e Certifico.

Vicente de Lezcano

Joseph Fran.co de La Justicia

Ramirez

23

Oposizion del Ayunt.o del Lugar de Novallas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo S.or

Vicente La Noguera en nombre de los Rexidores Sindico Pror. y Ayuntamiento del Lugar de Novallas, del Partido de Tarrazona de quien tengo, y presento poder en devida forma, y de el usando en los autos introducidos por Ramon Ximenez, y Consortes Vecinos de dho Lugar sobre goze de su Infanzonia: Digo que a mi parte se le ha hecho saver una R.l Provision de emplazam.to y a fin de alegar, y pidir lo conveniente a su dro. con todas las protestas, reservas, y salvedades, q.e le sean utiles, y convenientes me opongo, y pido los autos.

A V. Ex.a sup.co se sirva haverme p.r opuesto, y mandar se me comuniquen los autos p.r el termino ordinario para el referido fin, que asi es Justicia q.e pido con costas &.

Vicente La Noguera

S. S.
Au.da pu.a Zarag.a y Septiembre veinte y tres de 176.

Se le comuniquen por el termino ordinario

Sema.o S.on Salbador

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

D. Ant.o de Santagana Bunillo

D. Mig.l Garcés de Marcilla

D. Manuel Lor.o Salvador de la Sala

Sr. D. Diego Rubio

Oficio . . . 16 R.s

Reg.o y sello 13 R.s 30

Vell.da p. D. Jph. de Asso

D. Diego Rubio

Licenc.o G. Letrado

D. Pedro de Lizarraga

Es.no Ramirez

Rl. Provision de Emplacamiento para que se notifique á los en ella expresados á Pedimento de Pablo Gimenez de Noballas Vecino de Tarazona, y otros.

Corregida

GOBIERNO DE ARAGON

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de Jerusalen &.

Dn Lucas Fernando Patiño Bodonino Vizcona Marques de Castelar. Conde de Belbeder Sor de las Villas de Neda. Cranco y Laquintana Villa Vmige Villa Vzan Sobrado Chamoso Valle de Corvo Vega de Caimba Caramil, y Piscina Grande de España de primera Clase Gentilhombre de Camara de S. M. con exercicio Caballero de la distinguida orden de S.n Genaro Capitan Gen.l de los Exercitos de S. M. Comendador de Vear, y Alange en la de S.n Yago Gobernador, y Capitan Gen.l del prevente Reyno de Aragon, y Presidente de esta Real Audiencia. A quantos lo que viere de los Nuestros Rey.s nos salud, y gracia Sabed, que ante los nuestros Regentes, y Oidores de dha nuestra Audiencia se ha presentado la Demanda del tenor siguiente. Ex.mo Señor Diego Martinez en nõ de Pablo Ximenez de Noballar Labrador, y Vecino de la Ciudad de Tarazona, Viudo, y Xabier Ximenez de Noballar y Tuco de

tenor sus hijos, y de Maria Tuco su legitima Muger mayores de catorce años residentes en la misma, Athilano Ximenez Noballar labrador vecino del Lugar de Bierlas, Andres, y Athilano Ximenez de Noballar y Tamora Cabeza mayores de veinte años hijos de dho, y de Lucia Tamora legitima Muger de este dho Athilano residentes en dho Lugar, Ramon Ximenez de Noballar Labrador del lugar de Noballar, y Juan Joseph Ximenez de Noballar Menor mayor de catorce años, residente en dho Lugar hijo legitimo, y natural de dho, y de Isabel Calabia Muger legitima del citado Ramon, y como Curadora ad litem nombrada por V. Ex. de Pablo, y Matheo Ximenez de Noballar, y Tuco menores de catorce años hijos legitimos, y naturales de los citados Pablo Ximenez de Noballar, y Maria Tuco, y assimismo de S.n Yago, é Ysidro Ximenez de Noballar tambien menores de catorce años hijos legitimos, y naturales del referido Ramon Ximenez de Noballar, é Isabel Calabia, y en la mejor forma, que en dho mas haya lugar, hago accion, y Demanda en propriedad al Fiscal para ser. y á los Ayuntamientos de dha Ciudad de Tarazona, y Lugares de Bierlas, y Noballar, y á sus Dueños tenpo

tales, y Digo: Que de mas de cinco, diez, veinte, treinta
quarenta, ciento, y mas años, y de tiempo immemo-
rial, y antiquissimo, de cuyo principio, no ha habido, ni
hay memoria de hombres en contrario, siempre, y con-
tinuam.te hasta el presente en la expresada Ciudad
de Tarazona, ha existido, y existe una Familia
Noble, y Infanzona, con el renombre, y Apellido Xi-
menez de Noballas, y por el referido tiempo todos los
Descendientes, y originarios de la expresada Familia
fueron, han sido, y son Infanzones, é Hidalgos noto-
rios de sangre, y naturaleza, y reputados, y conocidos
por tales, gozando, como han gozado, y gozan de dha su
Infanzonia, y sin contribuir, ni pagar, como no han
contribuido, ni pagado, contribuien, ni pagan Pechas,
compartimientos, ni otras serbidumbres, ni grabame-
nes, â que han estado, y estan obligados, y conque han
contribuido, y contribuyen las Personas pecheras, y
del estado llano, y solamente, en las cosas â que han
concurrido, y concurren los demas notorios Infanzones,
é Hidalgos de sangre, y naturaleza de la expresada
Ciudad, y esto publicam.te pacifica, y quieta, y sin
contradiccion del Ayuntamiento, y Consejo de la

expresada Ciudad, y sus Vecinos, y demas Perso-
nas, que ver, y saberlo han querido, antes bien con
bista, ciencia, tolerancia, y aprobacion de todos los re-
feridos, como lo expresado ha sido, y es verdad pu-
blico, manifiesto, y notorio. Y los que oy viven assi lo
han visto por todo el tiempo de su memoria, y por
lo que excede de estos lo han oydo â otros sus mayores
y â Difuntos, que decian, y afirmaban assi haberlo
visto por lo que respeta al tiempo de su memoria, y
por lo que excede de ella, haberlo oido â otros sus
mas ancianos difuntos, q.e decian, y afirmaban
haberlo visto, ser, suceder, y pasar en la forma so-
bredha, sin que unos, ni otros en sus respectibos
tiempos hubiesen, ni hayan visto, oido, sabido, ni
entendido cosa en contrario, como assi es verdad, y cons-
tara. Que de la referida Familia procedio Pasqual
Ximenez de Noballas natural, y Vecino de la expre-
sada Ciudad, quien de su matrimonio con Barba-
ra Lopez hubo, y procreo entre otros en hijo suyo le-
gitimo, y natural, â Athilano Ximenez de Noballas,
q.e casó con Fran.ca de Luna, y hubo, y procreó de

GOBIERNO DE ARAGON

este Matrimonio en hijos suyos legitimos, y naturales â Basilio Ximenez de Noballas que en segundas Nupcias, casó con Josepha Castillo; y de este Matrimonio hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural â dho Pablo Ximenez de Noballas, que efectuó su Matrimonio con Maria Zueco y de él han habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales â los sobredhos Isidro Xabier, Pablo y Matho Ximenez Xabier de Noballas y Zueco mis Partes, y menores respectibamente; y asimismo el expresado Athilano Ximenez de Noballas de su Matrimonio con la nombrada Fran.ca de Luna, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural â Athilano Ximenez de Noballas segundo de este nombre, que caso con Esperanza Arnedo, y de la dha hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural â Joseph Ximenez de Noballas, que en el lugar de Noballas contrajo su legitimo Matrimonio con Agustina Cornago, y hubo de él en hijo suyo legitimo

y natural â Athilano Ximenez de Noballas, que caso en dho lugar de Bierlas con Lucia Zamora y hubo en hijos suyos legitimos y naturales â los expresados Andres, y Athilano Ximenez de Noballas y Zamora; Y tambien el expresado Ximenez de Noballas del enunciado su Matrimonio con Agustina Cornago hubo, y procreó en hijo legitimo y natural de dho Ramon Ximenez de Noballas, q.e caso en dho Lugar de Noballas con Ysabel Calabria, y hubo de esta en hijos suyos legitimos, y naturales â los enunciados Juan Joseph, S.n Thiago; e Isidro Ximenez de Noballas, y Calabria mi Parte, y menores respectibamente. Como todo lo referido ofrezco justificar en la debida, y concluyente forma. Que en mas calificacion de la Infanzonia de la expresada Familia en siete de Junio de mil set.s nobecinta, y quatro entre otros los expresados Athilano Ximenez de Noballas segundo de este nre, y Joseph Ximenez de Noballas su hijo, habiendo alegado, y justificado los actos, en que demas de doscientos años hasta entonces se habian distinguido, y distinguian en la citada Ciudad los

GOBIERNO DE ARAGON

Notorios Idalgos, é Infanzones, de los que no lo eran, y que el mencionado Pasqual Ximenez de Noballas, y demas Firmantes en aquel Proceso por todo el tiempo de su vida hasta su muerte, habian sido, y eran Infanzones, é Idalgos notorios de sangre y naturaleza, y notoriam.te reputados por tales, y admitidos con esta calidad en cofrades de la de Caballeros, é Hijos Dalgo del S.or S.n Pablo de la mencionada Ciudad, en que solo se habian admitido, y admitian á los Infanzones, é hijos-Dalgo con lo demas, que alegaron, obtuvieron de la Corte del S.or Justicia Mayor, que hubo en esta Ciudad, y Reyno Firma de su Infanzonia, para el goze y posesion de ella, y ser insaculados en las Bolsas de Caballeros Hijos-Dalgo, como resulta mas particularmente de la que original pnto. Que los referidos Pablo, Isidro, Athilano tercero, Andres, Athilano quarto, y Ramon Ximenez de Noballas mis partes como tales Idalgos fueron admitidos, y son actualmente Cofrades de la expresada Cofra-

dia, y han obtenido, y obtienen respectivam.te los Empleos de ella, como tambien constara. Que de lo expuesto, se deduce, que dhos mis partes, y menores han sido, y son Infanzones notorios de sangre, y Naturaleza, y descendientes de tales por recta linea Masculina de la expresada familia, y que deben ser declarados, como tales por V. Ex. En esta atencion, y por la demas favorable A V. Ex. suplico que constando lo sobredho, ó necesario á su lugar y tiempo, y mediante su difinitiba sentencia, se sirba declarar, que dhos mis Partes, y menores han sido, y son Infanzones Hidalgos notorios de sangre, y naturaleza, como descendientes de la expresada familia, y solar, y que como tales se les han debido, y deben observar, y guardar todas excepciones, libertades, Pribilegios, y franquezas, que á los demas notorios Idalgos, é Infanzones del presente han gozado, y gozan, y se les ha acostumbrado, y acostumbran guardar en la forma prebenida por dro, y fuero, y practicas del Reyno; y acordar en dha razon los pronun-

GOBIERNO DE ARAGON

cimientos, y declaraciones mas conformes, y fa-
vorables al dro de mis partes, y menores, y su justi-
cia que pido, y el Despacho necesario para emplazar
â dhos Ayuntamtos. Y que en quanto al Dueño tempo-
ral del Lugar de Bierlas (que lo es la Condesa del
Montijo, y su tutor ad bona, nombrado por S. M.
por la menor edad de aquella el Exmo. Señor Carde-
nal Arzobispo de Toledo residente en la Corte de
Madrid) que se entienda la notificacion con Dn.
Juan de Goyeneche Apoderado, y Administrador
Genl. de dho Dueño temporal, y sus Estados re-
sidente en esta Ciudad, y quando no haya lu-
gar â esto, que se despache la Requisitoria co-
rrespondiente. Dn. Joseph de Urquia = Dn. Pedro
Juan Bergua = Diego Martinez. Y en su vista
por los nuestros Regente y Oydores de dha Rl. Audiencia expre-
sados al margen se ha probeheido el Auto de
tehenor siguiente. Zarag.a y Septiembre seis de mil
setecientos sesenta y tres. traslado, se despache em-
plazamiento, y se entiendan las diligencias con
Dn. Juan de Goyoneche. rubricado. Y en confor-

S. S.
Regente
Santayana
Salbador
Villaba
Rosales

midad de dho Auto se acordo expedir esta nuestra
carta Rl. Provision para Vos los arriba nombrados
â quienes se dirige, por la qual os mandamos, que
siendoos presentada, y con ella requiridos por par-
te de dhos Pablo Ximenez de Noballas, y Consor-
tes, intimeis, y notifiqueis la Demanda arriba in-
serta â los Ayuntamientos de dha Ciudad de Ta-
razona, y Lugares de Bierlas, y Noballas para que
dentro del termino de diez dias contaderos desde la
Notificacion en adelante, mediante Procres. suyos le-
gitimos comparezcan, en esta nuestra Rl. Audien-
cia â responder, â dha Demanda, y deducir y ale-
gar lo combeniente â su dro, que si asi lo hizie-
ren, se les oyra, y guardara Justicia en lo que la
tubieren, y en otra manera dho termino pasado,
y no lo haziendo, se sustanciara la causa en los
estrados de esta Audiencia, hasta su conclusion,
y sentencia, y se procedera â lo demas, que haya
lugar en drecho. Y las diligencias que en su

virtud practicareis, nos dareis fee â continuacion de la presente. Dada en Zarag.a â seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres.

Yo Juan Antonio Ramirez Secretario del Rey nro Señor y de Camara, la hize escrivir por su man.do con acuerdo de sus Regentes y oydores de la Aud.a de Aragon: por Dn Miguel Ramirez

Notificazion y Emplazam.to al Ayuntamiento de la Fide.ma Ciudad de Faraz.a

En la Ciudad de Tarazona â nueve de sep.re de mil seteci. sesenta y tres y en sus Casas Consistoriales; hallandose Junto y Congregado su Ill.e Ayuntamiento en Cabildo Ordinario segun Costumbre en la Sala Capitular en que intervinieron los SS. Dn Agustin Perez Sotelo Abogado de los R.s Consejos Corrg.r Dn Cayetano de Barnuebo, Dn Joseph Doz, Dn Antonio Maria de Alabiano el Dr. Dn Juan Gil y Rada Abogado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de los R.s Consejos, Dn Joseph Catalan de Ocon, Dn Fran.co Gil y Añon, Dn Balthasar Casanate, y Dn Lucas La Peña todos Justicia, Regidores y Ayuntamiento de esta Fideli.ma Ciudad de Tarazona, y la mayor parte de los que la Componen, y asi juntos segun lo tienen de uso y Costumbre para tratar Conferir y Resolber de las Cosas tocantes y Concernientes al Servicio de ambas Mag.s bien, y Utilidad de esta Republica abiendo precedido el Recado Urbanidad y Politica correspondiente yo el infra escripto Ess.no que lo soy de dha Ciud. de los Reynos y su Numero, lei, notifique e hice saver â dhos SS. y Ayuntam.to la R.l Provision de emplazamiento antecedente, y con ella emplazè en forma a dha Ciudad para los fines q.e menciona la dha R.l Provision segun y como en ella se contiene, y enterado dho Ayuntam.to respondio la oia, y que daba en su inteligencia, y de ello quedo razon en el Libro Capitular de dho Ayuntam.to para los efectos que haya lugar, y para q.e Conste lo firmo los dhos dia Mes y Año al principio contenidos y doy fee=

Tiburcio Ant.o Gil de Borja

Requirimiento

En el Lugar de Bierlas á oncedias del mes de Setiembre de mil sette.es sesenta y tres años Yo el Ess.no de S. M.d he requerido á Gaspar Sanchez Alcalde de este Pueblo, que a fin de practicar una diligencia, junte para mañana por la mañana el Ayuntamiento de este Lugar, y puesto acostumbrado, a q.e me ha respondido lo convocará, y Juntará con puntualidad en el puesto, que regularmente se junta, para despues de misa, esto respondio doy fee.

Alphonso Martinez de Eriaguirre

Notificacion y emplazamiento al Ayuntam.to de Bierlas

En el Lugar de Bierlas á doce dias del mes de Setiembre de mil setecientos sesenta y tres Yo el Ess.no de S. M. estando en las casas donde celebra sus Ayuntamientos, el de este Lugar, y hallandose Gaspar Sanchez Alcalde, Ventura Morales Rexidor primero, Ramon Sanchez Rexidor segundo, Joseph Las heras Sindico Procurador Personas, que componen este Ayuntam.to junto en forma de tal y con asistencia de Bernardo Luis de Costa su Secretario de fechos les he intimado, y notificado la antecedente Demanda, que les he leydo de palabra a palabra, de que doy fee, y en su consequencia he emplazado a dho Ayuntamiento para los fines y efectos, q. aquella contiene en sus Personas, y como a tal

Ayuntamiento de este presente Lugar, á cuya notificacion han respondido, la oyhan, y se daban por emplazados doy fee.

Alphonso Martinez de Eriaguirre

Requirimiento

En el Lugar de Noballas dho dia doce de Setiembre de mil setecientos sesenta y tres Yo el Ess.no para fin de hacer saber la antecedente R.l Provision de emplazamiento he requerido á Roque Royo Regidor primero de este Lugar junte Ayuntamiento para fin de practicar lo sobredho a q. me ha respondido estaba prompto doy fee.

Alphonso Martinez de Eriaguirre

Notificacion y emplazamiento al Ayuntam.to de el Lugar de Noballas

En este Lugar de Noballas, y Casas de Ayuntamiento dho dia doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres a.s estando en ellas juntos en forma de tal, Roque Royo Rexidor primero, Miguel Azagra Rexidor segundo, Manuel Martinez Sindico Procurador, y Manuel Cornago Ess.no fiel de fechos de este presente Lugar Personas, que componen aquel les he intimado, y notificado la antecedente Demanda y R.l

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Provision de emplazamiento la que les he leydo de palabra a palabra, doy fee. y en su consequencia he emplazado a este Ayuntamiento, para los fines y efectos, que aquella contiene en sus Personas, y como a tal Ayuntamiento de este Pueblo, a que han respondido lo oyhian, y se daban por notificados, y emplazados, doy fee.

Alphonso Martinez de Iriaguirre

Reproduce la Rl. Provon. de emplazamto. con sus dilig. y supca. se junte con los Autos, y q. se substancien en estrados en qto. a los emplazados q. no han comparecido.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Exmo. Sr.

Diego Martinez en nre. de Pablo Gimenez de Nodallas y sus Litis Consortes, y como Curador ad litem de sus Hijos menores en los Autos q. su instancia con el Fiscal de S. M. Ayto. de la Ciud. de Taraza. y otros, sobre Inclusion de su Infanzonia, como mejor proceda reproduzco la Rl. Provon. de Emplazamto. que mi Parte obtuvo de V. Ex. con las dilig. que le acompañan. En esta atencion, y en la de ser pasado el termino prefixado sin haber comparecido los emplazados, y en su rebeldia que les acuso

A V. Ex. suplico se sirva haberla por acusada y por reproducida dha. Rl. Provision con sus dilig. mandando se junte con los Autos; y que se substancie esta Causa en estrados en quanto a los emplazados que no han comparecido. Pido justicia.

Diego Martinez

C.R.S.
Aud.a publ.a Zarag.a y Septiembre veinte y tres de 17

A los Autos; y se substancie

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto Que yo D.n Ramon Fran.co Fuenbuena Fernandez de Heredia, Torrellas, Sanchez de Toledo Marques de Lierta Vezino de la presente Ciudad de Zaragoza, sin rebocar los demas Procuradores por mi antes de aora nombrados, de nuebo elixo, y nombro en Procuradores mios lexitimos a D.n Vizente La Noguera = D.n Juan Lopez de Otto = D.n Manuel Arvex = D.n Miguel de Lezcano = y D.n Joaquin Forcada, que lo son del Numero de la Real Aud.ia de este Reyno Domiziliados en dha Ciudad, ausentes, como si fuesen presentes a todo juntos y a cada uno de por si, para que por mi, y en nombre mio puedan intervenir, e intervengan en todos, y cada unos Pleytos, e instancias, asi civiles, como Criminales que de presente tengo y en adelante puedo tener con qualesquiere Persona, o Personas, Puestos, Capitulos, y Universidades del Estado y condicion que sean, en cuya razon parezcan an-

te qualesquiere Señores Juezes y tribunales asi eclesias
ticos, como seculares y ante ellos y cada uno presenten y
den qualesquiere Demandas, Apellidos, Proposiciones, Pe
dimentos, alegatos, memoriales, testigos, escrituras, y qua
lesquiere otros Documentos y papeles, hagan Requestas
Protestas, pidan Execuziones, Prisiones, Soltaras, embar
gos y desembargos de Bienes, oygan autos y sentencias
admitan lo favorable y de lo que no lo fuere supliquen,
y apelen, sigan las apelaciones y suplicas en todas ins
tancias y Recursos, presten en Anima mia los lizitos y
permitidos juramentos que para la liquidazion de la
verdad y Justicia fueren nezesarios; Y finalmente practi
quen, y hagan los dhos mis Procuradores, y cada uno todas
las demas Diligencias asi judiciales como extra judi
ciales que en el ingreso y curso de los Pleytos se ofre
zieren pues para todo ello con lo ancexo, y dependiente
doy a dhos mis Procuradores, y cada uno todo el poder
que tengo, puedo darles, y para lo sobredho se requiere
sin limitacion alguna: Y prometo haver por firme
y validero todo lo que por dhos mis Procuradores y
cada uno, en virtud de este poder sera practicado
y aquello no rebocar en manera alguna baxo la

obligacion que a ello hago de todos mis bienes y Rentas
asi muebles como sitios donde quiere havidos y por
haver = Hecho fue lo sobredho en la Ciudad de Zaragoza
a los diez y nuebe dias del mes de Octubre del año contado de
el Nazim.to de Nuestro Señor Jesuchristo mil setezientos
sesenta y tres siendo a ello presentes por testigos = D.n Mar
cos Ximenez de Zenarve Visitador de Rentas Generales
de Lanas, y Pedro Casajus Estudiante Theologo Residen
tes en esta Ciudad

Sig- ✠ -no de mi Pedro Garcia Es.no de Su
Mag.d por todos sus Dominios Residente en esta Ciu
dad de Zarago, que a lo sobredho presente fui, et cerre

Bastante para pleitos
F. B. Mostas

Se opone y pide los Auttos= Ramirez 35

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo Señor

Vicente La Noguera, en nombre del Marques de Licita Dueño temporal de los Lugares de Toballas y Cunchillos del Partido de Tarazona, de quien tengo y presento Poder en debida forma, y del usando en los Auttos con Pedro y Pablo Ximenez y otros Vecinos de dho Lugar de Toballas, sobre inclusion de su Infanzonia Digo que mi parte tiene Interese en dho Pleito y se le ha emplazado, y a fin de Alegar y pedir lo conveniente a su derecho, con todas las reservas que le sean utiles. me opongo y pido los Auttos=

A V.ª Suplico me haia por opuesto, y Mandar, se me comuniquen los los Auttos por el termino Ordinario, que assi es Justicia, y que pido con Costas de

Vicente La Noguera

SS
Audapta

Zaragoza y octubre once de 1763.

Por el Sr. Ord.o de Comi-
nquen

Alega

Ramirez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo Sr.

Vizente Lanoguera en nombre de D.n Ramon Fran.co Tombuena Thorrellas Sanchez de Toledo Fernandez de Heredia, Marq.s de Lierta Vec.o de esta Ciudad en los autos de Demanda introducidos á inst.a de Pablo Ximenez y otros Vec.s de Tarazona, Biertas y Novallas, sobre inclusion de su Infanzonia en la forma que mejor proceda. Digo que se me ha dado traslado de la demanda contraria y supuesto su thenor, y no aprovado a reserva de lo favorable a mi parte V.E. en Just.a se ha de servir absolver á este de su contenido, y declarar no haver lugar, a lo pretendido en ella p.r p.te de Ramon Ximenez, y sus hijos condenandoles en costas, y haciendo en su razon los pronunciam.tos mas favorables a dho mi p.te que procede y es de hazer p.r lo que de autos resulta mas favor.e y sig.te Y porque el intento de dho Ramon y sus hijos en la referida Demanda, es desestimable no solo p.r q.e no pueden apoyarle las llamadas letras de firma q.e se exhiven con ella y menos no resultando, como no resultan, notificadas, ni intimadas, sino p.r q.e el mismo Ramon, y sus

Padre Joseph, desde que este fue á casar y domiciliarse al Lugar de Novallas, que ará mas de cinquenta años, jamas, ni en tiempo alg.º se han reputado p.r Infanzones, ni mostrado documento alg.º de ello desde lo ni estar en posesion, ni han estado ni estan en gozo de tales, antes bien se han tenido sp.re p.r Pecheros, y han contribuido con los cargos y cosas q.e los demas de signo servicio y estado llano de dho Lugar, sin reclacion alg.ª como constará, de q.e se descubre, no ser, ni haverse tenido p.r Infanzones ellos, ni los de su familia; p.r todo lo qual y demas favor.s amip.te

A V.E. pido y sup.co se sirva hacer y determinar á favor de mi Parte, como en la Cavesa de este escrito, y sus cap.los q.e rep.co p.r conclusion se dice y contiene, ó como mejor de dro, y Justicia proceda, q.e pido con costas. &c.

Vicente La Vega

Por el Salv.or Alfranca

S.S. Aud.a Br. Manuel Bellosas Zaragoza y Prelado

Octubre veinte y uno de 1763

en dha Ciud. dhos dia Mes, y año notifique el auto de arriva á D.n Ruperto Luyando Agente Fiscal de esta R.l Aud.a de que doy fee

Mar y Lacazuy

en dha Ciud. dhos dia Mes, y año notifique dho auto á Diego Martinez Pror. de que doy fee,

Mar y Lacazuy

en dha Ciud. notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de que doy fee Mar y Lacazuy

Llega.

37

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo S.r

El Fiscal de su Mag.d en los Autos de Infanzonia introducidos en instancia de Pablo Ximenez de Noballas y consortes vecinos del Lugar de Noballas y otras partes = Dice Que se le ha comunicado traslado de la demanda en contrario dada, y del escrito de impugnacion puesto á nombre del Marques de Lierta como dueño temporal del dho Lugar de Noballas: En cuya consequencia se adhiere y reproduce quanto por parte del Marques de Lierta se ha expuesto en dho su escrito: dando por hecho el Fiscal de su Mag.d el pedimento de adesion e impugnacion mas util y necesario en Justicia que pide &c.

15

Santayana
Salbador
Rosales

Zarag.ª y Ob.re Veinte y quatro de 1763

Traslado

En dha Ciu.d dhos dia mes y año no
tifique el auto de arriba á Diego
Martinez Pror de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciu.d dhos dia mes y año notifi
que el dho auto en los Estrados de esta Aud.a
de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciu.d y dia hice saber dho auto
a Vicente La Croquera Pror de que
doy fee.

Mur y Lavazuy

Concluye por su Parte para Prueba

38

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo S.r

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Noballas, y sus Litisconsortes en los Autos que siguen con el Fiscal de S. M. y Dueño temporal del Lugar de Noballas, y en los Estrados de esta R.l Aud.a por ausencia, y rebeldia de los Ayuntam.tos de Tarazona, Noballas, y Bierlas, sobre Declaracion de su Infanzonia, como mejor proceda Digo; que de los Alegatos de dhos Dueño temporal y Fiscal de S. M. se me ha dado, y notificado traslado, y sin embargo de su contexto que expresam.te impugno; y afirmandome y reproduciendo todo lo favorable, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyo por mis Partes para Prueba en esta atencion

A V. Ex. suplico se sirva haberlo todo por reproducido, y este Pleyto por concluso para dho fin, mandando se pasen los Autos á poder del Relator, y con vista de ellos recibir esta Causa á Prueba por el termino ordin.o en justicia que pido.

D.r Fran.co Paula de Roa

Diego Martinez

S.S.
Aud.a pub.a Zarag.a y Octu.re veinte y cinco de 1763.

Traslado

En dha Ciu.d dia veinte y seis notifique dho auto a Dn Ruperto Luyando Agente Fiscal de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciu.d dhos dia mes y año notifique dho auto en los Estrados de esta Aud.a de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciudad dhos dia mes y año notif.e que el auto se arriva a Vicente Lacroz.a Prov.r de que doy fee

Mur y Lavazuy

Menor

Acusa la rebeldia de su conclusion p.a Prueba excepto al Fiscal de S. M. y suplica se lleben los Autos al Relator

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo S.r

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Noballas, y sus Litisconsortes en los Autos que siguen con el Fiscal de S. M. y Dueño Temporal del Lugar de Noballas, y los Estrados de esta R.l Aud.a por la ausencia y rebeldia de los Ayuntamientos de Tarazona, y otros, sobre Inclusion, y Goze de su Infanzonia como mejor proceda Digo: que de la conclusion para Prueba suplicada por mi Parte se dio, y notifico traslado a las contrarias, y aunque por la del Fiscal de S. M. se ha hecho igual diligencia, por las demas no se ha dicho, ni alegado cosa alguna; por lo que en su rebeldia que les acuso

A V. Ex. suplico se sirva haberla por acusada, excepto al Fiscal de S. M. y este Pleyto por concluso para dho fin, mandando se pasen los Autos a poder del Relator, y con vista de ellos recibir esta Causa a Prueba por el term.o ordin.o en Justicia que pido.

Diego Martinez

SS
Aud.ª p.ca Zaragoza y Octubre veinte, y nueve de 1763

A. Melador

Sta. Ana
Salvador
Villaba
Rosales

Zarag.ª Nobiembre cinco de 1763

Recivese esta Causa à prueba con termino de Veinte dias comunes à las Partes y se haga saber.

En dha Ciud.d à siete de los mismos notifique el auto de arriba à Diego Martinez Prot.r de que doy fee

Muñoz y Lavazuy

En dha Ciud.d dho dia notifique dho auto à Dn. Ruperto Luyando Agente Fiscal de que doy fee

Muñoz y Lavazuy

En dha Ciud.d dho dia notifique dho auto à Vicente La Noguera Prot.r de que doy fee

Muñoz y Lavazuy

En dha Ciud.d dho dia notifique dho auto à los Estrados de esta Aud.a de que doy fee

Muñoz y Lavazuy

Sup.ca se prorrogue el term.o de prueba por 20 dias mas. Se recibio por otros 20.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo S.or

Diego Martinez en nre de Pablo Gimenez de Novallas y sus Litis Consortes en los Autos que sobre Inclusion, y goze de su Infanzonia siguen con el Fiscal de S. M. y Dueño temporal del Lugar de Bierlas, y los Estrados de esta R.l Aud.a en ausencia y rebeldia del Ayuntam.to del mismo, de la Ciudad de Tarazona, y Novallas, como mejor proceda digo: que este Pleyto se recibio à Prueba por veinte dias comunes à las Partes. Y respecto de ser limitado para practicar la ofrecida por mis Partes.

A V. Ex. suplico se sirva prorrogar dho termino probatorio por otros veinte dias mas en justicia que pido.

Diego Martinez

S.S. Aud.a pieb.a Zarag.a y Nobiembre, diez y ocho de 1763.

Se prorroga

En dha Ciud.d dhos dia Mes y año notifique el auto de arriba á D.n Ruperto Luyando Agente Fiscal de esta Aud.a de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud.d dhos dia Mes y año notifique dho auto a Diego Martinez Pror de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud.d dhos dia Mes y año notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de que doy fee.

Mur y Lavazuy

En dha Ciud.d dhos dia Mes y año notifique el mismo auto a Vicente Lacroguera Prór de que doy fee

Mur y Lavazuy

Suplico prorroga por treinta dias mas, se recivio por veinte



Ramirez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo S.r

Vicente La Noguera en nre del Marques de Lierta, en los autos, introducidos por Ramon Ximenez, y Consortes Vecinos del Lugar de Novallas sobre inclusion de sus infanzonias Digo q. en este pleito corre el termino de prueba el q. esta proximo a pasarse por haverse recivido, por cierto termino, y mi parte no ha podido hazer la suia por lo q.

A V.E. suplico se sirva, en prorrogar por treinta dias mas q. asi es Justicia q. pido con estas &.

Vicente La Noguera

SS
Aud.ª p.ca Zaragoza y Noviembre veinte y cinco de 1763

Se prorroga

En dha Ciud.d dhos dia mes y año notifique dho auto Dn Ruperto Luyando Agente Fiscal de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud.d dhos dia mes y año notifique dho auto á Diego Martinez Pror de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud.d y dia notifique dho auto á Vicente La Noguera Pror de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud.d y dia notifique dho auto á los Estrados de esta Aud.a de que doy fee

Mur y Lavazuy

am.e menor / Sup.ca se prorroga el term.o de prueba por el q.e falta p.a complem.to de todo el de la ley

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

Ex.mo S.r

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Noballas y sus Litisconsortes en los Autos que siguen con el Fiscal de Su Mag.d y Dueño temporal del Lugar de Bierlas, y los Estrados de esta R.l Aud.a por ausencia, y rebeldia de los Ayuntam.tos de Tarazona, de dho Lugar de Bierlas, y Noballas sobre Inclusion, y goce de su Infanzonia; como mejor proceda digo: que este Pleyto se halla recibido á Prueba por cierto termino, y prorrogado por otro mas; y siendo ambos limitados para practicar la ofrecida por mis Partes

A V. Ex. suplico se sirva prorrogar dho termino probatorio por todo el que falta para complemento de el de la Ley en Justicia que pido.

Diego Martinez

SS
Aud.a Lizarraza y Nobiembre veinte y cinco de 1763

Sepresente

En esta Ciudad de hoy dia mes y año notifiqué el auto antecedente a D.n Ruperto Luyando Agente Fiscal de esta Aud.a de que doy fee

Mur y Lavaruy

En esta Ciudad de hoy dia mes y año notifiqué el auto antecedente a Vicente Lacroguera Proc.r de que doy fee

Mur y Lavaruy

En esta Ciu.d de hoy dia mes y año notifiqué el auto antecedente a Diego Martinez Pror de que doy fee

Mur y Lavaruy

En esta Ciu.d y dicha notifiqué el auto antecedente a los Estrados de esta Aud.a de que doy fee

Mur y Lavaruy

otra

otra.

Reverta el Ynterrog.o y exp.a q a su tenor, y con Citacion Contraria p.r ante el Ill.e Ministro à quien toca se examinen los testigos que por su Parte se produxeren. Yten en Otrosi Sup.a se despache Compul.a segun p.r que los Curas q cumplen, ô tuvieren los Cinco Libros

CELLO QUARTO DEL
SEIS A Y TRES.

Exp.mo Sor

Diego Martinez en mre de Pablo Ximenez de Nobalias, y sus Litisconsortes en los Autos sobre Inclusion, y que tiene Intervenido, que siguen con el Fiscal de S.M. y Dueño temporal del Lugar de Nobalias, y los Concejos de esta R.l Aud.a por suspension, y rebeldia de los Ayuntamtos de la Ciudad de Tarazona, Lugares de Pinilla, y el referido Lugar de Nobalias, como mejor proceda en Dro: que ante Vra Exa se halla recibido à Prueba por el termino dentro del qual à fin de practicar la conveniente al dho mio derecho de mis Partes presento sus Interrog.s En esta atencion

A V.E. suplico se sirva haberlos por presentados, y mandar que à su tenor, y con Citacion contraria, y por ante el S.r Ministro à quien toca se examinen los testigos que por mi Parte se produxeren. En justicia que pido &c.

Otrosi: A V.E. suplico se sirva mandar se despache R.l Provision Compulsoria, para que los Curas ô sus Rejentes de la Cathedral, y Parroq.l de la Magdalena, de esta Ciu.d traygan, ô remitan los respectivos cinco Libros correspondientes à los años en que fueron tales Curas D. Pedro Martz de dicha Cathedral, y de la referida Parroq.l D. Manuel Navarro de Vera y que con igual citacion se Compulsen las Partidas que por mi Parte se señalaren, ante dho S.r Ministro. Pido Justicia ut supra

Otrosi: Hecho de que en los Libros de la Cofradia de S.n Pablo de la Ciudad de Tarazona llamada de Caballeros se hallan anotadas

por Cofrades de Ella mis Partes, como tales Hidalgos, y su Casal y Escudo de Armas, y otras Resoluciones, y Asientos para el ingresso en dha Cofradia, y otras circunstancias que acreditan la distincion, nobleza, y antiguedad de ella, y de sus Individuos Y. en atencion â ser Secretario dela referida Cofradia Dn. Tiburcio Antº Gil que lo es del Ayuntamto. dela expresada Ciud. y del Juzgado Ordinario, y por cuyo Testimº. y Oficio han pasado, y penden ciertos Autos, ô Exped.te introducido en el año mas cerca pasado, â instancia de Athilano Ximenez de Noballas, y de Ramon Ximenez de Noballas mis Partes, sobre su exempcion en las Quintas que ha habido en estos ultimos años y â fin de acreditar mas la calidad dela Hidalguia de mis Partes = A V. Ex. suplico se sirva mandar se despache Rl. Provision Compulsoria, dirigida al referido Dn. Tiburcio Antº Gil, paraque precedida igual citacion, y en caso necessario la del Sindico Prôr dela Ciudad de Tarazona, ô la que para este efecto depute el Fiscal de S. M. extrayga delos Libros de dha Cofradia las Partidas y asientos conferentes al fin expresado, resultantes de ellos, y entregue assimismo, y extrayga delos expresados Autos ô Exped.te Testimº. en relacion delo resultivo de ellos, y que por mis Partes se señalara de unos, y otros. Pido justicia ut supra &c.

Diego Martinez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

S.S.
Stay Sana
Salvador
Villava
Rosales

Zaragoza y Deciembre veinte y dos de 1763

Por presentado al Sr. de turno. Y como lo pide en todo con citacion.

En dha Ciud. Rhos dia mes y año hice saber el auto de arriba á Dn. Ruperto Luyan do Agente Fiscal de esta Audª de que doy fee

Mur y Lavazuy

En el mismo dia cite à Vicente Larroquera Prór. de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud. y dia cite á los estrados de esta Audª de que doy fee

Mur y Lavazuy

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Dn. Mag. Garcés de Marcilla

Manuel Lorenzo de la Sala

Dn. Joseph Rosales y Gonzalez

Dn. Diego Rubio

Dn. Diego Rubio

Oficial 2 R.s
Reg.o y Nº 2 R.s 30

Dn. Gil de Arag.n

Escno. Ramirez

Rl. Provision compulsoria para que los Curas de la Cathedral y Parroqs. de la Madalena de la Ciud. de Zaragoza remitan los cinco libros á esta Audª apedimento de Pablo Ximenez de Noballas

Corregida

Dⁿ. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon
de Leon de Jerusalen &ª

Dⁿ Lucas Fernando Patricio Bolognino Vizconde Marques
de Castelar Conde de Belveder Señor de las Villas de
Vreda Cruyanes Laguinza Villaumiz Villauzan Cobredo
Chamorro Valle de Cornio Pedrosa de Tamba Castromudarra y Treyria
Grande de España de primera clase Gentilhombre de Camara
de Sª Mag.d con exercicio Caballero de la distinguida or-
den de Sn Fernando Capitan Genl de los Exercitos de Su-
Magestad Comendador de Yeas y Alange en la de Santiago Governador
y Capitan Genl de el presente Reyno de Aragon y presidente
de su Audiencia A qualesquiere de los nuestros Corregidores
y Alcaldes de Hijosdalgo y Merinos publicos y Reales de Nro y nuestro presente Reyno salud y gracia saben
ante los nuestros y dores de Nra Audiencia y por el Oficio del
nuestro Procurador fiscal de Camara pende pleyto civil a
instancia de Pablo Ximenez de Robalos y otros sus litisconsor-
tes vecinos de Parazuelos Yeras y Robales con el nuestro
Fiscal y Ayuntamiento y Concejo Temporal de los mismos so-
bre inclusion en una infanzonia el qual se halla recibido
a prueba y para hacerla se ha pedido por Dn Pablo Robalos se
mandase revocar la Provision compulsoria para que
los Curas o Regentes de las Parroquias Yglesia de Santa Ma-
lena y Catherdral de Nra Ciudad de Zaragoza remitiesen los
Cinco Libros de ellas correspondientes a los años en que lo
fueron Dⁿ Pedro Martinez de la Cathedral y en Magnal
Bautizados de Nra Parroquial dicho oficio mandando
trascripto nuestro Real de Camara y para ello se hu-
biesen nuestros dores expedido al Margen se refiere que se
cerr.ª se manda como se pide Dada con conformidad de los
autos acordo expedida esta nuestra carta de Provision

Mariana Salvador Villalba Morales

para vos los arriba nombrados a quienes se di-
rige por la qual os mandamos que viendo pre-
sentada y con ella requisitos por parte de los
Pablo Ximenez de Robalos y consorte intimeis y notifi-
queis a los Curas o Regentes de las Yglesias Cath.l
y Parroq.l de Sta Maria Magdalena de la Ciud.d de Za-
ragoza que luego que les fuere notificada remitan
a esta nuestra Audiencia y oficio de Dn Diego Ramirez nues
tro Escrivano de Camara los Cinco Libros de ellas, corres
pondientes a los años que fueron Curas Dⁿ Pedro
Martinez y Dⁿ Juan Cravazos de Vera. o de las Algun.s
que en su virtud practicareis nos dareis fee a con
tinuacion de la presente. Dada en Zaragoza a
veinte y tres de Diciembre de mil setecien.s
treinta y tres.

Yo Dn Diego Ramirez Escr.no de Camara del Rey nro Señor la
fize escrivir por su mandado con acuerdo de sus Oydores
de la Audiencia de Aragon.

16

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de Pablo Jimenez y Con vertes me requirio con la R.l Provision Compulsoria antecedente á fin de q.e la evaquase en lo respectivo á Notificarla y hazerla saber a los Vic.s q.e se contienen en ella á q.e me ofrezi pronto y para q.e conste lo pongo por fé, y dilig.a q.e firmo.

Tiburcio Mn.l Gil

Notificaz.on, respuesta, y Poder.

En la Ciu.d de Tarazona á diez y seis dias del Mes de Enero de mil sett.s sesenta y quatro; Yo el infras cripto Ess.no del Juzgado, Corregim.to y Numero de esta Ciu.d de Tarazona, leí, notifiqué, é, hize saber la R.l Provision antecedente á D.n Man.l Navarro de Vera Presbytero, Vic.o y Cura perpetuo de la Parroq.l de S.ta Maria Mag.na de esta Ciu.d, quien respondió, que aunque está pronto á cumplir con lo que se previene en dha R.l Provision, no puede executarlo personalmente por justas ocupaciones, que se lo embarazan, y en que es precisa su asistencia con el S.or Provisor, y Vic.o Gen.l, esto supuesto, deseando puntualizar la compulsa á que se dirige la dha Real Provision, está pronto, y dispuesto á entregar

Requirim.to

En la ciu.d de Tarazona á siete de Henr.o de mil sett.s sesenta y quatro: La parte

los cinco Libros de la Parroquia de su Cargo, comprehensibos de las Partidas, y sitios dhos otorgantes al negocio de que se trata, à D.n Pedro Martinez Vicario de la Parroq.l de la S.ta Zol.a Cath.l de esta dha Ciu.d para que asi como el ha de conservirlos, rija por la compulsa, que se le hace, lo reciba igualmente à nombre del responderte, para lo qual, certificado de todo se, y del que en este caso le compete, otorgo, y otorgan, que daba, y dio todo su poder cumplido, lleno, y bastante, qual se requiere, es necesario, mas puede, y debe valer, al citado D.n Pedro Martinez, para que à nombre del Vicario dicho, y dicente, conduzca, y lleve los cinco Libros à la dha Parroquia de la Magd.na, y cumpliendo con el Despacho compulsorio, los exuente en la R.l Aud.a de este Reyno, y Ilust.ma de Camara à donde corresponde, interviniendo à las compulsas, que à el se hizieren, asistiendo, y volviendo à ser poder cobrada, los mismos Cinco Libros para Traerlos à esta Ciu.d, y à poder del otorgante: y finalm.te en el asunto referido, sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, todo, quanto que el citado D.n Pedro Martz, lo mismo que el otorgante, con la calidad de vicario de esta à la dha Magd.na, hazia, y hazer podria presente siendo, que para todo le da, y concede el mismo Poder, que tiene, puede,

Poder.

y debe darle, con libre, franca, y general administracion, y sin limitacion alguna, y assi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Ramon Perez, y Fran.co Montañana Vez. de esta Ciu.d, y Zo el Es.no doy fee=

D. Manuel Navarro de Mena
Vee.r perp.o de S.ta M.a Magdalena

Ante mi
Feburcio Alnd. Esc.no

Notificac.n al Cura de la Cath.l

En la Ciu.d de Tarazona à veinte y siete dias del Mes de Henero de mil sett.os sesenta y quatro: Zo el dho Es.no notifique, è hize saber la R.l Provision antecedente à D.n Pedro Martinez Pantoja Vicario de la Parroquia de la S.ta Zol.a Cath.l de esta Ciu.d, con el Poder que antecede à su Pedon otorgado por el de la Magd.na de la misma, y entendido de todo, aceptandolo, Dixo: estar pronto, y dispuesto à cumplir lo que se le previene; cuio responder, y firmo, doy fee=

Dn Pedro Martinez
Vic.o de la S.ta Y.gl.a de Magdalena

Feburcio Alnd. Esc.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sem.º

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

D. Mamo Lor.º Salvador de la Sala

D. Jph. Rosales

Mariña

Lex.

Diego Rubio

Oficio 12 R.s

Registro y Sec.º 4 R.s 30.

Vell.º Jph. de Aro

Diego Rubio

El Pub.º de S.M. da su Poder tan cumplido y bastante qual de dro. se requiere y es necesario al Sindico Pror. de la Ciud. de Tarazona ó a la Persona que exerza este empleo p.a q. a nombre de S.M. intervenga en la Compulsa, y oponga quantos reparos resulten de los Documentos y Libros que se compulsen. Zarag.a y Henero 2 de 1764.

Joseph Cruz de Lima

Comj. P. G. L. Arag.

Ess.no Ramirez

R.l

Probision compulsoria, cometida a Tiburcio Antonio Gil Ess.no del Juzgado de la Ciudad de Tarazona, a pedim.to de Pablo Ximenez de Noballas, y otros Vecino de la misma.

Corregida.

D.n Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla Aragon
de Leon de Granada &.

D.n Lucas Jeronimo Paño Bolognino Bicconti Marques
del Castelar Conde de Belber Señor de las Villas de Nava Tarm
sancar, Laguarta, Villa-Vniga, Villa-Vrea, Sobrado, Champ
Valle de Corvo Negar de Camba Cartagonil, y Trevija, Gra
de de Españo de primera Clase Gentilhombre de su Mag
con exercicio Caballero de la distinguida Orden de S.n Ge
naro Capitan Gen.l de los Exercitos de S.M. con exer
cicio Comendador de Leor y Alange en la dicha S.n Iago
Gobernador y Capitan Gen.l de los Principados de Reyno
de Aragon y primer de su R.l Audi.a Alcalde Mayor Ribacio
Antonio Gil Nuestro Esc.no y del Juzgado Ordinario de la
Ciudad de Tarazona Salud, y Gracia sabed, que ante
los Nuestros Regentes, y Oydores de dha nuestra Aud.a
pende Pleyto y causa Civil, a instancia de Pablo Gim
nez de Noballar Labrador, y Vecino de dcha Ciud.d, y otro
con el nuestro Fiscal, Ayuntam.to de dcha Ciud.d alegan

de Vicelar, y Noballar, y el Baron de Castellar Due-
ño temporal de ella, sobre inclusion de Infanzonia
cuyo Pleyto se halla recibido a prueba, y para hacer
la que tiene ofrecida dho demandante presento
un Padimento con el Enumeracion, y en aquel se
halla un otro si del thenor siguiente. Respecto de que
en los Libros de la Cofradia de S.n Pablo de la Ciud.d de
Tarazona llamada de Valgar se hallan anotados por
Cofrades de ella mis Padres, como tales Hidalgos, y sin Caval,
y Escudo de Armas, y otras Resoluciones y asientos q.
el ingreso en dha Cofradia, y otras circunstancias que
acreditan la distincion, nobleza, y antiguedad de ella, y
de sus Individuos, y encatenacion a ver Secretario de la Re-
ferida Cofradia D.n Ribacio Ant.o Gil, que lo es del Ayun-
tam.to de la expresada Ciudad, y del Juzgado Ordinario,
y por cuyo testimonio, y Oficio han pasado y penden
dichos Autos, o Expediente introducido en el año mas
cercapasado, a instancia de Abilano Ximenez de No-
ballar, y de Ramon Ximenez de Noballar mis padres

sobre su Exempcion en las Quintas, que ha abido en estos ultimos años, y á fin de acreditar mas la calidad de la Hidalguia de mis Partes: A V. Ex. suplico se sirba mandar se despache R.l Probision compulsoria, dirigida al referido D.n Tiburcio Ant.o Gil, para que precedida igual citacion, y en caso necesario la del Sindico Prov.l de la Ciu.d de Tarazona, ó la q.e para este efecto deputa el Fiscal de S. M. Extrayga de los Libros de dha Cofradia las Partidas, y asientos conferentes al fin expresado resultantes de ellos; y entregue asimismo, y extrayga de los expresados Autos, ó Exped.te testim.o en relacion de lo resultibo de ellos; y q.e por mis partes, se señalara de unos, y otros. Pido justicia ut supra. D. Diego Martinez. Y en su vista por los Nuestros Oydores expresados al margen se proveyo el auto del tehenor siguiente. Zarag.a y Diciembre veinte y dos de mil setecientos sesenta y tres = Por presentado al S.or de turno; Y como lo pide en todo con citacion. rubricado

S. S.
Santayana.
Salbadon.
Villaba.
Rosales.

Y en conformidad de dho auto, se acordo expedir esta

nuestra Carta Real Provision para Vosotros arriba nombrados, á quien se dirige, por la qual os mandamos, q.e siendoos presentada, y con ella requerido por parte de dho Pablo Ximenez de Noballas, y Consortes compulseis de los Libros de Resoluciones de la referida Cofradia de S.n Pablo las partidas y asientos conferentes al fin expresado resultantes de ellos, y asimismo extrahereis, y entregareis testimonio en relacion de lo resultibo de los autos, ó Expediente q.e se mencionan en el otro si arriba inserto precediente para todo ello, citacion á la Persona que deputare el nuestro Fiscal, y executada dha compulsa y puesta en manera, que haga fee á continuacion de la presente la debolbereis á la parte, que os la hubiere entregado. Dada en Zarag.a á veinte y nuebe de Diciembre de mil sett.s sesenta y tres.

Ill.mo Ramirez Ess.no de Camara del Reyntro P.r la hice vir por su mando con acuerdo de sus Oydores de la Audiencia de Aragon

Entrega y requisim.to

En la Ciu.d de Tarazona á treinta y uno de Dez.e de mil setecientos sesenta y tres; ante mi el infrascripto Ess.no del Juzgado, Corregim.to y Numero de esta dha Ciudad, la parte de Pable Ximenez de Nobalias, y Consortes, me requirió con el Despacho compulsorio antecedente y me ofrecí pronto á su cumplim.to y en fee de ello lo firmo=

Tiburcio Mnd. Lit.

Notificaz.on al Syndico Pror.

En la Ciu.d de Tarazona á veinte y dos de Henero de mil sett.s sesenta y quatro; Yo el infrascripto Ess.no del Numero de esta Ciu.d de Tarazona, notifiqué, é, hize saber la R.l Provision antecedente, y

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Nombram.to que en ella haze el Señor Fiscal de Su Mag.d de la R.l Aud.a de este Reyno, á D.n Mathias de Barnuebo Infanzon Hijodalgo, Vez.o y Pror. Syndico Gen.l de esta Ciu.d, para que como tal, y en nombre de dho Señor Fiscal, intervenga en las compulsas, que se contienen en dho Despacho, y obedeciendolo, se constituyó pronto á ello; añadiendo, que respecto de estar elegido, y nombrado por extraccion Mayordomo primero de la Cofradia de S.n Pablo de los Hidalgos de esta Ciu.d, debiendo concurrir en el dia de mañana á recibir Quentas en la Cassa de D.n Raymundo Salvador Gilaverte, que lo ha sido del presente anterior año, con cuyo motivo en concurso de los de la Junta se abren las Arcas, y señaladamente la en que está constituido su Archivo, podrá hazerse con pleno conocimiento la dha compulsa, y assi la parte, que la solicita, puede concurrir, para puntualizar la respectiva á los Libros, y Padrones de dha Cofradia, esto respondió, y lo firmó de que doy fee=

D.n Mathias Barnuebo

Tiburcio Ant.o Gil

Compulsa de los Libros Asientos y Papeles de la Cofradia de S.t Pablo

En la Ciu.d de Sanzena à veinte y tres de Henero de mil setecientos sesenta y quatro; estando en las Casas de la propia habitazion de D.n Raymundo Sal, Oficial Clavario, Hecidos por ante mi el infrascripto Not.o de esta Ciu.d y Mayordomo primero, que ha sido de la antedha Hofte, y Hermandad Cofradia de Hidalgos del Señor S.t Pablo de esta Ciu.d instituyda en la Pol.a Parroq.l de S.ta Maria Magdalena de la misma, y en que cada dia de mañana, y le sucede en el inmediato D.n Matthias de Buzueto, actual Syndico Jun.o de la misma, con intervencion de este, que se halla presente con motibo de averse llegado ya, y ajustado las Cuentas de dha Cofradia, por el Escrivn.o de mi el infrascripto Secretario de dha Cofradia, à que asisten igualmente los Contadores, Clabarios, y demas Personas que forman la Junta de ella, segun la costumbre observada de inmemorial tiempo en su asunto; con cuyo motibo, se abrio la Arca en donde existen los Libros, Papeles, Documentos, y Escritos de dha Cofradia, que en methodo de Archivo deben parar en su Mayordomo primero saliente; y à Instancia, requisitm.o y señalamiento de Pablo Ximenez de Notarias Sec.o de esta Ciu.d actual Cofrade de dha Cofradia, se extrage de la dha Arca, y puso à la vista en Libro grande de papel de Alcanquilla, con cubiertas de Baqueta de

moscovia colorada, que es el Padron mas moderno, que al presente rige, tenido de este año, el qual comienza en el año Mil trecientos setenta y uno, compuesto, y foliado hasta en trecientas y quarenta fojas, continuandolo estas en blanco, teniendo al principio de el, el Indice, Estatutos y Constituciones de dha Cofradia, y dando el folio treinta y uno, al dho de trecientos y quarenta, estan los Casales de las Familias de Hidalgos, en cada foja el suyo, y à la del folio ciento quarenta y seis, el referido Pablo Ximenez de Notarias, señalo el que contiene, que parece ser correspondiente à la Familia, y el Escudo de Ximenez, y al principio dela foja, se halla estampado un Escudo de Armas, dibido en quatro quarteles, y à mas en su centro otro pequeñito; el primero de la parte superior en campo encarnado, una Cruz blanca, semejante à la que usa la Religion de S.n Juan de Jerusalen; en el segundo en campo paizo un Arbol, que no se distingue perfectamente si es naranjo, encina, ò Pino (su frondosidad de diversos colores, entre pardo, y jaspeado, y al pie de el en fronta se asegura dos, y asido un Animal, que parece ser Caballo blanco. El tercero, en campo azul jaspeado, tres bandas al Arabes, su color paizo. En el quarto, en campo azul, tres Faxas de blanco; y en el medio, ò centro, un Escudito pequeño, en campo azul, cinco estrellas doradas; y al extremo del dho Escudo, en un blanco de su follage, escrito con letras encarnadas, el rotulo, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

dize assi: Ximenez. Y despues, â continuacion del dho escudo, se hallan escritos los Indivi-duos de dha Familia, con la calidad de Co-frades de dha Cofradia, en la forma siguiente= Miguel Ximenez Alcayde de Bierlas= Pasqual Ximenez, Nieto de Miguel= Pablo Ximenez: Pasqual Ximenez, hijos de Pasqual= Hizo Acto Viñas año 1643= Dr. Miguel Ximenez de Noballas, hijo de Pablo, fue admitido, año 1645. Notario Viñas= Atilano Ximenez, hijo de Pasqual Ximenez= Lorenzo Ximenez de No-ballas, hijo de Pablo= Fran.co Ximenez de Noballas, hijo de Pasqual Ximenez= Pasqual Ximenez de Noballas, hijo de Pasqual= Ati-lano Ximenez de Noballas, y Luna= Pablo Ximenez, hijo del Dr. Miguel Ximenez de No-ballas= Esteban Ximenez de Noballas, hi-jo de Atilano= Basilio Ximenez de No-ballas, hijo de Atilano= Manuel Ximenez de Noballas, hijo de Atilano= Alexos Xi-menez, hijo de Atilano= Tiburcio Xi-menez de Noballas, hijo de Atilano= Jo-seph Ximenez de Noballas, hijo de Ba-silio= Atilano Ximenez de Noballas, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Luna= Basilio Ximenez de Noballas= Pedro Pablo Ximenez de Noballas, Hijo de Pablo= Ati-lano Ximenez de Noballas, y Arnedo= Jo-seph Ximenez de Noballas, y Arnedo= Ma-nuel Ximenez de Noballas, y Rada, hijo de Basilio= Antonio Ximenez de Noballas, y Castillo, hijo de Basilio 1734= Atilano Xi-menez de Noballas, y Cornago, hijo de Joseph 1734= Joseph Ximenez de Noballas, y Castillo, hijo de Basilio 1736= Pablo Ximenez de Noballas, y Castillo, hijo de Basilio Ximenez en 1738= Ramon Ximenez de Noballas, hijo de Joseph Cofrade= Juan Ximenez y Castillo 1747= Andres Ximenez de Noballas, hijo de Atilano Cofrade, y de Lucia Zamora Vez.s de Bierlas= Xavier Ximenez de Noballas, hijo de Pablo Cofrade, y de Maria Zueco Vez.s de esta Ciu.d= Joseph Ximenez de Noballas, hijo de Joseph Cofrade, difunto= Consta assi mismo de los dhos Libros, que todos los comprehendidos en ellos, admitidos, y escritos Cofrades de la dha Cofradia, fueron, han sido, y son, habidos, te-nidos, reconocidos, y reputados, publica, y co-munmente, con notoriedad, sin estorbo, emba-razo, contradiccion, ni repugnancia alguna Hidalgos notorios, mediante â que sin esta

GOBIERNO DE ARAGON

calidad, y honorifico dictado, no han podido
ser admitidos por Cofrades, los que carez-
can de la expresada qualidad honorifica,
conforme à lo dispuesto por las Constitucio-
nes, Ordenanzas, y Estatutos de dha Cofradia,
y señaladam.te el del año mil quinientos
setenta y cinco, que autorizó el difunto
Martin Alonso, Notario, que fue del Nu-
mero de esta Ciu.d, en que se prescriben las
qualidades, requisitos, y circunstancias, que
deben tener los que han de ser admitidos
por Hidalgos en dha Cofradia. Como todo
lo referido, resulta de los dhos Libros, y
Escritos, que quedan en el Archibo, y poder
del Mayordomo, que los exivió, à que me
refiero. Y para que conste, doy fee, y testi-
monio de ello; como tambien de que la presen-
te Compulsa ha sido hecha, con la interven-
cion, y asistencia del expresado D.n Math.s
de Barnuebo, con la calidad de Syndico
Pror Gen.l de esta Ciu.d, en nombre del Señor
Fiscal de S. M., quien manifestó, y dixo, no
le ocurre, ni se le ofrece reparo alguno, ni
tiene que advertir en razon de lo conteni-
do, y expresado de parte de arriba, res-
pecto de constarle, y ser notorio, que to-
dos los nominados Cofrades de la dha Co-
fradia, han sido, y son, havidos, tenidos,
y reconocidos Hidalgos de notoriedad,
sin cuya circunstancia, no podia haberse-
les admitido en dha Cofradia por Cofra-
des, como lo estan de ella; y de que lo fir-
mo dho Syndico, Pror, siendo testigos

Fran.co Antonio Gil, y Rada, y Ramon Pe-
rez, Vez.s de esta Ciudad, doy fee, los dhos
dia, Mes, y año al principio calendados =

D.n Mathias Barnuebo

En testim.o de Verdad.

Tiburcio Ant.o Gil

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Exmos.

Diego Martinez, en nombre de Pablo Ximenez de Novallas y sus Littis consortes en los autos que siguen sobre declaracion, y goce de su Infanzonia con el Fiscal de su Mag.d Dueño temporal del Lugar de Vierlas, y con los Ayuntamientos de este; Ciu.d de Tarazona, y Lugar de Novallas, si quiere por la ausencia, y rebeldia de estos tres, en los Estrados de esta Real Audiencia, como mejor proceda Digo: Que ante el mui Ill.re S.r D.n Joaquin de Villova, y Concittacion de las Partes, y assistencia del Ajente Fiscal, se han practicado las Compulsas de los Cinco Libros traidos mediante Real Prov.on de V.E.a à esta Superioridad. Y respecto de hallarse evaquadas dhas Compulsas, y no haverse advertido, ni opuesto objecion, ni reparo alguno â las Partidas Compulsadas = y hallarse detenido en esta Ciu.d el Comissionado para la Conducion de dhos Cinco Libros.

A V. Ex.a suplico se sirva mandar se le entreguen los Cinco Libros para restituirlos â sus respectivos destinos, dejando recibo en Justicia que pido, y para ello &.a

Diego Martinez

SS.
Reg.te
Sta. Ana
Salvador
Rosales.

Zaragoza, Henero treinta y uno de 1764.

Como lo pide.

Recivi los cinco Libros que traxe por Compulsa á este Oficio y Pleyto, y se mandan entregar en el Auto antecedente. Zaragoza, ut supra.

Dn. Pedro Martinez
Vic.o de la Sta. Ygl.a de Zaragoza

Ram.e menor / Reproduce dos R.s Prov.s de V.E. con sus dilig.s y sup.ca se junten con los Autos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

22

Ex.mo S.or

Diego Martinez en nre. de Pablo Gimenez de Novallas y sus Litis Consortes en los Autos sobre declaracion y goce de su Hidalguia, q.e siguen con el Fiscal de S. M. Dueño Temp.l del Lugar de Bierlas; y los Ay.tos de este y de el de Taraz.a y Novallas; siguiere en q.ta a estos tres, por su ausencia, y rebeldia, en los Estrados de esta R.l Aud.a como mejor proceda reproduzco dos R.s Prov.s de V.E. con las dilig.s q.e las acompañan; p.a la remision de los Cinco Libros, y Compulsas q.e en ambas respectivam.te se expresan. En esta atencion

A V.E. sup.co se sirva haverlas por reproducidas con sus dilig.s mandando se junten con los Autos en Just.a q.e pido.

Diego Martinez

SS.
Aud.a pub.a Zarag.a y Enero treinta y uno de 1764

Los autos

Suplica por su Parte Publicacion de Probanzas

mirez Menor

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Ex.mo S.r

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Noballas y sus Litisconsortes en los Autos que sobre Inclusion de su Infanzonia siguen con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to del Lugar de Bierlas, y otros, como mejor proceda digo, que el termino probatorio es pasado: Por lo que

A V. Ex. suplico se sirva mandar se haga publicacion de Probanzas. Pido Justicia.

Diego Martinez

S.S.
Aud.a pub.a Zarag.a y Marzo catorce de 1764

Traslado

En dha Ciud.d y dia hice saber el auto de arriba á D.n Ruperto Luzando Agente Fiscal de esta Aud.a de que doy fee

Muir y Lavazuy

en dha Ciud.d dhos dia mes y año hice saber dho auto á Vicente La Noguera Pror. de que doy fee

Muir y Lavazuy

en dha Ciud.d dhos dia mes y año notifiqué dho auto en los estrados de esta Aud.a de que doy fee

Muir y Lavazuy

mirer men.r Consiente en la Publica.on de Pros.as y mas partes

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Exmo Sor

El Fiscal de S.M. en los autos de Inclusion de Infanzonia introducidos á instancia de Joseph Ximenez de Naballas, y sus hijos Vecinos del Lugar de Navallas = Dice: Que se le ha comunicado traslado de la publicacion de probanzas en contrario pidida por lo que consiente se haga dha publicacion. Zaragoza y Marzo 14 de 1764.

GOBIERNO DE ARAGON

Ss.
Salbador.
Rosales.

Zaragoza, y Marzo quince de 1764

Traslado.

En dha Ciud. y dia notifique el auto que antecede à Diego Martinez Pror. de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud. y dia notifique dho auto en los estrados de esta Ciud. de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud. y dia notifique dho auto à Vicente La Noguera Pror. de q.e doy fee

Mur y Lavazuy

2 m.s mar.s

Hasta la rebeldia de su publ.on de probanzas que pto. al Fiscal de S. M. y Sup.ca se man de hacer

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Ex.mo S.or

Diego Martinez en nre. de Pablo Ximenez de Noballas, y sus Litisconsortes en los Autos que siguen sobre Inclusion de su Infanzonia, con el Fiscal de S. M. Ayuntam.to del Lugar de Bierlas, y otros, como mejor proceda digo: que de la Publicacion de Probanzas suplicada por mi Parte se dio, y notificò traslado à las contrarias, y aunque por la del Fiscal de S. M. se ha hecho igual diligencia; por la de las ~~[illegible]~~ se ha dicho, ni alegado cosa alguna; por lo que en su rebeldia que à estas acuso

A V. Ex.a suplico se sirva haverla por acusada, y mandar se haga dha Publicacion de Probanzas en Justicia que pido.

Diego Martinez

SS
Aud.ª p.ca Zaragoza y Marzo diez y seis de mil setecientos

Se hace

En dha Ciu.d dhos dia mes y año notifique el auto de arriba á D.n Ruperto Luyando Agente Fiscal Regente Fiscal de esta Aud.a de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciu.d dhos dia mes y año notifique el mismo auto á Diego Martinez Pror de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciu.d dhos dia mes y año notifique dho auto á Vicente La Noguera Pror de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el dho auto en los estrados de esta Aud.a de que doy fee.

Mur y Lavazuy

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Compulsas

En la Ciudad de Zaragoza á treinta dias de el Mes de Henero de el año de mil setecientos sesenta y quatro en las casas de la propia havitacion del S.r D.n Joaquin de Villaba del Consejo de S. Mag.d y su Oydor en la R.l Audiencia de este Reyno, á quien estan cometidas las pruevas y compulsas del pleyto y causa de Infanzonia de Pablo Ximenez de Noballas y sus hijos vecino de Tarazona y otros con el S.r Fiscal de S. Mag.d y Ayuntamientos de dha Ciu.d Lugares de Vierlas y Noballas y el Varon de Torrellas dueño temporal de este Presente yo el infrascripto Es.no de Camara, compareció Diego Martinez Procurador Numerario y de dho Pablo Ximenez de Noballas y consortes, y á fin y efecto de que con asistencia de dho S.or Oydor se extrageson de los cinco libros de la Cathedral de Tarazona, y demas que se han trahido por compulsa las partidas que señalaria por mi dho Es.no fueron puestos de manifiesto, y hallandose presente D.n Ruperto Luyando Agente Fiscal el dho Diego Martinez

de vn libro en folio con cubiertas de pergamino el qual no tiene titulo, y Dn. Pedro Martinez Vicario de la Parroql. de la Sta. Yglesia Cathedral de Tarazona, que ha trahido al oficio dhos libros, y como comisionado y apoderado de Dn. Manuel Navarro de Vera Vicario pp.o de la Parroql. de Sta. Maria Madalena de dha Ciud. de Tarazona, mediante el poder que a continuacion de la Rl. Provision de compulsorio se halla autorizado por Tiburcio Antonio Gil Esno., ha hecho tambien entrega de el citado libro, expresó ser de la dha Parroql. Yglesia de Sta. Maria Madalena; al fol. doscientos y ocho vuelta bajo el titulo de casados, año de mil seiscientos trece, y mes de Henero, señalo para compulsar la partida siguiente.

Ma.o Pasqual Ximenez 1. A veinte del mismo fueron desposados por palabras de presente Pasqual Ximenez y Barbara Lopez hechas las diligencias, que manda el Sto. Con.o de Trento: Testigos Mossen Geronimo Murillo, y Dn. Franco. Muñoz, oyeron misa el mismo dia: Ministro ut supra:

Del mismo libro, y libro de bautizados al fol. 88. señaló dho Pror. para compultar la partida siguiente

Bo. de Atilano 2. A treinta del mismo (que en la antecedente es Enero de mil seiscientos veinte y dos) fue baptizado Atilano hijo de Pasqual Ximenez y Barbara Lopez

Conyuges Padrinos Bartolome Alegre y Geronima Baleta de Lerma: Vic.o ut supra

De otro libro grande de papel de Marquilla en folio con cubiertas de pergamino, que tiene el siguiente titulo: Bolumen Quinqz librorum Sancte Ecclesie Cathedralis Tirasonensis ab anno 1623.. al folio doscientos setenta y ocho señaló dho Procurador para compulsar la partida siguiente

Ma.o Atilano 3. Atilano Ximenez hijo de Pasqual Ximenez y de Barbara Lopez se reyposó, y velo por palabras de presente, haviendo precedido lo que dispone el Sto. Concilio con Franca. de Luna Hija de Juan de Luna, y de Geronima Ximenez vecinos todos de Tarazona en dos de Junio de mil seiscientos quarenta y siete, fueron testigos el Racionero Agustin Garcia, y Gregorio de Escoz, y otros vecinos de Tarazona. Mo.n Jph. Garino Vic.o

De otro libro grande de papel comun y con cubiertas de pergamino cuyo titulo es: Bolumen quinque librorum Cathedralis Ecclesie Tirasonen: ab anno 1676 y bajo el titulo de casados al folio trescientos quarenta y nueve vta.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

señalo dho Procurador la partida del thenor siguiente.

Mº de Bajº

Basilio Ximenez de Noballas hijo de Atilano Ximenez de Noballas y de Franca de Luna conjuges se desposó hecho lo que dispone el Sº Concº con Anna de Rada hija de Joseph de Rada y de Anna de Arnedo conjuges y vecinos todos de Tarazona á veinte y ocho dias del mes de Marzo del año mil seis cientos ochenta y ocho con licencia del Sr. Pº Gl. Dn. Jph Navarro fueron testigos Mosn. Pedro de Vera, Joseph Bonel y Pedro Brum que hizo los Capitulos. Presente yo el Lº Juan Antonio Lozano Vicario.

Del mismo libro y titulo al folio trescientos ochenta y cinco vuelta señalo para compulsar la partida sigte.

otra idem

Basilio Ximenez de Noballas hijo de Atilano Ximenez de Noballas y de Franca de Luna se desposó, y velo á veinte, y nueve de Julio de mil setecientos, y dos con Josepha Castillo, y Ja de Franco Castillo = El Lido Juan Antonio Lozano Vicario Notº D. Atilano de Alzola

61

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

De otro Libro de Papel de Marquilla en folio con Cubiertas de Vaqueta, qe tiene por titulo = Volumen quinque Librorum Cathedralis Ecclesiae Tirasonen ab año 1711. Vaxo el Titulo de Casados, y al folio catorce vuelta señalo dho Pror la partida sigte.

Pablo Juan Ximenez de Novallas hijo de Basilio Ximenez de Noballas y de Josepha Castillo conjuges fue bautizado en veinte y quatro de Enero de mil setecientos, y quinze fueron sus Padrinos Joseph Castillo, y Josepha Bona todos habitantes en Tarazona = El Lic.do Juan Antonio Lozano Vicario

De el mismo Libro vaxo el Titulo de Casados al folio 250 vuelta señalo la partida del tenor siguiente

Pablo Ximenez mancebo hijo de Basilio, y de Jose

7. pha Castillo conyuges, se desposó y veló á treinta y uno de Agosto de mil setecientos treinta y nueve con Maria Zueco Moza hija de Fran.co y de Maria Arbiel Conyuges todos de Tarazona. testigos Joseph Martinez, y Atilano Latorre p.te Alcala Vicario

De el mismo Libro, vaxo el Titulo de Bautizados, y al folio 154 el dho Fr.or señalo paraque se compulsasse la partida de Pablo Ximenez de Noballas, que es de el tener siguiente

8. Pablo Ximenez de Noballas hijo de Pablo, y de Maria Zueco Conyuges fue bautizado en ocho de Nobiembre de mil setecientos cinquenta y uno. Padrinos Martin Motilla, y Maria Arbiel. Min.o el Lic.o Pedro Martinez Vicario valga lo sobrepuesto Noballas Martinez

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Vicario

De otro Libro en folio Papel de Marquilla con Cubiertas de Baqueta cuyo titulo es Volumen quinque librorum Cathedralis Turiasonensis ab ano 1652 vaxo el Titulo de Desposados al folio 152 señalo para compulsar la Partida siguiente

9. Atilano Ximenez hijo de Atilano Ximez y de Fran.ca de Luna, se desposó y veló con Esperanza de Arnedo hija de Joseph de Arnedo, y de Maria Marin, cumplido todo lo q.e manda el S.to Concilio, esto fue á seis de Mayo de mil seiscientos setenta y cinco fueron testigos Mosen Pedro Jayme, y Juan Antonio Bruna, y Fran.co Campos, presente yo Mosen Juan Lozano Vicario.

De El referido Libro de el año mil seiscientos veinte y tres, vaxo el Titulo de Bautizados al folio 139 vuelta señalo dho Pror para compulsar la partida siguiente.

10. Fran.co Atilano Ximenez hijo de Atilano, y de Fran.ca de Luna fue bautizado en veinte y nuebe de Marzo de mil seis cientos quarenta y nuebe; fueron sus Padrinos el Racionero Diego Ruiz, y Barbara Lopez. Mason Martin Matheo Vicario.

Del referido Libro del año mil seiscientos setenta y seis vaxo el Titulo de Bautizados y al folio 109 señalo dho Procurador para compulsar la partida sig.te

11. Joseph Thomas Fran.co Ximenez de Novallas hijo de Atilano Ximenez de Noballas, y de Esperanza de Arnedo Conjuges, y vecinos de Tarazona fue bautizado a ocho de Marzo de mil seiscienta ochenta, y nuebe; fueron sus Padrinos Mason

Lucas Pujol, y Anna de Rada. Ministro el Lic.do Juan Antonio Lozano Vicario.

Y asi extrahidas, y compulsadas dhas partidas de los referidos libros de los quales al primero se opuso por el Agente Fiscal la excepcion de no resultar de su titulo de q.e Yglesia sea, fueron comprobadas, y concuerdan con sus originales, y las firmo dho Señor Oydor de q.e Certifico.

Villarroel

D.n Mig.l Ramirez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se presentaren por parte de Pablo Ximenez de Novallas, Labrador, vecino de la Ciud.d de Tarazona de Isidro, y Xabier Ximenez de Novallas, y Zueco, solteros sus hijos, y de Maria Zueco legittima muger de aquel, mayores de catorze años, residentes en la misma; Attilano Ximenez de Novallas, Labrador, vecino del lugar de Vierlas, de Andres, y Attilano Ximenez de Novallas, y Zamora, solteros, mayores de veinte años hijos de este, y de Lucia Zamora legittima muger del expresado Attilano residentes en dho lugar; de Ramon Ximenez de Novallas Labrador, vecino del lugar de Novallas, y de Juan Jph. Ximenez de Novallas, soltero, mayores de cattorze años, residentes en dho lugar, hijo legittimo, y natural del referido Ramon, y de Ysabel Calabia, muger legittima de este, y de Pablo, y Matheo Ximenez de Novallas, y Zueco, menores de cattorze años, hijos legittimos, y natturales del citado Pablo Ximenez de Novallas, y Maria Zueco: Y assimismo de Santhiago, Ysidro Ximenez de Novallas, tambien menores de cattorze años: hijos legittimos, y natturales del referido Ramon Ximenez de Novallas, è Ysabel Calabia en los auttos que siguen con el fiscal de Su Mag.d y Dueña temporal de Novallas y el Ayuntamiento de dha

Ciud de tarazona, y Lugares de Vozmed, y Novallas

Siguese Ynstancia, y reuelacia de otros Ayuntamtos que empara
con aquella, y Otros Ynclusion, y Dase dellas a la Yntranonia.

1.º Primeramte sean interrogados por el conocimiento de
las Partes litigantes, noticia de este Pleyto, y demas
preguntas generales dela ley.

2.º Y si Saben que demas de uno, cinco, diez, veinte, treinta,
cuarenta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y
antiquisimo, de Cuyo principio no ha habido, ni hay me
moria de Hombres encontrario siempre, y continuamente
hasta de presente, en la expresada Ciud de tarazona, ha exis-
tido, y existe una Familia Vezinal y Infanzona conclave
nombre, y Apellido de Jimenez de Novallas, y por el referido
tiempo todos los Descendientes, y Originarios dela expresada
familia, fueron, han sido, y son Infanzones è Hidalgos
por tales, gozando, como han gozado, y gozan de dha Ynfan
zonia, y sin contribuir, ni pagar, como no han contribuido
ni pagado, contribuyen, ni pagan Pechas, con partimtos
ni otras servidumbres, ni gravamenes, à que han estado
y estan Obligados, y congrua han contribuido, y contribuyen
las Personas Pecheras, y del Estado llano, y solamente en
las Cosas, à que han concurrido, y concurren los demas Vezi-
nos Infanzones è Hidalgos de Sangre, y naturaleza dela
expresada Ciud, y esto publicamente, pacifica, y quieta, y sin
Contradicion del Ayuntamto y Concejo dela expresada Ciu
dad, y sus Vecinos, y demas Personas, que ven, y Saben
lo han querido, antes bien con vista, ciencia, tolerancia
y aprobacion detodos los referidos, y que lo expresado ha

sido, y es verdad publico manifiesto y notorio = Y los que
oy viven assi lo han visto por todo el tiempo de su memo
ria, y por lo que excede de ella lo han oydo à otros sus
Mayores Difuntos que decian, y afirmaban assi ha
verlo visto, por lo que resulta al tiempo de su memoria
y por lo que excede de ella haverlo oydo à Otros sus mas
Ancianos Difuntos que decian, y afirmaban haverlo visto
Vos, Sucedes, y pasar en la forma sobredha, sin que
unos, ni otros en sus respectivos tiempos, huviesen, ni
hayan visto, oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario,
y si que dello sobre dho es, havia sido, y era la voz
Comun, y fama publica en dhos Pueblos, y otras partes
digan, y den razon.

3.º Y si Saben, que de la referida familia procedio Pasqual
Jimenez de Novallas, natural, y vecino de dha ciudad,
quien Contrajo verdadero, y legitimo Matrimonio con Bar
bara Lopez, y fueron Casados, y Mugeres, y Conyuges legitti
mos, y tubieron de el entre Otros en Hijo Suyo legitimo
y natural à Athitano Jimenez de Novallas, y Lopez
teniendo, y alimentadole, como à tal, y este à dha sus Pa
dres Obedeciendo, y respettando, y que por tales Conyuges
Padres, è Hijo legitimo, y naturales se tubieron, y trata
ron entre si respectivamte, y fueron, han sido, y Conten
dos, y reputtados, de quanta los conocieron, y trataron, y be
bieron, han tenido, y tienen noticia de los referidos, y que
lo expresado ha sido, y es Verdad, publico, manifiesto, y notto
rio, [illegible] = Y los que
oy viven assi lo han oydo à otros sus mayores Difuntos
que decian, y afirmaban haverlo oydo à otros sus mas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

sus mas ancianos Difuntos que decian, y afirmaban, haver visto, ser, suceder, y pasar lo referido sin que unos, ni otros en sus respectibos tiempos huviessen, ni hayan visto, oydo, sabido, ni entendido cosa encontrario, y si que de lo referido es havia sido, y era la voz comun, y fama publica, en dha Ciud. de tarazona, y otras Partes, digan, y den razon &a

4. Y si saben, que el expresado Attilano Ximenez de Novallas y Lopez, contrajo verdadero, y legittimo Matrimonio con franca de Luna, y que fueron marido, y muger, y conyuges legittimos, de cuyo mattrimonio huvo, y procreò en Hijos suyos legittimos, y natturales à Basalio Ximz. de Novallas, y Luna, y Athilano Ximz. de Novallas, y Luna segundo de este nombre (que obtuvo la firma presentada en Autos, y se suplica se muestre, y lea à los testigos) teniendo, y alimentandoles como àttales, y estos à dhos sus Padres obedeciendo, y respettando, y por tales conyuges, Padres è Hijos legittimos, y natturales se tuvieron, y trataron entre si respectivamte. y fueron han sido, y son tenidos y reputtados de quantos los conocieron, y tubieron, han tenido, y tienen notticia de los referidos, y esto publica, y comunmte. sin cosa encontrario, y que lo sobredho ha sido y es verdad, publico, manifiesto, y nottorio. Y los que oy viven assi lo han oydo à otros sus mas ancianos =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Difuntos que decian, y afirmaban ser cierto lo referido, y assi haverlo visto ser, suceder, y pasar, sin que unos, ni otros en sus respectibos tiempos huviessen, ni hayan visto, oydo, sabido, ni entendido cosa encontrario; Y si que de lo referido es, habia sido, y era la voz comun, y fama publica en dha Ciud. de tarazona, y otras Partes, digan, y den razon &a

5. Y si saben, que el expresado Basilio Ximz. de Novallas y Luna de su verdadero, y legittimo Matrimonio que en segundas nupcias contrajo con Josepha Castillo, huvo y procreò en Hijo suyo legittimo, y nattural à Pablo de Ximenez de Novallas, y Castillo, teniendole, y educandole, como à tal, y este à dhos sus Padres obedeciendo, y respettando, y que por tales conyuges Padres, è Hijo legittimos, y natturales se tubieron, y trataron entre si, y han sido, y son tenidos, y conceptuados de quantos los conocieron, han conocido, y conocen, tenido, y tienen notticia de los referidos, y que lo expresado es, havia sido verdad, publico, manifiesto, y nottorio. Y los que oy viven assi lo han visto por lo que respetta al tiempo de sus memorias, y por lo que escede de ellas lo han oydo à otros sus mas ancianos Difuntos, que aseberaban ser cierto lo referido, y assi haverlo visto, ser, suceder, y pasar sin que unos, ni otros en sus respectibos tiempos huviessen, ni hayan visto, oydo, sabido, ni entendido cosa encontra

rio; Y si que de ello es, havia sido, y era la voz comun y fama publica en dha Ciud. y otras partes; Digan, y den razon &a

6. Y si saben que el referido Pablo Ximenez de Novallas, y Castillo efectuò verdadero, y legittimo Matrimonio, con Maria Zueco, y que fueron Marido, y Muger, y Conyuges legittimos y de èl han havido, y procreado en Hijos suyos legittimos, y natturales à los expresados Isidro, Xabier, Pablo, y Matheo Ximenez de Novallas, y Zueco, Littigantes, teniendo, y criandoles como àtales, y estos à dhos sus Padres obedeciendo, y respettando, y por tales Conyuges, Padres, è, Hijos, legittimos y natturales fueron, han sido, y son tenidos, y conceptuados, publica, y comunmte. sin cosa encontrario en dha ciud. y otras partes: Digan, y den razon &a

7. Y si saben, que el referido Athilano Ximenez de Novallas y Luna, segundo de este nombre (que ganò la expresada firma) contrajo legittimo Matrimonio, con Esperanza Arnedo, y que fueron Marido, y Muger, y Conyuges legittimos y de èl huvieron, y procrearon en Hijo suyo legittimo, y natural à Joseph Ximenez de Novallas, y Arnedo (que tambien obtuvo con dho su Padre la referida firma) teniendole, y alimentandole como àtal, y este à dhos sus Padres obedeciendo, y respettando, y por tales Conyuges, Padres, è, Hijo legittimos, y natturales se tuvieron, y trataron entresi, y fueron, han sido, y son tenidos, y reputtados de quantos los han conocido, y conozen, tenido, y tienen notticia de los referidos, como ha sido, y es verdad publico manifiesto, y nottorio: Y los que oy viven, assi lo han visto, por lo que respetta al tiempo de sus memorias, y por lo que escede de ellas lo han oydo à otros sus mas ancianos Difuntos que afirmaban

ser cierto lo referido, y assi haverlo visto ser, suceder, y pasar, sin que unos, ni otros en sus respectivos tiempos huviesen, ni hayan visto sabido, oydo ni entendido cosa en contrario, y si que de lo referido, es havia sido, y era la voz comun, y fama publica en dha Ciud. y otras partes. Digan, y den razon &a

8. Y si saben que el nominado Joseph Ximez. de Novallas, y Arnedo, contrajo verdadero Matrimonio en dho Lugar de Novallas, con Agustina Cornago, y que fueron marido, y Muger, y Conyuges legittimos, y que dèl ha havido en Hijos suyos legittimos, y natturales à Athilano Ximez. de Novallas, y Carnago, y à Ramon Ximez. de Novallas, y Carnago, teniendoles y criandoles como àtales, y estos à dhos sus Padres obedeciendo, y obsequiendo, y por tales Conyuges, Padres, è, Hijos legittimos, y natturales han sido, y son tenidos, y reputtados publica, y comunmte. sin cosa encontrario, en dho Lugar de Bierlas, y otras partes: Digan, y den razon &a

9. Y si saben, que el nombrado Athilano Ximez. de Novallas y Cornago casò en dho Lugar de Bierlas con Lucia Zamora, y que fueron Marido, y Muger, y Conyuges legittimos y que de su matrimonio han havido, y procreado en Hijos suyos legittimos, y natturales à los expresados Andres, y Athilano Ximez. de Novallas, y Zamora litigantes teniendo, y alimentandoles como à tales, y estos à dhos sus Padres, obedeciendo, y respettando, y que por tales Conyuges, Padres, è, Hijos legittimos, y natturales han sido, y son tenidos, y reputtados publica, y comunmte. en dho Lugar de Bierlas, y otras partes, sin cosa encontrario: Digan, y den razon &a

10. Y si saben que dho Ramon Ximez. de Novallas, y Cornago, contrajo verdadero, y legittimo Matrimonio en dho Lugar de Novallas con Ysabel Calabia, y que han sido, y son marido, y muger, y conyuges legittimos, y que dèl han havido en Hijos suyos legittimos, y natturales à los mencionados

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Juan Joseph, Santhiago e Ysidro Ximenez de Novallas, y Calabia, Littigantes, teniendo, y Criandoles como à tales, y estos à dhos sus Padres obedeciendo, y obsequiando, y por tales conyuges Padres, e Hijos, legittimos, y natturales han sido, y son tenidos, y conceptuados publica, y comunmente en dho Lugar de Novallas, y otras partes, sin cosa encontrario = Digan y den razon &a.

11. Item de publico, y nottorio, voz comun, y fama publica Digan, y den razon &a = Los Interlineados = y Dueño temporal de Noballas = si quiere = oy = mas = ha. Valgan; y no dañe el borrado entre dicciones = notorio = &.

Dr. Fran.co Paulo de Roa
Dr.

Diego Martinez

Visto

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Provanza hecha por parte de Pablo Ximenez de Novallas Labrador, y Vecino de la Ciudad de Tarazona, Atilano Gimenez de Noballas Vecino de el Lugar de Vierlas, y de Ramon Ximenez de Novallas, Vecino de Novallas y sus respectibos hijos en el Pleyto, que siguen con el Fiscal de su Mag.d Ayuntam.tos de dha Ciudad, y Lugares, y Dueño temporal del de Novallas sobre inclusion de su Ynfanzonia

Testigo Lamberto Matute vecino de Tarazona h.d 65.

En la Ciudad de Zarag.a a 1 treinta dias de

el mes de Enero del año mil setecientos sesenta
y quatro para la Informacion ofrecida hazer
por parte de Pablo Ximenez de Noballas vecino
de la Ciudad de Tarazona, de Ysidro, y Xabier
Ximenez de Noballas sus hijos, de Atilano
Ximenez de Novallas labrador y vecino de el
Lugar de Vierlas, de Andres y Atilano sus hi-
jos, de Ramon Ximenez de Novallas labrador
y vecino de el Lugar de Novallas, de Juan Jo-
seph de Pablo, y Matheo Ximenez sus hijos, y
otros menores de catorce años hijos de los
sobredhos en el Pleyto de Infanzonia, q.e si-
guen con el Fiscal de S. M., Dueño temporal
y Ayuntam.to de Novallas y los de la dha Ciu-
dad de Tarazona, y Lugar de Vierlas; Estando en
la Posada, y Casas de la propia Abitacion del
S.or D.n Joaquin de Villaba del Consejo de S. M.

y su Oydor en la R.l Aud.a de este Reyno a qui-
en estan cometidas las Pruebas de dho Pleyto
presente yo el infrascrito Ess.no de Camara, y es-
tandolo tambien D.n Ruperto Luyando Agente
Fiscal de dha R.l Aud.a comparecio Diego Mar-
tinez Procurador Numerario, y de dhos Pablo Xi-
menez de Novallas, y Consortes, y presentó por
testigo a Lamberto Matute labrador Natural de
el Lugar de Tortoles Barrio de la Ciudad de Tarazo-
na, y vecino de ella de cincuenta y cinco años
a esta parte, y que tiene de hedad sesenta y
cinco, y se acuerda de buena memoria de
cincuenta y un años a esta parte; de el qu-
al, dho S.or Oydor tomó, y recivio juramento
por Dios Nuestro Señor, y a una señal
de Cruz, el que lo hizo en debida forma, vaxó
el qual prometio decir verdad de lo que supiere

GOBIERNO DE ARAGON

y fuere preguntado, y habiendolo sido al thenor de las preguntas del Interrogatorio presentado por dhos Pablo Ximenez de Noballas, y Consortes, respondio, y Dixo lo siguiente.

1. A la primera pregunta de dho Interrogatorio siendole leida al testigo respondio, y Dixo: Que conoce muy bien de vista, y trato al Pablo Ximenez de Novallas, Atilano, y Ramon Ximenez de Novallas Vecinos de la Ciudad de Tarazona y Lugares de Vierlas, y Noballas respective, y a sus respectivos hijos, que no conoce al Fiscal de S. M. ni al Marques de Lierta dueño temporal de el Lugar de Novallas, pero los ha oydo nombrar muchas veces, que tiene noticia de este Pleyto por haber oydo ablar de el diferentes veces, que no es pariente, amigo, ni enemigo de las partes, que en el litigan, ni

deposa por afecto, odio, ni mala voluntad, y q.e no le comprehenden las demas preguntas generales de la ley, que le fueron explicadas y que es la verdad, y responde.

A la segunda pregunta de dho Interrogatorio siendole al testigo leyda respondio, y Dixo sabe ser verdad, que demas de uno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, ciento, y mas años ya de tiempo inmemorial, y antiquissimo de cuyo principio no ha habido, ni hay memoria de hombres en contrario siempre, y continuamente asta de presente en la expresada Ciudad de Tarazona ha existido, y existe una familia noble, é infanzona con el renombre, y Apellido de Ximenez de Novallas, y por el referido tiempo todos los descendientes y originarios de la expresada Familia, fueron, han sido, y son infanzones, é Idalgos notorios de sangre y natura-

leza, y reputados, y conocidos por tales, go-
zando, como han gozado, y gozan de dha su In-
fanzonia, y sin contribuir, ni pagar, como no
han contribuido, ni pagado, contribuyen, ni
pagan Pechas, compartimientos, ni otras servi-
dumbres, ni grabamenes, a que han estado y
estan obligados, y conque han contribuido, y
contribuyen las Personas Pecheras, y del estado
llano, y solam.te en las cosas a que han con-
currido, y concurren los demas notorios Infan-
zones e Idalgos de sangre y naturaleza de
la expresada Ciudad, y esto publicam.te paci-
fica, y quieta, y sin contradiccion del Ayuntam.to
y Consejo de la expresada Ciudad, y sus Vecinos,
y demas Personas que ver y saber lo han que-
rido; antes bien con vista, ciencia, tolerancia,
y aprobacion de todos los referidos. todo lo
qual sabe este testigo por haber visto tener

tratar, y reputar por Infanzones e Idalgos a 71
todos los que en su tiempo y el de su memo-
ria, ha visto y conocido de la referida Casa
del Apellido, y renombre de Ximenez de Noval-
las de dha Ciudad de Tarazona, y por haber
visto asi mismo a muchos de los ascendien-
tes y descendientes de dha Casa, y familia, que han
sido admitidos en la Cofradia de el S.or S.n Pablo
fundada en dha Ciudad en la qual solo entran
y son cofrades los que tienen la calidad de
Ynfanzones, e Idalgos, y no otras personas. todo
con el motibo de ser vecino de dha Ciudad
de Tarazona, en donde todo lo sobre dho, y conte-
nido en la pregunta ha sido, y es publico ma-
nifiesto, y notorio, y de ello la voz comun y fa-
ma publica en dha Ciudad y Lugares de su
contorno, y circunferencia, y por el tiempo im-
merial, que se expresa en la pregunta, tan
bien sabe ha sido, y es verdad quanto en ella

se expresa, y contiene, por quanto ablando, tra-
tando, y platicando este testigo con otros sus
mayores, y mas antiguos ya difuntos, en
y acerca de la misma materia, y asunto
de que trata la pregunta, y en especial, y seño-
ladam.te con Juan de Inclan su tio labrador
natural del Lugar de Fortoles, y vecino de dha
Ciudad de Tarazona, que hara murio treinta
y quatro años, y seria de edad al tiempo de
su fin, y muerte de ochenta poco mas, ó me-
nos, y con Joseph Fuentes tambien vecino q.e
fue de dha Ciudad de Tarazona que hara mu-
rio, mas de treinta años y seria de hedad
al tiempo de su fin, y muerte de mas de ochen-
ta años poco mas ó menos, y con otras mu-
chas personas muy ancianas y antiguas de
cuyos nombres hedades ni Apellidos aunque
los trato y comunico mucho, todas personas de
entera verdad fee y credito, á los quales en

distintas ocasiones y tiempos les oyo decir y afir-
mar, y que decian, y afirmaban: que ellos en
sus tiempos sabian ser verdad, que de uno, cin-
co, diez, veinte, treinta y quarenta años y mas
si quiere por todo el tiempo de sus memori-
as siempre, y continuam.te hasta, y enton-
ces en la expresada Ciudad de Tarazona ha-
bia existido, y existia una famalilia noble,
é infanzona con el renombre y Apellido de
Ximenez de Noballas, y por el referido tiempo
todos los descendientes, y originarios de las expre-
sada familia fueron habian sido, y eran
Infanzones é hijos Dalgo notorios de san-
gre y naturaleza y reputados y cono-
cidos por tales gozando, como habian
gozado y gozaban de dha su Infanzonia
y sin contribuir ni pagar, como no ha-
bian contribuido ni pagado, contribui-
an, ni pagaban Pechas, compartimienta-

ni otras servidumbres, ni Grabamenes, a
que habian estado, y estaban obligados, y
conque habian contribuido, y contribuian
las Personas Pecheras, y de el estado llano
y solamente en las cosas a que habian
concurrido, y concurrian los demas notorios
Ynfanzones, é Ydalgos de sangre y natura-
leza de la expresada Ciudad, y esto publi-
camente pacifica, y quieta, y sin contradicci-
on del Ayuntamiento, y concejo de la ex-
presada Ciudad, y su Vecinos, y demas Per-
sonas, q.e verlo, y saberlo habian querido.
Todo loqual sabian dhos antiguos segun
decian por haberlo asi visto, ser, suceder y
pasar en la forma arriba referida por todo el ti-
empo de sus memorias en quanto a las
Personas, q.e de dha familia y renombre
de Ximenez de Novallas habian conocido, y
tratado dhos antiguos con el motibo de

ser como eran Vecinos de dha Ciudad de
Tarazona donde, y demas Lugares de su cir-
cunferencia habia sido, y era todo lo sobre-
dicho publico, manifiesto, y notorio, y de ello la
voz comun y fama publica entre las Per-
sonas, que de ello habian tenido noticia, y
Rosa por quanto ablando, tratando, y platicando
con otros sus mayores, y mas antigu-
os ya difuntos los oyeron decir y afir-
mar, y que decian, y afirmaban, que
ellos en sus tiempos, y en el de sus me-
morias, sabian ser, y que era verdad
que por todas ellas siempre, y continuamen-
te hasta, y entonces en la expresa-
da Ciudad de Tarazona habia existido, y
existia una Familia Noble é Ynfanzona
con el renombre y Apellido de Ximenez
de Noballas, y por el referido tiempo
de sus memorias todos los descendientes y
originarios de la expresada Familia

habian sido, y eran Ynfanzones, é Ydalgos
notorios de sangre y naturaleza, y reputados
y conocidos por tales, gozando como habian
gozado, y gozaban de dha su Ynfanzonia
y sin contribuir, ni pagar, como no ha-
bian contribuido, ni pagado, contribuian, ni
pagaban Pechas, Compartimientos, ni otras
servidumbres, ni grabamenes, á que habian
estado, y estaban obligados, y conq.e habi-
an contribuido, y contribuian las Personas
Pecheras, y de el estado llano, y solamente en
las cosas á que habian concurrido, y concur-
rian los demas notorios Ynfanzones, é Ydal-
gos de sangre y naturaleza de la expresada Ciu-
dad, y esto publicamente pacifica y quieta,
y sin contradiccion del Ayuntam.to de la
expresada Ciudad y sus Vecinos, y demas Per-
sonas, q.e verlo y saberlo habian querido, antes
bien con vista ciencia tolerancia y Aproba-

cion de todos los referidos: todo lo qual sabian
dhos antiguos segun decian por haberlo assi
visto ser, suceder, y pasar en la forma arri-
ba expresada por todo el tiempo de sus memo-
rias y porque todo ello habia sido, y era pu-
blico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz co-
mun y fama publica, y porque ablando, tra-
tando, y platicando con otros sus mayores
y mas antiguos ya difuntos en, y acerca de la
misma materia, y asunto de que trata la pre-
gunta les oyeron decir, y afirmar, y que decian
y afirmaban, que ellos en sus tiempos sa-
bian ser verdad, que por todo el de sus me-
morias siempre y continuamente, asta y en-
tonces en la expresada Ciudad de Tarazona
habia existido y existia una Familia no-
ble, é Ynfanzona con el renombre y Apelli-
do de Ximenez de Noballas, y por el referido
tiempo todos los descendientes y originarios de
la expresada Familia habian sido y eran

Infanzones, ó Idalgos notorios de sangre y na-
turaleza, y reputados, y conocidos por tales
Gozando, como habian gozado, y gozaban de
dha su Infanzonia y sin contribuir, ni pagar
como no habian contribuido, ni pago, contri-
buian, ni pagaban Pechas compartimientos
ni otras servidumbres, ni grabamenes, á que
habian estado y estaban obligados, y conque
habian contribuido, y contribuian las Personas
Pecheras, y del estado llano, y solamente en las
Cosas, á que habian concurrido, y concurrian los
demas notorios Infanzones, é Idalgos de sangre
y naturaleza de la expresada Ciudad, y esto pu-
blicamente, pacifica, y quieta, y sin contra-
diccion del Ayuntam.to y concejo de la ex-
presada Ciudad y sus Vecinos y demas
Personas, que verlo y saberlo habian querido
antes bien con vista ciencia tolerancia, y
aprobacion de todos los referidos. Todo lo qual
sabian dhos antiguos segun decian porque asi

lo habian visto por todo el tiempo de sus
memorias en la forma sobredha, sin
que jamas, ni en tiempo alguno unos,
ni otros antiguos en sus tiempos, ni
este testigo en el suyo hubiesen, ni hayan
visto, oydo, sabido, ni entendido cosa en con-
trario, antes bien que de todo lo sobredho ha-
bia sido, era, y es la voz comun y fama
publica en dha Ciudad de Tarazona y
demas Lugares de su contorno, y circunferencia
y que es la verdad, y responde.

A la tercera pregunta de dho Interrogatorio
siendole leyda al testigo respondio y Dixo
que no conocio, ni alcanzo á Pasqual Ximenez
de Noballas, ni á su Muger Barbara Lopez
como tampoco á Atilano Ximenez de Nobal-
las nombrados todos en la pregunta, pero q.e la
ha oydo nombrar, y ablar de ellos diferentes ve-
ces en el discurso y tiempo de su memoria, y con
esto dice sabe ser verdad q.e de la referida familia

procedio el dho Pasqual Ximenez de Novallas natural y vecino de dha Ciudad, quien contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio con Barbara Lopez, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos viviendo, y abitando en una misma casa y Compañia, y haciendo entre si vida conyugal, y Maridable, de cuyo matrimonio tubieron entre otros en hijo suyo legitimo y natural a Atilano Ximenez de Noballas y Lopez teniendole, y alimentandole, como a tal, y este a dhos sus Padres obedeciendo y respetando, y que por tales Marido, y Muger, Padres, e hijo legitimos, y naturales se tubieron, y trataron entre si respectivamte y fueron han sido, y son aora por entonces, tenidos, y reputados por tales de quantos los conocieron y trataron, y tubieron, han tenido, y tienen noticia de los referidos. Toto lo qual sabe este testigo por haberlo asi oydo decir publica y comunmente en la dha Ciudad de Tarazona

con el motibo de ser vecino de ella, y porque todo ello ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dha Ciudad de Tarazona, Lugares de Vienlas, y Novallas, y demas de su Contorno, y circunferencia, y porque ablando, tratando, y platicando este testigo con otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, en ya cerca de la misma materia, y asumpto de q.e trata la pregunta, y en especial, y señaladamte con los q.e a parte de arriba dexa nombrados, les oyo decir, y afirmar, y q.e decian y afirmaban q.e ellos en sus tiempos no habian conocido a Pasqual Ximenez de Novallas, ni a su muger Barbara Lopez, ni tampoco a Atilano Ximenez de Noballas, y Lopez nombrados en la pregunta, pero que los oyeron nombrar diferentes veces en el discurso de sus memorias, y con esto decian, sabian ser verdad que de la referida Familia procedio

Pasqual Ximenez de Noballas Natural y vecino de dha Ciudad, quien contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio con Barbara Lopez, y fueron Marido y Muger, y conyuges legitimos, y tubieron de él entre otros en hijo suyo legitimo y natural, â Atilano Ximenez de Novallas, y Lopez, teniendole y alimentandole, como â tal, y este â dhos sus Padres obedeciendo y respetando, y que por tales Conyuges Padres é hijos legitimos y naturales se tubieron, y trataron entre si respectibamente fueron, eran, y habian sido tenidos y reputados de quantos los habian conocido, y tratado, y habian tenido, y tenian noticia de los referidos. Todo lo qual sabian dhos antiguos segun decian porque asi lo habian oydo decir publica, y comunmente en el tiempo de sus memorias en dha Ciudad de Tarazona en donde todo ello habia sido y era publico, manifiesto y notorio, y de ello la voz comun y fama publica; y porq.e ablando, tratando y platicando con otros sus mayores, y mas antiguos ya

difuntos les habian oydo decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban, q.e ellos en sus tiempos habian conocido muy bien â Pasqual Ximenez de Novallas â Barbara Lopez y tambien â Atilano Ximenez de Noballas nombrados en la pregunta, y con esto decian sabian ser, y que era verdad que de la referida familia habia procedido Pasqual Ximenez de Noballas natural y vecino de dha Ciudad, quien habia contrahido verdadero y legitimo Matrimonio con dha Barbara Lopez, y habian sido Marido y Muger y conyuges legitimos, y habian tenido de el entre otros en hijo suyo legitimo y natural â Atilano Ximenez de Novallas y Lopez, teniendole y alimentandole como â tal, y el â dhos sus Padres como â tales obedeciendo y respetando y por tales Marido y Muger y conyuges legitimos, Padres, é hijo legitimos y naturales, se habian tenido y tratado entre si respectibamente

y habian sido, y eran tenidos y reputados de quantos los habian conocido, y tratado, habian tenido, y tenian noticia de ellos. Todo lo qual sabian dhos antiguos, segun decian por haberlo assi visto ser, suceder, y pasar en la forma referida, y haber conocido, y tratado á los dichos Pasqual Ximenes de Novallas y su Muger é hijo; y porque todo ello habia sido, y era publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun y fama publica en dha Ciudad de Tarazona, y á mas Lugares de su contorno, y circunferencia; sinque jamas, ni en tiempo alguno dhos antiguos en sus tiempos, ni este testigo en el suyo hubiessen visto, sabido, oydo, ni entendido respectibamente cosa alguna en contrario de lo sobredho, antes bien, q. habia sido y era la voz comun y fama publica en dha Ciudad y otras partes, y que es la verdad y responde.

4 A la quarta pregunta de dho Interrogatorio

siendole leyda al testigo respondio y Dixo: que como lleba dicho en la antecedente, no conocio, ni alcanzo á Atilano Ximenez de Novallas, ni tampoco conocio á Fran.ca Luna, ni á Atilano Ximenez de Novallas, y Luna, pero si por algun tiempo á Basilio Ximenez de Novallas nombrados todos en la pregunta, y con esto dice sabe ser verdad, que el expresado Atilano Ximenez de Novallas, y Lopez contraxo su verdadero y legitimo Matrimonio con Fran.ca de Luna y que fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y abitando en una misma Casa, y Compañia, y haziendo entre si vida conyugal, y Maridable, de cuyo matrimonio hubo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales á Basilio Ximenez de Novallas, y Luna, y á Atilano Ximenez de Novallas y Luna segundo de este nombre (que obtubo la firma presentada en Autos, que al testigo le fue mos

(trada) teniendo, criando, y alimentandoles co-
mo â tales, y estos â dhos sus Padres obede-
ciendo, y respetando, y por tales Marido y
Muger, Padres, é hijos legitimos, y naturales
se tubieron, y trataron entre si respectiba-
mente, y fueron, han-sido, y son tenidos, y re-
putados publica, y comunmte. de quantos los
conocieron, y tubieron, han tenido, y tienen
noticia de los referidos, y esto publica, y comun-
mente sin cosa en contrario. todo lo qual sa-
be este testigo. porque asi lo ha oydo decir
publica, y comunmente en dha Ciudad
de Tarazona en donde todo ello ha sido, y es
publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz co-
mun y fama publica, y aun por haber cono-
cido por algun tiempo â Basilio Ximenez
de Novallas, y Luna todo con el motibo de ser
vecino de dha Ciudad de Tarazona; y
porqe. ablando, tratando, y platicando este testigo
con otros sus Mayores, y mas antiguos ya difuntos

y en especial, y señaladamente, con los
que de parte de arriba dexa nombrados
les oyeron decir y afirmar, y qe. decian
y afirmaban, que ellos en sus tiempos
y en el de sus memorias habian cono-
cido muy bien â Basilio, y Atilano Xime-
nez de Novallas y Luna, pero no â Ati-
lano Ximenez de Novallas, y Lopez, ni
â Fran.co de Luna, nombrados en la pre-
gunta, y con esto decian sabian ser y ver-
dad, que el dicho Atilano Ximenez de No-
vallas, y Lopez contraxo su verdadero, y
legitimo Matrimonio con Fran.ca de
Luna, y qe. fueron Marido y Muger
y conjuges legitimos, de cuyo Matri-
monio hubo, y potreo en hijos suyos legi-
timos, y naturales â Basilio Ximenez de Noval-
las y Luna, y Atilano Ximenez de Novallas y
Luna segundo de este nombre teniendo crian-
do, y alimentandoles como â tales, y estos â
... legitimos, y

los dhos sus Padres obedeciendo y respetando, y
por tales conyuges Padres e hijos legitimos
y naturales se tubieron y trataron entre si
respetibamente, y fueron, y habian sido y eran
tenidos y reputados de quantos los habian cono-
cido y conocian y habian tenido y tenian
noticia de los referidos todo lo qual sabian
dhos antiguos, segun decian en quanto a
la filiacion de los dhos Basilio, y Atilano
Ximenez de Novallas, y Luna por haber
conocido y tratadolos muy bien, como a
hermanos y vistolos tratar entre si como
tales, e hijos de los dhos Atilano Ximenez de
Novallas y Lopez, y Fran.ca de Luna, y en
quanto al Matrimonio por haberlo asi oydo
decir publicam.te en dha Ciudad de Tarazona
donde y demas Lugares de su contorno, y
circunferencia habia sido, y era de todo ello
la voz comun y fama publica, todo con
el motibo de ser naturales, y vecinos de dha
Ciudad de Tarazona, y por quanto ablando
tratando, y platicando con otros sus mayores

y mas antiguos ya difuntos les habian
oido decir, y afirmar, y que decian, y afirma-
ban, que ellos en sus tiempos habian
conocido muy bien de vista, y trato a
Atilano Ximenez de Novallas y Lopez
y a Fran.ca de Luna; y tambien a los
dichos Atilano, y Basilio Ximenez de No-
vallas, y Luna, y con esto decian sabian
ser verdad, que el expresado Atilano Xi-
menez de Novallas y Lopez habia contrahi-
do verdadero y legitimo Matrimonio con Fran.ca
de Luna, y que fueron Marido, y Muger
y conyuges legitimos de cuyo Matrim-
monio habian tenido, y procreado en hi-
jos suyos legitimos y naturales a Basi-
lio Ximenez de Novallas y Luna, y a Ati-
lano Ximenez de Novallas y Luna segun-
do de este nombre, teniendo, criando, y alimen-
tandoles como a tales, y estos a dhos sus Pa-
dres obedeciendo, y respetando, y por tales con-
yuges legitimos, Padres, e hijos legitimos, y

y naturaleo se habian tenido, y tratado entre sí en el tiempo q.e dhos antiguos los habian conocido, y tratado, y habia sido, y eran tenidos, y reputados q.e quantos los habian conocido, y tratado, y de ellos habian tenido, y tenian noticia todo lo qual sabian dhos antiguos segun decian por q.e asi lo habian visto, ser sucedes y pasar en la forma referida, y q.e se contorne en la pregunta por haber conocido, y tratado muy bien á los dhos Abuelos, y Barilio Ximenez de Novallas, y Fran.ca de Luna Padres, é hijos respective, y por q.e todo ello asi habia sido, y era publico manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun y fama publica en dha Ciudad de Tarazona y demas Lugares de su contorno y circunferencia, y sino q.e fama, ni en tiempo alguno dhos antiguos en sus tiempos, ni este testigo en el suyo hubiesen, ni hayan visto sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredho, antes bien que de todo ello ha

bia sido, y era la voz comun y fama publica en dha Ciudad de Tarazona, y demas Lugares de su contorno, y circunferencia, y q.e es la verdad y responde.

A la quinta pregunta de dho Interrogatorio siendole leyda al tenor respondio y Dixo: que conoce muy bien á Barilio Ximenez de Novallas, y Luna, á Josepha Carrillo, y tambien conoce de vista, y trato á Pablo Ximenez de Novallas, y Carrillo nombrados en la pregunta, y con esto dice sabe ser verdad: que dho Barilio Ximenez de Novallas y Luna es su verdadero, y legitimo Matrimonio, que en segundas nupcias contrajo con la dha Josepha Carrillo huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural á Pablo Ximenez de Novallas, y Carrillo teniendo, criando, y educandole como á tal y este á dho su Padre obedeciendo y respetando, y por tales Padres é hijo legitimos, y naturaleo se tubieron y tratan entre sí, y han sido, y son tenidos

y conceptuados de quantos los conoce-
ron han conocido y conocen, tenido y tiene
noticia de los referidos. Todo lo qual sabe es-
te Testigo por haber conocido â los dhos Ba-
silio Ximenez de Novallas, y Luna, y â Jo-
sepha Castillo, que se tubieron, y trataron
tenian, y trataban como Marido y Muger
y Conyuges legitimos, viviendo juntos en
una misma Casa, y compañia, y cono-
cer, y tratar al dho Pablo que igualmente
se reputaba, y reputa por hijo de aquel-
las, y vistolo tratar, y reputar por tal de
quantos conocieron, y conocen â los sobre-
dichos y el Testigo por tales los ha tenido
y tiene, reputado, y reputa; Y porque todo ello
asi ha sido, y es publico manifiesto, y noto-
rio, y de ello la voz comun, y fama publi-
ca en dha Ciudad de Tarazona Lugares de
Bierlas, y Novallas, y demas de su circunfe-
rencia, y que es la verdad, y responde.—

6.ª A la sexta pregunta de dicho Interrogatorio
siendole leyda al testigo respondio, y Dixo:

que como ya lleba dicho conoce muy bien
de vista, y trato â Pablo Ximenez de Noval-
las, y Castillo, tambien conoce â Maria
Zueco, y â Ysidro Xabier, Pablo, y Matheo Xi-
menez de Novallas nombrados en la pregun-
ta; y con esto dice sabe ser verdad que
el dho Pablo Ximenez de Novallas, y Cas-
tillo efectuo verdadero, y legitimo Matrimonio
con Maria Zueco, y q.e fueron Marido, y
Muger, y conyuges legitimos viviendo, y
habitando en una misma Casa, y com-
pañia, y haziendo entre vida conyugal,
y Maridable de cuyo Matrimonio han
tenido, y procrehado en hijos suyos le-
gitimos, y naturales â los expresados
Ysidro Xabier, Pablo, Matheo Ximenez de
Novallas, y Zueco litigantes teniendo cri-
ando, y alimentandoles como â tales, y ellos
â los dhos sus Padres como â tales obedeci-
endo, y respetando, y por tales Marido, y Mu-
ger Padres, e hijos legitimos y naturales han

sido y son tenidos, y conceptuados publicas y comunmente de quantos los han conocido, y conocen tratado, y tratan. Todo lo qual sabe este testigo por haber visto, que los dhos Pablo Ximenez de Novallas, y Maria Zueco han vivido siempre juntos haziendo vida conyugal, y maridable, y que han tenido y tratado como á hijos suyos á los dhos Xabier, Ysidro Pablo y Matheo, viviendo en la misma Casa y compañia de aquellos y por haber conocido y tratado, conocer, y tratar á unos y otros, todo con el motibo de ser vecino de dha Ciudad de Tarazona, en donde todo ello ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun y fama publica, y la verdad, y responde.

7.a A la septima pregunta de dho Interrogatorio siendole leyda al testigo respondio, y

Dixo: Que como ya lleba dho en la tercera pregunta no conocio, ni alcanzo á Atilano Ximenez de Novallas, y Luna segundo de este nombre, ni tampoco á Esperanza Arnedo pero si por algun tiempo á Joseph Ximenez de Novallas, y con esto dice sabe ser verdad, q.e el dho Atilano Ximenez de Novallas, y Luna segundo de este nombre (que gano la expresada firma) contraxo legitimo Matrimonio con Esperanza Arnedo, y que fueron Marido y Muger, y conyuges legitimos viviendo y habitando juntos en una misma Casa, y Compañia, y haziendo entre si vida conyugal y Maridable; de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural á Joseph Ximenez de Novallas, y Arnedo (que tambien obtubo con dho su Padre la referida firma) teniendo, criando, y alimentandole, y este á los dhos sus Padres como á tales obedeciendo, y respetando, y por tales Marido, y Muger, Padres é hijo legitimos, y naturales se tubieron, y trataron entre si y fueron han sido y son tenidos, y reputados de quantos los conocieron, han tenido, y tienen noticia de

los referidos. Todo lo qual sabe este testigo por haberlo asi oydo decir publica, y comunmente en dha Ciudad de Tarazona, y aun por haber conocido por algun tiempo a dho Joseph Ximenez de Novallas, y Arnedo, y visto, q. se reputaba por hijo de los dhos Atilano segundo, y de Esperanza Arnedo, con el motivo de ser vecino de dha Ciudad de Tarazona en donde y Lugares de su contorno, y circunferencia, ha sido de todo ello la voz comun y fama publica, y porque ablando tratando y platicando con otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, y en especial y señaladamente con los, que de parte de arriba dexa nombrados, les oyó decir, y afirmar, y q.e decian, y afirmaban, que ellos en sus tiempos habian conocido muy bien de vista, y trato a Atilano Ximenez de Novallas, y Luna segundo de este nombre, y a Esperanza Arnedo, y a Joseph Ximenez de Novallas nombrados en la pregunta, y con esto decian, sabian ser verdad, que el referido

Atilano Ximenez de Novallas y Luna segundo de este nombre, contraxo legitimo Matrimonio con Esperanza Arnedo y que fueron Marido, y Muger, y conyuges legitimos viviendo, y abitando juntos en una misma casa y compañia y haziendo entre si vida conyugal, y Maridable; de cuyo Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Joseph Gimenez de Noballas, y Arnedo, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y el a dhos sus Padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales Marido, y Muger, Padres, e hijo legitimos, y naturales, se tubieron, y trataron entre si, y fueron, habian sido, y eran tenidos, y reputados de quantos los habian conocido, y conocian, y de ellos habian tenido, y tenian noticia. Todo lo qual sabian dhos antiguos segun decian porque asi lo habian visto ser, suceder, y pasar en la forma, y manera referida con el motivo de ser como eran vecinos de

dha Ciudad de Tarazona, y porque en ella, y
demas Lugares de su contorno, y circun-
ferencia habia sido, y era todo ello publi-
co, manifiesto, y notorio, y de ello la voz co-
mun y fama publica, y sing.e jamas
ni en tiempo alguno dhos antiguos en
sus tiempos, ni el testigo en el suyo hubies-
sen, y haya visto, sabido, oydo, ni en-
tendido cosa alguna en contrario de lo so-
bredho, y que es la verdad, y responde.

8.a A la pregunta octaba de dho Interrogatorio
siendole leyda al testigo respondio, y Dixo:
Que como lleba dicho conocio muy bien de
vista, y trato, a Joseph Ximenez de Noval-
las, y Arnedo, y tambien a Agustina Cor-
nago, y conoce, a Atilano Ximenez de Noval-
las, y Cornago tercero de este nombre, y con
esto dice sabe ser verdad, q.e el nominado
Joseph Ximenez de Novallas, y Arnedo contra-
xo verdadero, y legitimo Matrimonio en dho
Lugar de Novallas con Agustina Cornago, y

que fueron Marido, y Muger y conyuges
y que de el ha abido en hijos suyos su-
yos legitimos, y naturales, a Atilano Xi-
menez de Novallas, y Cornago, y a Ramon
Ximenez de Novallas y Cornago (a quien
tambien conoce de vista y trato el testigo) te-
niendoles, y criandoles como a tales, y estos
a los dhos sus Padres obedeciendo, y respetando
y obsequiando, y por tales Marido, y Muger
y Conyuges Padres, e hijos legitimos, y natura-
les han sido, y son tenidos, y reputados pu-
blica, y comunmente de quantos los han
conocido, y tratado, conocen, y tratan. Todo
lo qual sabe este testigo por haberlo visto
asi ser, suceder, y pasar en la forma y
manera que se contiene en la pregunta por
haber conocido a los dhos Joseph Ximenez
de Noballas, y arnedo, a su Muger, e hijos con
el motibo de ser natural y vecino de dha
Ciudad de Tarazona en donde, y demas
Lugares de su Contorno y circunferen-

cia ha sido todo ello publico, manifiesto
y notorio, y de ello la voz comun, y fama
publica, y que es la verdad y responde.
9 A la pregunta nona de dho Interrogatorio
siendo al testigo leyda respondio y Dixo
que conoce a Atilano Ximenez de Nova
llas, y conocio a Lucia Zamora, y tam
bien conoce a Andres, y Atilano Xi-
menez de Novallas, y Zamora nombrados en la
pregunta, y con esto dice sabe ser verdad, que el
dho Atilano Ximenez de Novallas y Cornago caso
en dho Lugar de Bierlas con Lucia Zamora, y
que fueron Marido, y Muger, y Conyuges legiti-
mos viviendo, y habitando juntos en una misma
Casa, y Compañia haciendo entre si vida conyu-
gal, y Maridable, y que de su matrimonio hubie-
ron y procrearon en hijos suyos legitimos, y na-
turales a los expresados Andres, y Atilano Xi-
menez de Novallas, y Zamora litigantes,
teniendo Criando, y alimentandolos como a tales

y ellos a dhos sus Padres obedeciendo, y respe-
tando, y por tales Conyuges, Padres, e hijos legi-
timos y Naturales, han sido, y son tenidos
y reputados publica, y comunmente en dicho
Lugar de Bierlas, y otras partes de quantos los han
conocido, y conocen, y de ellos, y los sobredhos han
tenido, y tienen noticia. Todo lo qual sa-
be este testigo por haber visto q.e dho Atila-
no Ximenez de Novallas, y Cornago, y Lucia
Zamora han vivido juntos en una misma Ca-
sa, y Compañia, tratandose como Marido, y
Muger, y por hijos de ellos a los dho Andres
y Atilano Ximenez de Novallas y Zamo-
ra, y esto con el motibo de haber ido, y es-
tado muchas veces a, y en el Lugar de Vi-
erlas en donde habitan por la mucha pro-
ximidad que hay entre el, y la Ciudad de
Tarazona, de donde es vecino el testigo, y
donde han ido tambien aquellos mu-
chas veces, y porque asi en dha Ciudad

como en los demas Lugares de su contorno y circunferencia ha sido, y es publico manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, y la verdad y responde.

10. A la decima pregunta de dho Interrogatorio siendole leyda al testigo, respondio y Dixo que conoce muy bien de vista, y trato â Ramon Ximenez de Novallas, y Cornago, y tambien â Ysabel Calabia, y â Juan Joseph, Santiago, ô Ysidoro Ximenez de Novallas, y Calavia; y con esto dice, sabe ser verdad, que el dho Ramon Ximenez de Novallas, y Cornago, contraxo verdadero y legitimo Matrimonio en el Lugar de Novallas con Ysabel Calabia, y que han sido, y son Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, y que de el han habido, y procreado, y tienen en hijos suyos legitimos, y naturales â los mencionados Juan Joseph Santiago, ô Ysidro Ximenez de Novallas, y Calabia, teniendo, criando, y alimentandolos

como â tales, y ellos â los dhos sus Padres como â tales obedeciendo, y respetando, y por tales Marido, y Muger, Padres, ê hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos publica y comunmente reputados en dho Lugar de Novallas, y otras Partes: todo lo qual sabe este testigo por haberlo asi visto ser, suceder, y pasar, en la forma, y manera referida con el motibo de haber estado diferentes veces en dicho Lugar de Novallas, y haber ido muchas veces los dhos Ramon Ximenez de Novallas su Muger, ê hijos â la Ciudad de Tarazona, que dista muy poco de el referido Lugar, en donde, y demas de su circunferencia ha sido publico manifiesto y Notorio, y de ello la voz comun y fama publica

y la verdad y responde

11 A la undecima pregun
ta de dho interrogato-
rio que al testigo le fue
le y da respondio, y dixo.
Que todo lo que lleva dicho
y declarado en las pregun
tas antecedentes, y cada una
sabe, que ha sido, y publi
co manifiesto, y notorio
y de ello tiene comun
y fama publica en
la dha Ciud de Zarazo-
za, Lugares de Bier
las Noballas, y demas
de su contorno, y circun
ferencia entre las Personas

que de ello han tenido y
tienen cierta verdadera e indibi
dual noticia, y que todo es la
verdad por el juramento que tie
ne prestado, y haciendole sido
leyda esta su deposicion se
afirmo, y ratifico en ella
y la firmo dho Señor Oydor
y el testigo de que certi
fico. Los emendados: hab: n: Zamora, y los sobre
puestos forma ximenez valgan.

Villava

Lambertos Martinez

Dn. Migl. Ramirez

Testigo Dionisio Blazquez
Lab. mat. Jue. de Zaragoza fo. 54

En dha Ciu de Zaragoza los sobre
dhos dia mes, y año para la referida
prueba y justificacion ofrecida hacer
por parte de el expresado Ximenez
de Noballas Labrador, y vecino de

La Ciudad de tarazona, y sus hijos
de Atilano Ximenez de Noballas
vecino del Lugar de Bierlas y sus
hijos, y de Ramon Ximenez de Noba
llas vecino del Lugar de Noballas
y sus hijos en el pleyto que sobre su
Infanzonia siguen con el Fiscal de Su
Dueño temporal de el Lugar de Noballas
y Ayuntamientos del, del de Bierlas
y Ciudad de tarazona estando en las
casas de la propia avitacion del Sr.
Dn. Joaquin de Villaba del Consejo de
su Mag.d y su Oydor en la R.l Aud.a
de este Reyno á quien estan cometi
das las pruebas de dho. Pleyto pre
sente yo el infrascripto Esno. de Ca
mara comparecio Diego Martinez
Procurador Numerario, y de dhos Pablo
Ximenez de Noballas y Consortes

y presentó por testigo á Domingo Bano
quez que audixo llamarse y ser La
brador natural y vecino de la dha Ciud.
de tarazona, de hedad de cinquen
ta y quatro años, y se acuerda de
buena memoria de quarenta años
á esta parte, del qual dho señor oydor,
hallandose presente Dn. Ruperto Luyan=
do Agente Fiscal de esta R.l Aud.a;
recivio y tomo juramento por
Dios nuestro, y á una señal de
cruz el que lo hizo en la revista for
ma y vaxo del prometio decir
verdad de lo que supiere y fue
re preguntado, y haviendolo
sido al thenor y sobre el conte
nido del interrogatorio, que ante
ade presentado por dhos Pablo Xime

nez de Noballas y consortes, respon
dio y dixo lo siguiente

1.ª A la primera pregunta de dho interro
gatorio, siendole leyda al testigo y de
mas generales de la ley que le fueron
explicadas respondio y dixo: Que cono
ce muy bien de vista y trato á Pablo
Ximenez de Noballas á Atilano y Ra
mon Ximenez de Noballas vecinos de
la Ciud.d de Tarazona y Lugares de
Bierlas y Noballas respectivo y á sus
hijos: Que no conoce al Fiscal de S.M.
ni al Marques de Lierta Dueño Tempo-
ral del Lugar de Noballas, pero los ha
oydo nombrar muchas veces: Que tiene
noticia de este pleyto por haver oydo
ablar del diferentes veces: Que no es
Pariente, Amigo ni enemigo de las
partes que en el litigan; ni deposa por

afecto odio ni mala voluntad. Y q.e
no le comprenden las demas preguntas
Generales de la ley, y responde

2 A la segunda pregunta de dho Inter
rogatorio siendole al testigo leyda
respondio y dixo: sabe ser verdad, que
de mas de uno, cinco, diez veinte treinta,
quarenta, ciento, y mas años
y de tiempo inmemorial, y antiquissi
mo, de cuyo principio, no ha havido,
ni hay memoria de hombres en con
trario siempre y continuamente
hasta de presente en la expresada
Ciudad de Tarazona ha existido, y
existe una familia croble, e Infanzo-
na con el renombre y apellido de Xi
menez de Noballas, y por el referido
tiempo todos los descendientes y ori
ginarios de la expresada familia,
fueron, han sido, y son Infanzones

e Hidalgos Notorios de sangre, y
naturaleza, y reputados, y conocidos
por tales gozando como han gozado,
y gozan de dha su Infanzonia, y
sin contribuir, ni pagar, como no han
contribuido, ni pagado contribuyen,
ni pagan pechas, compartimientos
ni otras servidumbres, ni grava-
menes á que han estado y estan
obligados, y con que han contribuido,
y contribuyen las Personas Pecheras
y del estado llano y solamente, y so-
lamente en las cosas á que han con-
currido, y concurren los demas Notorios
Infanzones e Hidalgos de sangre, y natu-
raleza de la expresada Ciudad, y esto pu-
blicamente pacifica y quieta, y sin con
tradiccion del Ayuntamiento, y Concejo
de la expresada Ciudad, y sus vecinos, y de-
mas Personas que ver y saber lo han

querido, antes bien con vista ciencia
tolerancia, y aprobacion de todos los
referidos. Todo lo qual sabe este testi-
go, por haver havisto tener tratar, y
reputar por Infanzones, e Hidalgos
á todos los que en su tiempo, y el de su
memoria á visto, y conocido de la referi-
da casa de el apellido, y renombre de Xime-
nez de Noballas de dha Ciudad de Ta-
razona, y por haver visto asimismo á muchos
de los ascendientes y descendientes de dha
casa y familia, que han sido admitidos
en la Cofradia del Sr. Sn Pablo funda-
da en dha Ciudad, en la qual solo entran,
y son Cofrades los que tienen la calidad de
Infanzones, e Hidalgos, y no otras Personas,
todo con el motivo de ser natural, y veci-
no de la dha Ciudad de Tarazona, en don-
de, todo lo sobredho, y contenido en la
pregunta ha sido, y es publico, manifies-

GOBIERNO DE ARAGON

tey notorio, y de ello la voz comun
y fama publica en dha Ciud. y Lugares
de su contorno, y circunferencias. Y por
el tiempo inmemorial que se expresa
en la pregunta tambien sabe ha sido
y es verdad quanto en ella se dice y
contiene, por quanto ablando tratan-
do y platicando este testigo con otros
sus mayores y mas antiguos ya
difuntos en y acerca de la misma
materia, y asunto de que trata la
pregunta, y en especial y señalada-
mente con Joseph Blanquez su Padre la-
brador natural y vecino de dha Ciud. de
Tarazona, que hara murio cinco
años, y seria de hedad al tiempo de
su fin y muerte de ochenta y cinco
años poco mas o menos, y con Dn. Juan
Gallego, tambien vecino que fue de dha
Ciudad de Tarazona que hara murio
mas de veinte años, y seria de hedad al tiem-

po de su fin y muerte de ochenta años
poco mas, o menos, y con otras mu-
chas Personas muy ancianas, y antiguas
de cuyos nombres hedades ni apelli-
dos al presente no se acuerda aunque
los trato y comunico mucho, todas Per-
sonas de entera verdad fee y credito, a
los quales en distintas ocasiones y
tiempos les oyo decir, y afirmar, y
que decian, y afirmaban: Que ellos en
sus tiempos sabian ser verdad que de
uno, cinco, diez veinte treinta, y quaren-
ta años y mas si quiere por todo el tiem-
po de sus memorias siempre y conti-
nuamente hasta y entonces en la ex-
presada Ciudad de Tarazona havia exis-
tido, y existia una familia Croble e Infan-
zona con el renombre, y apellido de Xi-
menez de Noballas, y por el referido tiempo
todos los descendientes, y originarios

de la expresada familia havian
sido, y eran Infanzones, e Hijosdalgos
notorios de sangre, y naturaleza, y repu-
tados, y reconocidos por tales, gozando
como havian gozado, y gozaban de
dha su Infanzonia y sin contribuir,
ni pagar, como no havian contri-
buido, ni pagado, contribuian, y ni paga-
ban pechas compartimientos, ni otras
servidumbres, ni gavamenes à que ha-
vian estado, y estaban obligados, y con
que havian contribuido, y contri-
buian las Personas pecheras, y de
el estado llano, y solamente en las
cosas a que havian concurrido, y
concurrian los demas notorios In-
fanzones e Hidalgos de sangre, y na-
turaleza de la expresada Ciudad, y
esto publicamente pacifica, y quie-
ta, y sin contradiccion del Ayuntamto
y Concejo de la expresada Ciudad, y

sus vecinos, y demas Personas que
ver, y saber lo havian querido. To-
do lo qual sabian dhos antiguos se-
gun decian por haverlo asi visto ser,
suceder, y pasar en la forma arri-
ba referida por todo el tiempo de sus
memorias, en quanto a las Personas
que de dha familia y renombre de
Ximenez de Croballas, havian conoci-
do, y tratado dhos antiguos, con el
motivo de ser como eran vecinos
de dha Ciudad de Tarazona de Tara-
zona donde, y demas Lugares de
su circunferencia, havia sido, y era
todo lo sobredho publico manifies-
to, y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica, entre las Personas
que havian de ello tenido noticia.
Y por quanto ablando, tratando, y
platicando con otras sus mayores

GOBIERNO DE ARAGON

2ª oyda

y mas antiguos y adifuntos les oye-
ron decir, y afirmar, y que decian
y que decian, y afirmaban, que
ellos en sus tiempos, y en el de sus
memorias, sabian ser, y que era
verdad, que por todas ellas siempre,
y continuamente hasta, y enton-
ces en la expresada Ciudad de la
razona havia existido, y existia una
familia Noble, é Infanzona con el
renombre y apellido de Ximenez de
de Roballas, y por el referido tiempo
de sus memorias, todos los descendien-
tes y originarios de la expresada fa-
milia havian sido, y eran Infan-
zones e Hidalgos notorios de sangre
y naturaleza, y reputados, y recono-
cidos por tales gozando como havian
gozado y gozaban de dha su Infan-
zonia, y sin contribuir, ni pagar
como no havian contribuido ni

97

pagado, contribuian ni pagaban pe-
chas, compartimientos, ni otras servi-
dumbres, ni gravamenes á que ha-
vian estado, y estaban obligados, y
con que havian contribuido, y con-
tribuian las Personas pecheras y del
estado llano, y solamente en las
cosas á que havian concurrido, y
concurrian los demas notorios In-
fanzones e Hidalgos de sangre, y
naturaleza de la expresada Ciud.
y esto publicamente pacifica y
quieta, y sin contradiccion de Persona
alguna, ni del Ayuntamiento de la
expresada Ciudad, y sus vecinos, y de-
mas Personas que ver y saber
lo havian querido antes bien con
vista, ciencia tolerancia, y aprova-
cion de todos los referidos. Todo lo
qual sabian dhos antiguos segun
decian por que asi lo havian visto

ser sucedor, y pasar en la forma
y manera arriba expresada por todo
el tiempo de sus memorias, y por
que todo ello havia sido, y era pu-
blico manifiesto, y notorio, y de ello
la voz comun, y fama publica, y
3a por que ablando tratando, y plati-
cando con otros sus mayores, y mas
antiguos, ya difuntos en, y acerca de
la misma materia, y asunto de que
trata la pregunta les oyeron decir, y
afirmar, y que decian, y afirmaban
que ellos en sus tiempos sabian ser ver
dad que por todo el de sus memorias siem-
pre, y continuamente hasta, y entonces
en la expresada Ciudad de Tarazona ha-
vrá existido, y existia una Familia noble
e Infanzona con el renombre y apel-
lido de Ximenez de Noballas, y por el

referido tiempo todos los descendientes
y originarios de la expresada Familia
havian sido, y eran Infanzones, e Hi-
dalgos notorios de sangre, y naturale-
za, y reputados, y reconocidos por tales
gozando como havian gozado, y goza-
ban de dha su Infanzonia, y sin con-
tribuir ni pagar, como no havian con-
tribuido, ni pagado, contribuian, ni
pagaban pechas compartimientos,
ni otras servidumbres, ni gravame-
nes á que havian estado, y esta-
ban obligados, y con que havian con-
tribuido, y contribuian las personas
pecheras, y de el estado llano, y solamen
te á que havian concurrido, y concur-
rian los demas notorios Infanzones, e
Hidalgos de sangre, y naturaleza de
la expresada Ciudad, y esto publicamte

pacifica y quieta, y sin contradiccion
del Ayuntamiento, y Concejo de la
expresada Ciudad y sus vecinos, y de
mas Personas que lo vieren y saber lo ha-
vian querido, antes bien con vista
ciencia, tolerancia, y aprovacion de
todos los referidos. Todo lo qual sa-
bian dhos antiguos segun decian
por que asi lo havian visto ser su-
ceder, y pasar por todo el tiempo
de sus memorias en la forma sobre
dha, sin que jamas ni en tiempo
algunos, unos ni otro antiguos en
sus tiempos, ni este testigo en el su-
yo huviesen, ni haya visto savido
oydo, ni entendido cosa en contra-
rio antes bien que de todo lo so-
bredho havia sido, era, y es la voz
comun y fama publica en dha Ciud.
de Tarazona, y demas Lugares de su
contorno y circunferencia. Y que es
la verdad y responde

3 A la tercera pregunta de dho inter-
rogatorio siendole leyda al testi-
go respondio y dixo: que no conocio
ni al cargo a Pasqual Ximenez de
Noballas, ni a su muger Barbara Lo-
pez, como ni tampoco a Atilano Ximenez
de Noballas nombrados todos en la pre-
gunta, pero, que los ha oido nombrar
y ablar de ellos diferentes veces en
el discurso, y tiempo de su memoria;
Y con esto dice sabe ser verdad que
de la referida Familia procedio
Pasqual Ximenez de Noballas na-
tural y vecino de dha Ciudad quien
contraxo, verdadero, y legitimo ma-
trimonio con Barbara Lopez y fue-
ron marido y muger, y conyuges
legitimos viviendo, y havitando en
una misma casa, y compañia,
y haviendo entre si vida conyu-

gal y maridable de cuyo matrimo-
nio tuvieron entre otros, en hijo suyo
legitimo, y natural á Atilano Xime-
nez de Noballas y Lopez teniendo, y ali-
mentandole como á tal, y este á los
sus Padres obedeciendo, y respetando, y
que por tales Marido, y Muger Padres
e hijo legitimo y naturales se tuvie-
ron y trataron entre si respectivamente
y fueron han sido y son ahora por
entonces tenidos y reputados por
tales de quantos los conocieron
y trataron y tuvieron han tenido,
y tienen noticia de los referidos,
todo lo qual sabe este testigo por
haverlo asi oydo decir publica y
comunmente en la dha Ciudad
de Tarazona con el motivo de ser
vecino de ella, y por que todo ello
ha sido, y es publico manifiesto, y

notorio, y de ello la voz comun, y
fama publica en dha Ciud. de Tarazo-
na Lugares de Bierlas y Noballas,
y demas de su contorno y circun-
ferencia, y porque abiendo tra-
tando, y platicando este testigo con
otros sus mayores y mas antiguos
y afuntos es, y acerca de la
misma materia, y asunto de
que trata la pregunta especial
y señaladamente con los que
de parte de arriba deja nombra-
dos, les oyo decir, y afirmar, y que
decian, y afirmaban, que ellos en
sus tiempos, no havian conocido
a Pasqual Ximenez de Noballas, ni
á su muger Barbara Lopez, ni tampo-
co á Atilano Ximenez de Noballas
y Lopez nombrados en la pregun-

ta pero que los oyeron nombrar dy-
rentes veces en el discurso de sus memo-
rias, y con esto decian sabian ser
verdad, que de la referida familia
procedio el dho Pasqual Ximenez
de Noballas natural y vecino de dha
ciudad quien contrajo verdadero,
y legitimo matrimonio con Barbara
Lopez, y fueron Marido, y Muger
y conyuges legitimos y tuvieron de
el entre otros en hijo suyo legiti-
mo y natural a Atilano Ximenez
de Noballas y Lopez teniendo y ali-
mentandole como a tal, y este a dhos
sus Padres obedeciendo y respetando, y que
por tales conyuges Padres, e hijo legi-
timos y naturales se tuvieron y trata-
ron entre si respectivamente, y fueron
eran y havian sido tenidos y repu-
tados de quantos los avian cono-
cido, y tratado, y havian tenido, y
tenian noticia de los referidos. lo

do lo qual sabian dhos antiguos, se-
gun decian por que asi lo havian oydo
decir, y afirmar publica y comunmen-
te en el tiempo de sus memorias en
dha Ciudad de Tarazona, en donde todo
ello havia sido y era publico manifiesto,
y notorio, y de ello la voz comun, y fa-
ma publica, y porque ablando, tratan-
do, y platicando con otros sus mayores
y mas antiguos, ya difuntos les havian
oydo decir y afirmar, y que decian y afir-
maban, que ellos en sus tiempos havian
conocido muy bien a Pasqual Xime-
nez de Noballas, a Barbara Lopez y tam
bien a Atilano Ximenez de Noballas
nombrados en la pregunta, y con esto de-
cian sabian ser, y que era verdad, que
de la referida familia havia procedi-
do Pasqual Ximenez de Noballas natural

GOBIERNO DE ARAGON

y vecino de dha Ciudad, quien havia
contrahido verdadero, y legitimo matri-
monio con dha Barbara Lopez, y havia
sido Marido, y Muger, y conjuges legiti-
mos, y havian tenido de el entre otros
en hijo suyo legitimo, y natural á Ati-
lano Ximenez de Noballas, y Lopez, teni-
dole, y alimentandole como á tal, y el
á dhos sus Padres como á tales obedeci-
endo, y respetando, y por tales Marido
y Muger, y conjuges legitimos Padres
e hijo legitimos, y naturales se havian
tenido, y tratado entre si respectivamte
y havian sido, y eran tenidos, y repu-
tados de quantos los havian cono-
cido, y tratado, y havian tenido, y te-
nian ~~noticia~~ noticia de ellos. Todo lo
qual sabian dhos antiguos segun de-
cian por haverlo asi visto ser, suceder,
y pasar, en la forma referida y ha-
ver conocido, y tratado á los dhos Pas-

qual Ximenez de Noballas, y su Mu-
ger e hijo, y por que todo ello havia
sido, y era publico manifiesto, y no-
torio, y de ello la voz comun, y fama
publica en dha Ciudad de Tarazona, y
demas Lugares de su contorno, y cir-
cunferencia, sin que jamas, ni en
tiempo alguno dhos antiguos en sus
tiempos, ni este testigo en el suyo hu-
viesen visto, savido, oydo ni entendido
respectivamente cosa alguna en
contrario de lo sobredho antes bien,
que havia sido, y era la voz comun,
y fama publica en dha Ciudad, y
otras partes, y que es la verdad, y res-
ponde.

A la quarta pregunta de dho interroga-
torio siendole leyda al testigo respon-
dio, y Dixo: que como lleva dho en la
antecedente no conocio, ni alcanzo
á Atilano Ximenez de Noballas

y Lopez, ni tampo conocio á Fran.ca
de Luna, pero sí á Basilio Ximenez
de Noballas, y no conoció á Atilano Xime-
nez de Noballas y Luna nombrados
todos en la pregunta. Y con esto di-
ce sabe ser verdad: Que el expresado
Ximez de Noballas y Lopez contraxo su ver-
dadero y legítimo matrimonio con la dha
Fran.ca de Luna y que fueron Mari-
do y Muger y conyuges legítimos, vivien-
do y havitando en una casa y compa-
ñia, y haciendo entre sí vida conyu-
gal y maridable de cuyo matrimo-
nio huvo y procreó en hijos suyos
legítimos y naturales á Basilio Xi-
menez de Noballas y Luna, y á Ati-
lano Ximenez de Noballas y Luna
segundo de este nombre (que obtuvo
la firma presentada en autos que
al testigo le fue mostrada) teniendo
criando y alimentandolos como á ta-
les, y estos á dhos sus Padres obedecien-

do y respetando y por tales Marido y Mu-
ger Padres e hijos legítimos y naturales
se tuvieron, y trataron entre sí respectivam.te
y fueron han sido y son tenidos y repu-
tados publica y comunmente de quantos
los conocieron, y tuvieron han tenido y tie-
nen noticia de los referidos, y esto publica
y comunmente, sin cosa en contrario. Todo
lo qual sabe este testigo por que así lo
lo ha oido decir publicamente en dha
Ciudad de Tarazona en donde todo ello
ha sido, y es publico manifiesto y noto-
rio, y de ello la voz comun y fama pu-
blica, y aun por haver conocido por
algun tiempo á Basilio Ximenez
de Noballas, y Luna, y visto, que se
tenia y reputaba por hijo de dho Atila-
no Ximenez de Noballas, y Lopez y Fran.ca
de Luna, todo con el motivo de ser vecino de

dha Ciudad de Tarazona. Y porque abla-
do tratando y platicando este testigo con
otros sus mayores, y mas antiguos ya
difuntos, y en especial, y señaladamente
con los que de parte de arriba deja nom-
brados les oyo decir, y afirmar, y que de-
cian, y afirmaban, que ellos en sus
tiempos, y en el de sus memorias
havian conocido muy bien á Basilio
Ximenez de Noballas y por algun tiempo
á Atilano Ximenez de Noballas y Luna, pero
no á Atilano Ximenez de Noballas y Lopez
ni á Franca de Luna, y con esto decian sa-
bian ser y que era verdad que el dho
Atilano Ximenez de Noballas, y Lopez con-
traxo su verdadero, y legitimo matrimo-
nio con Francisca de Luna, y que
fueron Marido y Muger, y con-
yuges legitimos de cuyo matrimo-
nio huvo, y procreo en hijos

suyos legitimos, y naturales á Basi-
lio Ximenez de Noballas, y Luna, y á Ati-
lano Ximenez de Noballas, y Luna se-
gundo de este nombre, teniendo cri-
ando y alimentandoles como á tales
y estos á los dhos sus Padres obedeci-
endo tratando, y respetando, y por ta-
les conyuges, Padres, e hijos legitimos, y
naturales se tuvieron, y trataron entre
si respectivamente, y fueron, y havian
sido, y eran tenidos, y reputados de quan-
tos los havian conocido, y havian tenido,
y tenian noticia de los referidos. Todo lo
qual sabian dhos antiguos segun de-
cian, en quanto á la filiacion de los
dhos Basilio, y Atilano Ximenez de Nobal-
las y Luna por haver conocido, y tratado
los muy bien, como á hermanos, y vistolos
tratar entre si como tales, e hijos de los
dhos Atilano Ximenez de Noballas

y Lopez, y Fran.ca de Luna, y en quan
to al matrimonio de estos por haverlo
asi oydo decir publicamente en dha Ciu.d
de Tarazona donde, y demas Lugares
de su contorno, y circunferencia havia
sido, y era de todo ello la voz comun, y
fama publica, todo con el motivo de ser
naturales y vecinos de dha Ciu.d de Tara
oyda 2a zona, y por quanto ablando tratan-
do, y platicando con otros sus mayores,
y mas antiguos ya difuntos les havi-
an oydo decir, y afirmar, y que decian, y
afirmaban, que ellos en sus tiempos ha-
vian conocido muy bien de vista, y trato
a Atilano Ximenez de Noballas, y Lopez
y a Fran.ca de Luna, y tambien al dho Basi-
lio Ximenez de Noballas, y con esto
decian sabian ser verdad, que el expresa
do Atilano Ximenez de Noballas
y Lopez havia contraido verdadero, y
legitimo matrimonio con Fran.ca
de Luna, y que fueron Marido,

y Muger, y conyuges legitimos, de
cuyo matrimonio havian teni-
do, y procreado en hijos suyos legi-
timos, y naturales a Basilio Xi-
menez de Noballas y Luna, y a Ati-
lano Ximenez de Noballas, y Luna
segundo de este nombre, teniendo, cri-
ando, y alimentandoles como a ta-
les, y estos a dhos sus Padres obede-
ciendo, y respetando, y por tales con-
yuges legitimos Padres, e hijos legi-
timos, y naturales se havian teni-
do, y tratado entre si en el tiempo que
~~el testigo~~ dhos antiguos los havian co-
nocido, y tratado, y havian sido, y e-
ran tenidos, y reputados de quan-
tos los havian conocido, y havian
tenido, y tenian noticia de ellos: todo
lo qual sabian dhos antiguos segun
decian porque asi lo havian visto-

ser suceder y pasar en la forma re-
terida y que se contiene en la pregunta
por haver conocido y tratado muy bien
a dhos Atilanos, y Basilio Ximenez de
Noballas, y Fran.ca de Luna Padres e
hijos respective, y porque todo ello a
havia sido, y era publico manifies-
to y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica en dha Ciud.d de
Tarazona, y demas Lugares de su
contorno y circunferencia. Y sin
que jamas ni en tiempo alguno dhos
antiguos en sus tiempos, ni este testi-
go en el suyo huviesen ni hayan visto
savido, oido, ni entendido cosa algu-
na en contrario de lo sobredho antes
bien que de todo ello havia sido y
era la voz comun, y fama publica
en dha Ciudad de Tarazona y demas
Lugares de su contorno y circunferen-
cia, y que es la verdad, y responde

A la quinta pregunta de dho inter-
rogatorio siendole leyda al testigo res-
pondio, y Dixo: que conocio muy bien
a Basilio Ximenez de Noballas y
Luna, a Jpha Castillo, y tambien conoce de
vista, y trato a Pablo Ximenez de Noballas
y Castillo nombrados en la pregunta, y
con esto dice sabe ser verdad: Que el dho
Basilio Ximenez de Noballas y Luna de
su verdadero, y legitimo matrimonio
que en segundas Nuptias contraxo
con la dha Jpha Castillo huvo, y pro-
creo en hijo suyo legitimo, y natural
a Pablo Ximenez de Noballas y Cas-
tillo teniendo, criando, y educandole
como a tal, y este a dhos sus Padres
obedeciendo y respetando, y por tales
Marido y Muger Padres, e hijo legi-
timos y naturales se tuvieron, y trata-
ron entre si, y han sido y son tenidos,
y conceptuados de quantos los conocie

ron han conocido, y conocen, tenido
tienen noticia de los referidos. Todo lo q
sabe este testigo por haver conocido a los
dhos Basilio Ximenez de Noballas y Lu
na, y a Ephra Castillo, que se tuvieron y
trataron tenian, y trataban como Mari
do, y Muger y conyuges legitimos, viviendo
juntos en una misma casa y compa
ñia, y conocer y tratar al dho Pablo que
igualmente se reputaba y reputa por
hijo de aquellos, y visto lo tratar y reputar
por tal de quantos conocieron y conocen
a los sobredhos, y el testigo por tales los ha
tenido y tiene, reputado y reputa, y porque
todo ello asi ha sido y es publico ma-
nifiesto y notorio, y de ello la voz comun,
y fama publica en dha Ciud de Tarazo
na Lugares de Bierlas y Noballas y de
mas de su circunferencia, y que es la
verdad, y responde

6 A la sexta pregunta de dho interroga

torio, siendole leyda al testigo respondio, y
Dixo que como ya lleva dicho conoce muy
bien de vista, y trato a Pablo Ximenez
de Noballas y Castillo, tambien conoce a
Maria Zueco, y a Isidro Xabier, Pablo,
y Matheo Ximenez de Noballas nombra
dos en la pregunta, y con esto dice sabe
ser verdad, que el dho Pablo Ximenez
de Noballas y Castillo efectuo verdadero y le-
gitimo matrimonio con Maria Zueco
y que fueron Marido y Muger, y conyu
ges legitimos viviendo y havitando en
una misma casa y compañia y hacien
do entre si vida conyugal, y maridable
de cuyo matrimonio ha tenido y pro-
creado en hijos suyos legitimos, y natu-
rales a los expresados Isidro, Xabier, Pa-
blo, Matheo, Ximenez de Noballas, y Zueco
litigantes, teniendo, criando, y alimen
tandoles como a tales, y ellos a los dhos
sus Padres como a tales obedeciendo

y respetando, y por tales marido y mu-
ger Padres, e hijos legitimos y naturales
han sido, y son tenidos, y conceptua-
dos publica y comummente de quan-
tos los han conocido y conocen tra-
tado y tratan. Todo lo qual sabe este
testigo por haver visto, que los dhos Pablo
Ximenez de Noballas y Maria Zueco han
vivido siempre juntos haciendo vida
conyugal, y maridable, y que han teni-
do y tratado como a hijos suyos, a los
dhos Xabier, Isidro, Pablo y Matheo vi-
viendo en la misma casa y compañia
de aquellos, y por haver conocido, y
tratado conocer y tratar a unos, y otros
todo con el motibo de ser vecino de
dha ciudad de Tarazona, en donde to-
do ello ha sido, y es publico manifies-
to y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica, y la verdad, y responde.

A la septima pregunta del dho mtr
rogatorio siendole leyda al testigo res-
pondio, y dixo: Que como ya lleva di-
cho en la tercera pregunta no cono-
cio ni alcanzo a Atilano Ximenez
de Noballas, y Luna segundo de es-
te nombre, ni tampoco a esperanza
Arnedo, pero si por algun tiempo a
Jph Ximenez de Noballas, y con esto
dice sabe ser verdad que el dho Atila-
no Ximenez de Noballas y Luna se-
gundo de este nombre (que ganó la
expresada firma contraxo legitimo
matrimonio con esperanza Arne-
do, y que fueron marido y mu-
ger y conyuges legitimos viviendo y
avitando juntos en una misma
casa y compañia, y haciendo entre si
vida conyugal, y maridable de cuyo ma-
trimonio hubieron y procrearon en
hijo suyo legitimo, y natural a Joseph

Ximenez de Noballas, y Arnedo (q
tambien obtuvo con dho su Padre
referida firma) teniendo, criando
y alimentandole, y este á los dhos
sus Padres como á tales obedeciendo
y respetando, y por tales Marido y
Muger Padres, é hijo legitimos y natu
rales se tuvieron, y trataron entre si
y fueron han sido y son tenidos, y
reputados de quantos los conocieron
han tenido y tienen noticia de los
referidos. Todo lo qual sabe este testigo
por haverlo asi oydo decir publica y
comunmente en dha Ciud de Tarazo
na, y aun por haver conocido por
algun tiempo á dho Jph Ximenez de
Noballas, y Arnedo, y visto que se repu
taba por hijo de los dhos Atilano segun
do, y de Esperanza Arnedo, con el mo
tivo de ser vecino de dha Ciud de Tarazo

na en donde y lugares de su contorno
y circunferencia ha sido de todo ello
la voz comun y fama publica, y que
ablando trando, y platicando con otros sus
mayores, y mas antiguos y difuntos y en
especial y señaladamente con los, que
de parte de arriba deja nombrados
les oyo decir, y afirmar, y que decian
y afirmaban, que ellos en sus tiempos
havian conocido muy bien de vis-
ta, y trato á Atilano Ximenez de
Noballas, y Luna segundo de este nom-
bre, y á Esperanza Arnedo, y a Joseph Xi-
menez de Noballas nombrados en la
pregunta, y con esto decian sabian
ser verdad que el referido Atilano Xi-
menez de Noballas, y Luna segundo
de este nombre, contraxo legitimo ma-
trimonio con Esperanza Arnedo, y
que fueron Marido, y Muger, y con

yuges legitimos viviendo, y havitando pa-
tos en una misma casa, y compañia, y ha-
ciendo entre si vida conyugal, y marida-
ble, de cuyo matrimonio huvieron, y pro-
crearon en hijo suyo legitimo, y natural
a Joseph Ximenez de Noballas, y Arne-
do, teniendo, criando, y alimentandole
como a tal, y el a dhos sus Padres co-
mo a tales obedeciendo, y respetando,
y por tales Marido, y Muger. Padres
e hijo legitimos, y naturales se tuvie-
ron, y trataron entre si, y fueron ha-
vian sido, y eran tenidos, y reputados
de quantos los havian conocido, y co-
nocian, y de ellos havian tenido, y te-
nian noticia. Todo lo qual sabian di-
chos antiguos segun decian, porque
asi lo havian visto ser suceder, y pa-
sar en la forma, y manera referi-
da con el motivo de ser como eran

vecinos de dha Ciudad de Tarazona,
y porque en ella, y demas Luga-
res de su contorno, y circunferencia
havia sido, y era todo ello publico
manifiesto, y notorio, y de ello la
voz comun, y fama publica, y sin
que jamas, ni en tiempo alguno dhos
antiguos en sus tiempos ni el testigo
en el suyo huviesen ni haya visto
savido, oido, ni entendido cosa algu-
na en contrario de lo sobredho, y que
es la verdad, y responde.

A la pregunta octava de dho interro-
gatorio siendole leyda al testigo res-
pondio, y dixo: Que como lleva dicho
conocio muy bien de vista, y trato a
Jph Ximenez de Noballas, y Arne-
do, y tambien a Agustina Corrra-
go, y conoce a Atilano Ximenez de
Noballas, y Corrago tercero de este

nombre, y con esto dice sabe ser verdad, q
el nominado Joseph Ximenez de Nobal-
las, y Arnedo contraxo verdadero, y legi-
timo matrimonio en dho Lugar de No-
ballas con Agustina Cornago, y que fue-
ron Marido, y Muger, y conyuges legi-
timos, y que de el ha havido en hijos
suyos legitimos, y naturales, á Atila-
no Ximenez de Noballas, y Cornago, y
á Ramon Ximenez de Noballas y Corna-
go, (a quien tambien conoce de vista, y
trato el testigo) teniendoles, y criandoles
como á tales, y estos á los dhos sus Pa-
dres obedeciendo, y respetando, y obsequian-
do, y por tales Marido, y Muger, y
conyuges Padres, e hijos legitimos, y na-
turales han sido, y son tenidos, y reputa-
dos publica, y comunmente de quantos
los han conocido, y tratado, conocen, y tra-
tan. Todo lo qual sabe este testigo por
haverlo visto, asi ser suceder, y pasar en

la forma, y manera que se con-
tiene en la pregunta por haver cono-
cido á los dhos Joseph Ximenez de No-
ballas, y Arnedo á su Muger, e hijos
con el motivo de ser natural, y vecino
de dha Ciudad de Tarazona en donde
y demas Lugares de su contorno, y cir-
cunferencia havido todo ello publico
manifiesto, y notorio, y de ello la voz
comun, y fama publica, y que es la ver-
dad, y responde.

9 A la pregunta nona de dho interroga-
torio, siendo al testigo leyda respondio
y dixo que conoce á Atilano Ximenez
de Noballas, y conocio á Lucia Zamora
y tambien conoce á Andres, y Atilano
Ximenez de Noballas, y Zamora nom-
brados en la pregunta, y con esto dice
sabe ser verdad, que el dho Atilano Xi-
menez de Noballas, y Cornago caso en dho
Lugar de Bierlas con Lucia Zamora
y que fueron Marido, y Muger, y con-
yuges legitimos viviendo, y havitando

GOBIERNO DE ARAGON

juntos en una misma Casa, y com
pañia haciendo entre si vida conyu
gal y maridable, y que de su matri
monio huvieron, y procrearon en
Hijos suyos legitimos, y naturales â
los expresados Andres, y Atilano Xi
menez de Noballas y Zamora litigan
tes, teniendo, criando, y alimentan
dolos como â tales, y ellos â dhos sus
Padres obedeciendo, y respetando, y pr
tales conyuges Padres, e hijos legiti
mos, y naturales han sido, y son teni
dos, y reputados publica, y comunmente
en dho. Lugar de Bierlas, y otras par
tes de quantos los han conocido, y conocen
y de ellos, y lo sobredho han tenido, y tie
nen noticia. Todo lo qual sabe este testi
go por haver visto que dho Atilano Xi
menez de Noballas y Cornago y Lucia
Zamora han vivido juntos en una mis
ma casa, y compañia tratandose como
marido, y muger, y por hijos de ellos â

los dho Andres, y Atilano Ximenez
de Noballas y Zamora, y esto con el mo
tivo de haver ido, y estado muchas veces
y en el Lugar de Vierlas en donde ha
vitan por la mucha proximidad que
hay entre el y la Ciud. de Tarazona de don
de es vecino el testigo, y â donde han hi
do tambien aquellos muchas veces, y por
que asi en dha Ciudad como en los demas
Lugares de su contorno, y circunferen
cia ha sido, y es publico manifiesto, y no
torio, y de ello favor comun, y fama pu
blica, y la verdad y responde.

10 A la decima pregunta de dho interro
gatorio siendole leyda al testigo res
pondio, y dixo que conoce muy bien
de vista, y trato â Ramon Ximenez de
Noballas, y Cornago y tambien â Isabel Ca
labia, y â Juan, Joseph, Santiago e Isidoro
Ximenez de Noballas, y Calabia; y con esto
dice sabe ser verdad que el dho Ramon
Ximenez de Noballas y Cornago contraxo

verdadero, y legitimo matrimonio en el Lugar de Noballas con Ysabel Calabria, y que han sido, y son Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, y que de el han havido, y procreado, y tienen en hijos suyos legitimos, y naturales a los mencionados Juan Joseph Santiago, e Ysidro Ximenez de Noballas, y Calabria teniendo criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a los dhos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando y por tales Marido, y Muger Padres, e hijos legitimos, y naturales han sido y son tenidos, publica, y comunmente reputados en dho Lugar de Noballas, y otras partes. Todo lo qual sabe este testigo por haverlo asi visto ser sucedido, y pasar en la forma, y manera referida con el motivo de haver estado diferentes veces en dho Lugar de Noballas, y haver ido muchas veces los ~~vecinos~~ dho Ramon Ximenez de Noballas su Muger e hijos a

la Ciud. de Tarazona que dista muy poco de el referido Lugar en donde, y demas de su circunferencia ha sido publico manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, y la verdad, y responde.

11 A la undecima pregunta de dho interrogatorio siendole leida al testigo respondio, y dixo que todo lo que lleva dicho, y declarado de parte de arriba ha sido, y es publico manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dha Ciudad de Tarazona, Lugares de Noballas, y Bierlas, y demas de su circunferencia, y todo la verdad por el juramento que tiene prestado, y haviendole sido leyda esta su deposicion de afirmo, y ratifico en ella, y la firmo, dho Señor oydor, y el testigo de que certifico. los emenda: una señal: an: io: conocido: dho: y los sobrepuestos: no: valgan, y no dañen los borrados entre palabras tenian noticia: q.e dhos

Dionisio Blanquer

Villava

D.n Mig.l Ramirez

Testigo Jph Santas Lab.r natural y vecino de Tarazona hedad 66 años

en la Ciudad de Zaragoza los sobre dhos dia, mes, y año al principio calendados, en las casas de la propia havitacion de el Sr. D.n Joaquin Villaba de el Consejo de S.M.

su oydor en la Rl. Aud.a de este Reyno, para
la referida prueba, y justificacion ofre-
cida hacer por parte del expresado Pablo
Ximenez de Noballas Labrador, vecino
de la Ciudad de Tarazona, y sus hijos, y demas
litis consortes, en el Pleyto que siguen
con el Fiscal de S. M. Ayuntamientos de
dha Ciud.d de Tarazona, Lugares de Bierlas
y Noballas, y Dueño Temporal de este
sobre inclusion de su Infanzonia
compareció Diego Martinez Procu-
rador de dho Pablo Ximenez de Noballas
y consortes, y presento por testigo a Jo-
seph Santas, que asi dixo llamarse,
y ser Labrador natural, y vecino de
dha Ciudad de Tarazona, y de hedad de
sesenta y seis años del qual el dho
Sr. oydor, a quien toca la presente prueva
presente yo el infrascripto Esno. de Camara
y con intervencion, y asistencia de Dn. Picon
te Ruperto Luyando Agente Fiscal de
esta Aud.a, recivio juramento por Dios
nuestro Señor, y a una señal de

cruz que hizo en devida forma, y baxo
de el prometio decir verdad de lo q.e
supiere, y fuere preguntado, y haviendo
sido al thenor del interrogatorio
de dhos Pablo Ximenez de Noballas, y con
sortes respondio, y dixo lo siguiente
1.a A la primera pregunta de dho dho inter-
rogatorio que al testigo le fue leydo, y de
mas generales de la ley respondio, y
dixo: Que conoce muy bien de vista
y trato a Pablo Ximenez de Noballas
Atilano, y Ramon Ximenez de Nobal
las vecinos de la Ciudad de Tarazona, y
Lugares de Bierlas, y Noballas, y a sus
hijos; que no conoce al Fiscal de S. M.
ni al Marques de Lierta Dueño Tempo
ral de Noballas pero los ha oido nom-
brar muchas veces: Que tiene noticia
de este pleyto por haver oydo ablar de
el muchas veces: Que no es Pariente ami
go ni enemigo de las partes que en el
litigan, ni tiene en el interese alguno,

ni deposa por afecto, ni odio, y que no le
comprenden las demas preguntas ge-
nerales de la ley y responde.

2 A la segunda pregunta de dho interroga
torio siendole leyda al testigo respon
dio, y dixo: sabe ser verdad que de mas
de uno, cinco, diez, veinte treinta qua-
renta, ciento y mas años, y de tiempo im-
memorial, y antiquisimo de cuyo princi-
pio no ha havido, ni hay memoria de
hombres en contrario siempre, y conti-
nuamente hasta de presente en la ex-
presada Ciud de Tarazona ha existido, y
existe una Familia noble, e Infanzo-
na con el renombre, y apellido de Xi-
menez de Noballas, y por el referido
tiempo todos los descendientes, y originarios
de la expresada Familia fueron han
sido, y son Infanzones e Hidalgos noto-
rios de sangre, y naturaleza, y reputados
y conocidos por tales gozando como han
gozan de dha su Infanzonia, y sin con-
tribuir ni pagar, como no han con-

tribuido, ni pagado, contribuyen ni pa-
gan pechas, compartimientos, ni otras
servidumbres, ni gravamenes, a que
han estado, y estan obligados, y con que
han contribuido, y contribuyen las
Personas Pecheras, y de el estado llano
y solamente, en las cosas a que han
concurrido, y concurren los demas
notorios Infanzones, e Hidalgos de
sangre, y naturaleza de la expresada
Ciudad, y esto publicamente pacifica,
y quieta, y sin contradicion de el Ayun
tamiento, y Concejo de la expresada
Ciudad, y sus vecinos, y demas Perso-
nas que ver, y saber lo han queri-
do antes bien con vista, ciencia, tole-
rancia, y aprovacion de todos los refe-
ridos. Todo lo qual sabe este testigo por
haver visto tener, tratar, y reputar
por Infanzones e Hidalgos a todos
los que en su tiempo, y el de su me-
moria ha visto, y conocido de la referi
da familia del apellido de Ximenez de

Noballas de dha Ciud. de Tarazona, y pr.
haver visto á muchos de los ascendien
tes, y descendendientes de dha Familia
que han sido admitidos en la Cofra
dia del Sr. Sn. Pablo fundada en dha
Ciudad en la qual solo entran, y son
Cofrades los que tienen la calidad de
Infanzones e Hidalgos, y no otras Perso-
nas, con el motivo de ser natural
y vecino de la Ciudad de Tarazona
en donde todo lo sobredho ha sido, y
es publico, manifiesto, y notorio, y de
ello la voz comun y fama publi
ca en dha Ciud. y Lugares de su con-
torno, y circunferencia. Y por el tiem-
po inmemorial, que se expresa en la
pregunta tambien sabe ha sido, y es
verdad quanto en ella se dice, y contie-
ne porquanto ablando, tratando,
y platicando este testigo con otros
sus mayores, y mas antiguos, y adifun
tos en, y acerca de la misma mate-
ria, y asunto de que trata la pregunta

y en especial, y señaladamente con
Franco. Zueco Labrador natural, y
vecino, que fue de la Ciudad de Tara
zona que hara murio treinta años
y seria de hedad al tiempo de su fin
y muerte de ochenta años, y con
Dn. Juan Arnedo tambien natural, y Ciu-
dadano de dha Ciudad, que hara
murio veinte, y cinco años, y tendria
de hedad al tiempo de su fin, y muer-
te de noventa años, y con otras mu-
chas Personas muy ancianas, y an-
tiguas de cuyos nombres hedades, ni
apellidos al presente no se acuer-
da aunque los trato, y comunicó mu-
cho si de que eran Personas de entera
verdad fee, y credito, á los quales
en distintas ocasiones, y tiempos les
oyó decir, y afirmar, y que de-
cian, y afirmaban: Que ellos en
sus tiempos sabian ser verdad
que de como, cinco diez, veinte
treinta, y quarenta años, y mas
años si quiere por todo el tiem

1a oyda

po de sus memorias siempre, y con-
tinuamente hasta, y entonces en
la expresada Ciudad de Tarazona ha-
via existido, y existia una familia
noble, e Infanzona con el renom-
bre, y apellido de Ximenez de No-
vallas, y por el referido tiempo todos los
descendientes, y origanos de la expresa-
da familia havian sido, y eran Infan-
zones e Hijosdalgo notorios de sangre y na-
turaleza, y reputados, y conocidos por tales
gozando como havian gozado, y gozaban
de dha su Infanzonia, y sin contribuir, ni
pagar como no havian contribuido, ni pa-
gado contribuian, ni pagaban pechas com-
partimientos, ni otras servidumbres, ni
gravamenes à que havian estado, y esta-
ban obligados, y con que havian contribui-
do, y contribuian las Personas pecheras
y de el estado, llano y solamente en las
cosas, à que havian concurrido y con-

los demas notorios, Infanzones
e Hidalgos de sangre y naturaleza
de la expresada Ciudad, y esto publi-
camente pacifica, y quieta, y sin
contradicion de el Ayuntamien-
to, y Concejo de la expresada Ciudad
sus vecinos, y demas Personas
que ver, y saber lo havian queri-
do. Todo lo qual sabian dhos anti-
guos segun decian por haverlo asi
visto ser, suceder, y pasar en la for-
ma arriva referida por todo el
tiempo de sus memorias en quanto à las
Personas que de dha Familia, y renombre de Xi-
menez de Novallas, habian conocido, y
tratado dhos antiguos, con el motibo de
ser como eran vecinos de dha Ciudad
de Tarazona, donde, y demas Lugares
de su circunferencia habia sido y era todo
lo sobre dho publico, manifiesto y notorio y de

po de sus memorias siempre, y con-
tinuamente hasta, y entonces en
la expresada Ciudad de Tarazona ha-
via existido, y existia una familia
noble, e Infanzona con el renom-
bre, y apellido de Ximenez de No-
ballas, y por el referido tiempo todos los
descendientes y origarios de la expresa-
da familia havian sido, y eran Infan-
zones e Hijosdalgo notorios de sangre y na-
turaleza, y reputados, y conocidos por tales
gozando como havian gozado, y gozaban
de dha su Infanzonia, y sin contribuir ni
pagar como no havian contribuido, ni pa-
gado contribuian, ni pagaban pechas com-
partimientos, ni otras servidumbres, ni
gravamenes à que havian estado, y esta-
ban obligados, y con que havian contribui-
do, y contribuian las Personas pecheras
y de el estado, llano y solamente en las
cosas, à que havian concurrido y con-

los demas notorios, Infanzones
e Hidalgos de sangre y naturaleza
de la expresada Ciudad, y esto publi-
camente pacifica, y quieta, y sin
contradiccion de el Ayuntamien-
to, y Concejo de la expresada Ciudad
sus vecinos, y demas Personas
que ver, y saber lo havian queri-
do. Todo lo qual sabian dhos anti-
guos segun decian por haverlo asi
visto ser, suceder, y pasar en la for-
ma arriva referida por todo el
tiempo de sus memorias en quanto à las
Personas que de dha Familia, y renombre de Xi-
menez de Novallas, habian conocido, y
tratado dhos antiguos, con el motibo de
ser como eran vecinos de dha Ciudad
de Tarazona, donde, y demas Lugares
de su circunferencia habia sido y era todo
lo sobre dho publico, manifiesto y notorio y de

y de ello la voz comun, y fama publica
entre las Personas q.e habian de ello tenido no-
2.a ticia. Y por quanto ablando, tratando, y pla-
oyda ticando con otros sus mayores, y mas an-
tiguos ya difuntos, les oyeron decir y afirmar
y que decian y afirmaban, que ellos en sus
tiempos y en el de sus memorias sabian ser
y que era verdad, que por todas ellas siempre
y continuamente hasta y entonces en la ex-
presada Ciudad de Tarazona, habia exis-
tido, y existia una Familia Noble, ó Infan-
zona con el renombre, y Apellido de
Ximenez de Novallas y por el referido tiem-
po de sus memorias todos los descendientes y
originarios de la expresada familia habi-
an sido, y eran Infanzones, ó Ydalgos noto-
rios de sangre y naturaleza, y reputados, y re-
conocidos por tales gozando, como habian go-
zado, y gozaban de dha Infanzonia, y sin
contribuir ni pagar, como no habian contribui-
do, ni pagado contribuyan, ni pagaban

Pechas, compartimientos, ni otras servidum-
bres, ni grabamenes, á que habian estado,
y estaban obligados, y con q.e habian contri-
buido, y contribuian las personas Pecheras
y del estado llano, y solamente en las
cosas á que habian concurrido, y concurri-
an los demas notorios Infanzones, e Ydalgos
de sangre, y naturaleza de la expre-
sada Ciudad, y esto publicamente, paci-
fica y quieta, y sin contradiccion de persona
alguna, ni del Ayuntamiento de la
expresada Ciudad, y sus vecinos, y demas per-
sonas, que verlo y saberlo habian querido
antes bien con vista ciencia, tolerancia y
aprobacion de todos los referidos. Todo lo qu-
al sabian dhos antiguos segun decian por-
que asi lo habian visto, ser, suceder y pasar
en la forma y manera arriba expresada
por todo el tiempo de sus memorias, y por
que todo ello habia sido, y era publico, mani-
fiesto, y notorio, y de ello la voz comun y

3.ª y fama publica, y porq.e ablando, y tra-
tando, y platicando con otros sus mayores
y mas antiguos ya difuntos en ya cerca
de la misma materia, y asunto de que tra-
ta la pregunta, les oyeron decir y afirmar
y que decian y afirmaban q.e ella en sus
tiempos sabian ser verdad, que por todo
el de sus memorias siempre y continuam.te
havia, y entonces en la expresada Ciudad
de tarazona havia existido, y existia una
Familia Noble, é Infanzona con el renom-
bre, y Apellido de Ximenez de Noballas, y por
el referido tiempo todos los descendientes y ori-
ginarios de la expresada Familia habian
sido y eran Infanzones é Idalgos notorios
de sangre y naturaleza, y reputados y re-
conocidos por tales gozando, como habian go-
zado, y gozaban de dha su Infanzonia, y
sin contribuir, ni pagar, como no habian
contribuido, ni pagado contribucion, ni paga-
ban Pechas, Compartimientos, ni otras servi-

dumbres, ni grabamenes, á que habian
estado y estaban obligados, y conque habian
contribuido, y contribuian y contribuian las
Personas Pecheras, y el estado llano, y solamen-
te á que habian concurrido, y concurrian
los demas Notorios Infanzones é hidalgos de
sangre y naturaleza de la expresada Ciudad,
y esto publicamente, pacifica, y quieta, y sin
contradiccion de el Ayuntamiento, y Con-
cejo de la expresada Ciudad, y sus vecinos
y demas Personas, que verlo y saberlo habian que=
rido, antes bien con vista ciencia, toleran-
cia, y aprobacion de todos los referidos. Todo lo
qual sabian dhos antiguos segun decian por
que asi lo habian visto, ser, suceder, y pasar
por todo el tiempo de sus memorias en la
forma sobredha, sinque jamas ni en tiem-
po algunos, unos, ni otro antiguos en sus ti-
empos, ni este testigo en el suyo, hubiesen,
ni hayan visto, sabido, oydo ni entendido co-
sa en contrario, antes bien, que de todo lo sobre-

dicho habia sido, era, y es la voz comun, y
fama publica en dha Ciudad de Tarazona
y demas Lugares de su contorno, y circunfe-
rencia; y que es la verdad y responde.

3ª A la tercera pregunta de dho Interrogatorio
siendole leyda al testigo respondio y Dixo
que no conocio ni alcanzo â Pasqual Xi-
menez de Novallas nombrado todos en la
pregunta, porque los ha oydo nom-
brar, y ablar de ella diferente veces, en el
discurso, y tiempo de su memoria, y con esto
dice sabe ser verdad, que de la referida Fa-
milia, procedio Pasqual Ximenez de No-
vallas naturar y vecino de dha Ciudad,
quien contraxo verdadero, y legitimo Ma-
trimonio con Barbara Lopez, y fueron
Marido y Muger, y Conyuges legitimos, vi-
viendo y abitando en una misma Casa,
y Compañia, y haciendo entre si vida con-
yugal, y maridable de cuyo matrimonio tu-
bieron entre otros en hijo suyo legitimo, y na-

tural â Atilano Ximenez de Novallas, y Lopez
teniendo, y alimentandole como â tal, y este
â dhos sus Padres obedeciendo y respetando
y que por tales Marido y Muger, Padres, é hi-
jo legitimos, y naturales se tubieron, y tra-
taron entre si respectivamente, y fueron
han sido, y son ahora por entonces te-
nidos y reputados por tales de quantos los
conocieron, y trataron, y tubieron: han te-
nido, y tienen noticia de los referidos. Todo
lo qual sabe este testigo por haberlo asi oy-
do decir publicamente en la dha Ciudad de
Tarazona con el motibo de ser vecino de
ella, y porque todo ello ha sido, y es publico,
manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica en dha Ciudad de Tarazona
Lugares de Bierlas, y Novallas, y demas de
su contorno, y circunferencia, Y porque ablan-
do tratando, y platicando este Testigo con
otros sus Mayores, y mas antiguos ya
Difuntos en y â cerca de los mismos mate-

ria, y asunto de que trata la pregunta en
especial, y señaladamente con los que de
parte de arriba dexa nombrados, les oyo
decir y afirmar, y que decian y afirmaban
que ellos en sus tiempos no habian con
cido a Pasqual Ximenez de Novallas, ni
a su Muger Barbara Lopez, ni tampoco
a Atilano Ximenez de Novallas, y Lopez
nombrados en la pregunta porque los oye
ron nombrar diferentes veces en el discurso
de sus memorias, y con esto decian, sabian ser
verdad, que de la referida Familia procedio el
dicho Pascual Ximenez de Novallas natural y
vecino de dha Ciudad, quien contraxo verda
dero, y legitimo Matrimonio con Barbara
Lopez y fueron Marido y Muger, y Conyuge
legitimos, y tubieron de el entre otros hijos
yo legitimo, y natural a Atilano Ximenez
de Novallas, y Lopez, teniendo, y alimentandole
como a tal, y este a dhos sus Padres obedeci
endo y respetando, y que por tales Conyuge

Padres, e hijo legitimos, y naturales se tubie-
ron, y trataron entre si respectibamente,
y fueron, eran, y habian sido tenidos, y
reputados de quantos los habian conoci-
do, y tratado, y habian tenido, y tenian
noticia de los referidos. Todo lo qual sabi-
an dhos antiguos segun decian porque
asi lo habian oydo decir, y afirmar pu-
blica, y comunmente en el tiempo de sus
memorias en dha Ciudad de Tarazona
en donde todo ello habia sido, y era publi-
co, manifiesto, y notorio, y de ello la voz co-
mun, y fama publica; Y porque ablando
tratando, y platicando con otros sus ma-
yores, y mas antiguos, ya difuntos, les ha-
3ª bian oydo decir, y afirmar, y q.e decian y
afirmaban, que ellos en sus tiempos habian
conocido muy bien a Pasqual Ximenez de
Novallas, a Barbara Lopez, y tambien a
Atilano Ximenez de Novallas nombrados

GOBIERNO DE ARAGO

en la pregunta, y con esto decian sabian
ser, y que era verdad, que de la referida
familia habia procedido Pasqual Ximenez
de Noballas natural, y vecino de dha Ciu-
dad, quien habia contrahido verdadero y legi-
timo Matrimonio con dha Barbara Lopez,
y habian sido Marido y Muger, y Conyuges
legitimos, y habian tenido de el entre otros
en hijo suyo legitimo, y natural á Ati-
lano Ximenez de Novaballas, y Lopez, te-
niendole, y alimentandole como á tal, y el
á dhos sus Padres, como á tales obedeci-
endo, y respetando, y por tales Marido, y
Muger, y conyuges legitimos, Padres, é hijo
legitimos, y naturales se habian tenido, y tra-
tado entre si respetibamente, y habian si-
do, y eran tenidos, y reputados de quantos
los habian conocido, y tratado, y habian teni-
do y tenian noticia de ellos. Todo lo qual sabian
dhos antiguos segun decian por haberlo asi visto

ser, suceder, y pasar en la forma y manera
referida, y haber conocido y tratado á los dhos
Pasqual Ximenez de Noballas su Muger, é
hijo, y porq.e todo ello habia sido, y era
publico manifiesto, y notorio, y de ello la
voz comun, y fama publica en dicha
Ciudad de Tarazona, y demas Lugares de su
Contorno, y circunferencia, sinque jamas, ni
en tiempo alguno dhos antiguos en sus tiem-
pos, ni este testigo en el suyo hubiessen, ni
haya visto, sabido, oydo, ni entendido cosa algu-
na en contrario de lo sobredho; antes bien, q.e
habia sido, y era la voz comun, y fama pu-
blica en dha Ciudad de Tarazona, y otras par-
tes, y que es la verdad y responde.

4. A la quarta pregunta de dicho Interroga-
torio siendole al testigo leida respondio y
Dixo. Que como leba dicho el antecedente
no conocio, ni alcanzo á Atilano Xime-

GOBIERNO DE ARAGO

nez de Noballas, y Lopez, ni á Fran.ca de
Luna, ni Atilano Ximenez de Noval
y Luna, pero si por algun tiempo, á Ba
silio Ximenez de Novallas y Luna nom
brados en la pregunta, y con esto dice sa
be ser verdad: Que el expresado Ximenez
de Novallas y Lopez contraxo su verdadero
y legitimo Matrimonio con la dicha Fran
cisca de Luna, y que fueron Marido y Mu
ger, y conyuges legitimos, viviendo, y abi
tando en una misma Casa, y compañia
y haciendo entre si bida conyugal y Ma
ridable de cuyo matrimonio hubo, y procre
en hijos suyos legitimos, y naturales á Ba
silio Ximenez de Novallas, y Luna, y de
Atilano Ximenez de Novallas y Luna
segundo de este nombre (que tubo la fir
ma presentada en Autos, que al tes
tigo le fue mostrada) teniendo, criando y
alimentandolos, como á tales, y estos á dhos

sus Padres obedeciendo, y respetando, y por
tales Marido y Muger, Padres, é hijos
legitimos, y naturales se tubieron, y tra
taron entre si respetibamente, y fueron,
han sido, y son tenidos, y reputados pu
blica, y comunmente de quantos los co
nocieron, y tubieron, han tenido, y tienen
noticia de los referidos, y esto publica, y
comunmente sin cosa en contrario. Todo
lo qual sabe este testigo porq.e asi lo ha oydo
decir publicamente en dha Ciudad de Tara
zona en donde todo ello ha sido, y es pu
blico manifiesto, y notorio, y ello la voz
comun y fama publica, y aun por haber co
nocido por algun tiempo á Basilio Xime
nez de Novallas y Luna. Todo con el motibo
de ser vecino de dha Ciudad de Tarazona. Y por
que ablando, tratando, y platicando este testigo
con otros sus mayores, y mas antiguos ya di
funtos, y en especial y señaladamente con

GOBIERNO DE ARAGON

los que de parte de arriba dexa nombrado
les oyeron decir, y afirmar, y que decian y
afirmaban que ellos en sus tiempos, y en el
de sus memorias habian conocido muy bien
â Basilio, y Atilano Ximenez de Noval
las, y Luna, pero no â Atilano Ximenez
de Novallas, y Lopez, ni â Fran.ca de Luna
nombrados en la pregunta, y con esto de
cian, sabian ser y q. era verdad que el dho Atilano
Ximenez de Novallas, y Lopez contraxo su
verdadero, y legitimo Matrimonio con Fran.ca
de Luna nombrada en la pregunta y que
fueron Marido y Muger, y Conyuges legiti-
mos de cuyo matrimonio hubo, y procreo
en hijos suyos legitimos, y naturales â Ba-
silio Ximenez de Novallas, y Luna segundo
de este nonbre, teniendo, criando, y alimentan-
doles como â tales, y estos â los dhos sus Padres
obedeciendo, tratando, y respetando, y por tales
Conyuges, Padres, é hijos legitimos, y naturales

se tubieron y trataron entre si respetiba-
mente, y fueron, y habian sido, y eran
tenidos y reputados de quantos los habian co-
nocido, y habian tenido, y tenian noticia de
los referidos. Todo lo qual sabian dichos an-
tiguos segun decian en quanto â la filia-
cion de los dhos Basilio y Atilano Xime-
nez de Novallas, y Luna, por haber conocido, y
tratadolos muy bien, como â hermanos y
vistolos tratar entre si como tales, é hijos de
los dhos Atilano Ximenez de Novallas, y Lo-
pez, y Fran.ca de Luna, y en quanto al Ma-
trimonio de estos por haberlo asi oydo decir
publicamente en dha Ciudad de Tarazona don-
de y demas Lugares de su contorno, y cir-
cunferencia habia sido, y era de todo ello la
voz comun y fama publica; todo con el mo-
tibo de ser naturales y vecinos de dha Ciudad
de tarazona; y por quanto ablando, tratando, y
platicando con otros sus Mayores y mas

antiguos ya difuntos, les habian oydo decir y afirmar, y que decian, y afirmaban, que ellos en sus tiempos habian conocido muybien de vista, y trato â Atilano Ximenez de Novallas, y Lopez, y â Fran.ca de Luna, y tambien al dho Basilio Ximenez de Novallas, y con esto decian, sabian ser verdad, que el expresado Atilano Ximenez de Novallas, y Lopez habia contrahido verdadero, y legitimo Matrimonio con Fran.ca de Luna, y que fueron Marido, y Muger y Conyuges legitimos; de cuyo matrimonio habian tenido, y procreado en hijos suyos suyos legitimos, y naturales â Basilio Ximenez de Novallas, y Luna segundo de este nombre teniendo, criando, y alimentandoles, como â tales, y estos, â dhos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por tales Conyuges legitimos, Padres, é hijos legitimos, y naturales se habian tenido, y tratado entre si en el

tiempo que dichos antiguos los habian conocido, y tratado, y habian sido y eran tenidos y reputados de quantos los habian conocido, y habian tenido, y tenian noticia de ellos. Todo lo qual sabian dhos antiguos segun decian, porque asi lo habian visto ser, suceder, y pasar en la forma referida, y que se contiene en la pregunta por haber conocido, y tratado muybien â dhos Atilanos, y Basilio Ximenez de Novallas, y Fran.ca de Luna padres, é hijos respectibe, y porque todo ello asi habia sido, y era publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dha Ciud. de Tarazona, y demas Lugares de su contorno, y circunferencia, - Y sing.e famas, ni en tiempo alguno dhos antiguos en sus tiempos, ni este testigo en el suyo, hubiessen, ni hayan visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho

antes bien que de todo ello habia sido, y
era la voz comun, y fama publica en dha
Ciudad de Tarazona, y demas Lugares de
su contorno, y circunferencia, y q.e es la verdad
y responde.

5.a A la quinta pregunta de dho Interrogato-
rio siendole leyda al testigo respondio, y Dixo
que conocio muy bien, â Basilio Ximenez
de Novallas, y Luna, â Josepha Castillo, y
tambien conoce de vista y trato, â Pablo Xi-
menez de Novallas, y Castillo, nombrados en
la pregunta, y con esto ~~sabe~~ dice sabe ser ver-
dad; Que el dho Basilio Ximenez de Noval-
las, y Luna de su verdadero, y legitimo Ma-
trimonio, que en segundas numpcias con-
trajo con la dha Josepha Castillo, hubo, y pro-
creo en hijo suyo legitimo, y natural â Pa-
blo Ximenez de Novallas, y Castillo, tenien-
do, criando, y educandole, como â tal, y este
â dichos sus Padres obedeciendo, y respetando
Y por tales Marido y Muger, Padres, é hijo

legitimos, y naturales, se tubieron, y trata-
ron entre si, y ha sido, y son tenidos, y con-
ceptuados de quantos los conocieron, han cono-
cido, y conocen tenido, y tienen noticia de los re-
feridos. Todo lo qual sabe este testigo por haber
conocido â los dichos Basilio Ximenez de No-
ballas, y Luna, y â Josepha Castillo, que
se tubieron, y trataron, tenian, y trataban
como Marido, y Muger, y Conyuges legiti-
mos, viviendo juntos en una misma Casa,
y Compañia, y conocer, y tratar al dho Pablo
que igualmente se reputaba, y se reputa
por hijo de aquellos, y vistolo, tratar y repu-
tar por tal de quantos conocieron, y conocen
â los sobredhos, y el testigo por tales los ha te-
nido, y tiene, reputado, y reputa, Y porque todo
ello asi ha sido, y es publico manifiesto, y
notorio, y de ello la voz comun, y fama publica
en dha Ciudad de Tarazona, Lugares de Bier-
las, y Novallas, y demas de su circun-

ferencia, y q.e es la verdad, y responde.

6.a A la sexta pregunta de dho Interrogatorio, siendole leyda al testigo respondio, y Dixo: que como ya lleba dho conoce muy bien de vista, y trato â Pablo Ximenez de Novallas, y Castillo, tambien conoce, â Maria Zueco y â Ysidro Xabier, Pablo y Matheo Ximenez de Novallas nombrados en la pregunta, y con esto sabe dice ser verdad, q.e el dho Pablo Ximenez de Novallas, y Castillo efectuò verdadero, y legitimo Matrimonio con Maria Zueco, y que fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y abitando en una misma Casa, y compañia, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable de cuyo matrimonio ha tenido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales, â los expresada Ysidro Xabier, Pablo, Matheo, Ximenez de Novallas, y Zueco litigantes, teniendo, criando, y alimentandoles como â tales, y ellos â los dhos sus Padres

como â tales, obedeciendo, y respetando, y por tales Marido, y Muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos y conceptuados publica, y comunmente de quantos los han conocido, y conocen, tratado, y tratan, todo lo qual sabe este testigo por haber visto, que los dhos Pablo Ximenez de Novallas, y Maria Zueco, han vivido siempre juntos haciendo vida conyugal, y maridable, y que han tenido, y tratado como â hijos suyos, â los dhos Xabier, Ysidro, Pablo, y Matheo, viviendo en la misma Casa, y compañia de aquellos, y por haber conocido, y tratado, conocer, y tratar â unos, y otros, todo con el motibo de ser vecino de dha Ciudad de Tarazona, en donde todo ello ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, y la verdad, y responde.

7.a A la septima pregunta de dho Interrogatorio

siendole leyda al testigo respondio, y Dixo: q
como ya lleba dicho en la tercera pregunta
no conocio, ni alcanzo â Atilano Ximenez
de Novallas, y Luna segundo de este nom
bre, ni tampoco â Esperanza Arnedo, pe
ro si por algun tiempo â Joseph Ximenez
de Novallas, y con esto dice sabe ser verdad
que el dho Atilano Ximenez de Novallas,
y Luna segundo de este nombre, (que ganó la
expresada Firma) contraxo legitimo Matrimo
nio con Esperanza Arnedo, y que fueron Ma
rido, y Muger, y conjuges legitimos, viviendo y
abitando juntos en una misma Casa, y com
pañia, y haziendo entre si vida conjugal,
y Maridable de cuyo matrimonio hubie-
ron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y
natural, â Joseph Ximenez de Novallas, y Ar
nedo (que tambien obtubo con dho su Padre la
referida firma) teniendo, criando, y alimen
tandole, y este â los dhos sus Padres, como â

tales obedeciendo, y respetando, y por tales
Marido, y Muger, Padres, e hijo legitimos, y
naturales, se tubieron, y trataron entre
si, y fueron han sido, y son tenidos, y repu-
tados de quantos los conocieron han te-
nido, y tienen noticia de los referidos. Todo
lo qual sabe este testigo por haberlo asi oydo
decir publica y comunmente en dha
Ciudad de Tarazona, y aun por haber
conocido por algun tiempo â dho Joseph
Ximenez de Novallas, y Arnedo, y visto q.
se reputaba por hijo de los dho Atilano se-
gundo, y de Esperanza Arnedo con el moti-
bo de ser vecino de dha Ciudad de Tarazona
en donde, y Lugares de su Contorno, y circun-
ferencia ha sido de todo ello la voz comun, y
fama publica, y porque ablando, tratando,
y platicando con otros sus mayores, y mas
antiguos, ya difuntos, y en especial, y seña-
ladamente, con los que de parte de arriba deja

nombrados, les oyo decir, y afirmar, y que
decian, y afirmaban, que ellos en sus
tiempos habian conocido muy bien de vis-
ta, y trato, â Atilano Ximenez de Novallas
y Luna, segundo de este nombre, y â Esperan-
za Arnedo, y â Joseph Ximenez de Nova-
llas nombrados en la pregunta, y con esto de-
cian, sabian ser verdad, que el referido Atila-
no Ximenez de Novallas y Luna segundo
de este nombre, contraxo legitimo Matrimo-
nio con Esperanza Arnedo, y que fueron
Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, vi-
viendo, y habitando juntos en una misma
Casa, y Compañia, y haziendo entre si vi-
da conyugal, y Maridable, de cuyo mata-
monio hubieron, y procrearon en hijo su-
yo legitimo, y natural â Joseph Ximenez
de Novallas, y Arnedo, teniendo, criando, y
alimentandole como â tal, y él â dhos sus
Padres, como â tales obedeciendo, y respetando

y por tales Marido, y Muger, Padres, é hijo
legitimos, y naturales, se tubieron, y trata-
ron entre si, y fueron habian sido, y eran
tenidos, y reputados de quantos los habian
conocido, y conocian, y de ellos habian tenido
y tenian noticia. Todo lo qual sabian dhos
antiguos segun decian porque asi lo habi-
an visto ser suceder y pasar en la forma
y manera referida, con el motibo de ser como
eran Vecinos de dha Ciudad de Tarazona
y porq.e en ella, y demas Lugares de su con-
torno, y circunferencia habia sido, y era to-
do ello publico manifiesto y notorio, y de ello
la voz comun y fama publica, y sin que
jamas, ni en tiempo alguno dhos antiguos
en sus tiempos ni este testigo en el suyo hu-
biesen, ni hayan visto, sabido, oydo, ni en-
tendido cosa alguna en contrario de lo so-
bredho, y que es la verdad y responde.

A la pregunta octaba de dho Interroga

siendole leyda al testigo respondio y Dixo
que como lleba dicho conocio muy bien
vista, y trato à Joseph Ximenez de
Novallas, y Arnedo, y tambien à Agus-
tina Cornago, y conoce à ~~Agusto~~ Atilano
Ximenez de Novallas, y Cornago tercero
de este nombre, y con esto dice, sabe ser ver-
dad, que el nominado Joseph Ximenez de
Novallas, y Arnedo contraxo verdadero
y legitimo Matrimonio en dho Lugar de
Novallas con Agustina Cornago, y que fue-
ron Marido, y Muger, y Conyuges legiti-
mos, y q.e de el ha habido en hijos suyos le-
gitimos, y naturales, à Atilano Ximenez
de Novallas, y Cornago (à quien tambien
conoce de vista, y trato el testigo) teniendoles
y criandoles como à tales, y estos à los dhos
sus Padres obedeciendo, y respetando, y obse-
quiando, y ~~respetando~~ por tales Marido y
Muger, y Conyuges Padres, è hijos, legiti-

mos, y naturales han sido, y son tenidos 130
y reputados publica, y comunmente
de quantos los han conocido, y tratado, cono-
cen, y tratan. Todo lo qual sabe este testigo
por haberlo visto asi ser suceder, y pasar
en la forma, y manera que se contiene
en la pregunta por haber conocido à los dhos
Joseph Ximenez de Novallas, y Arnedo, à su
Muger, è hijos con el motibo de ser natural
y vecino de dha Ciudad de Tarazona en don-
de, y demas Lugares de su contorno, y circun-
ferencia ha sido todo ello publico, manifiesto y
notorio, y de ello la voz comun y fama pu-
blica, y que es la verdad y responde.

A la pregunta nona de dho Ynterrogatorio
siendo al testigo leida respondio, y Dixo que
conoce à Atilano Ximenez de Novallas, y
conocio A Lucia Zamora, y tambien conoce
à Andres, y Atilano Ximenez de Noval-
las, y Zamora nombrados en la pregunta

y con esto dice sabe ser verdad, que el
dicho Atilano Ximenez de Novallas, y Cor-
nago caso en dho Lugar de Bierlas con Lu-
cia Zamora, y que fueron Marido y Mu-
ger, y conyuges legitimos viviendo, y abi-
tando juntos en una misma Casa, y Com-
pañia, haziendo entre si vida conyugal, y
Maridable, y que de su Matrimonio hubie-
ron, y procrearon en hijos suyos legitimos
y naturales â los expresados Andres, y A-
tilano Ximenez de Novallas, y Zamora liti-
gantes, teniendo, criando, y alimentandolos
como â tales, y ellos â dhos sus Padres obe-
deciendo, y respetando, y por tales Conyu-
ges, Padres, é hijos legitimos, y naturales
han sido, y son tenidos, y reputados pu-
blica, y comunmente en dho Lugar de Bier-
las, y otras partes de quantos los han cono-
cido, y conocen, y de lo sobredho han tenido, y

y tienen noticia. todo lo qual sabe este
testigo por haber visto que dho Atilano
Ximenez de Novallas, y Cornago, y Lucia
Zamora han vivido juntos en una ma-
ma Casa, y compañia, tratandose co-
mo Marido y Muger, y por hijos de ellos
â los dhos Andres, y Atilano Ximenez
de Novallas, y Zamora, y esto con el mo-
tibo de haber ido, y estado muchas veces
â y en el Lugar de Bierlas en donde habi-
tan por la mucha proximidad que ay en-
tre el, y la Ciudad de Tarazona de donde es
Vecino el testigo, y â donde han ido tambien
aquellos muchas veces, y porque asi en
dha Ciudad como en los demas Lugares de su
Contorno, y circunferencia ha sido, y es publico
manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica, y la verdad, y responde.——
A la decima pregunta de dho Interrogatorio
siendole leyda al testigo respondio y Dixo.

GOBIERNO DE ARAGO

que conoce muy bien de vista y trato á
Ramon Ximenez de Novallas, y Calabia
Cornago, y tambien á Ysabel Calabia, y á Juan
Joseph, Santiago, é Ysidoro Ximenez de Nova-
las, y Calabia; y con esto dice sabe ser ver-
dad, que el dho Ramon Ximenez de Nova-
las, y Cornago, contraxo verdadero, y legiti-
mo Matrimonio en el Lugar de Novallas
con Ysabel Calabia, y que han sido y son
Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, y
que de el han habido, y procreado, y tienen
hijos suyos legitimos, y naturales á los men-
cionados Juan Joseph, Santiago, é Ysidro Xim-
nez de Novallas, y Calavia teniendo, crian-
do, y alimentandolos como á tales, y ellos á los
dhos sus Padres, como á tales obedeciendo, y res-
petando, y por tales Marido, y Muger, Padres
é hijos legitimos, y naturales han sido, y
son tenidos, publica, y comunmente repu-
tados en dho Lugar de Novallas, y otras par-

Sieuro y treinta y seis maravedis.
SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

tes. Todo lo qual sabe este testigo por haberlo asi
visto ser, suceder, y pasar en la forma y manera
referida con el motibo de haber estado diferentes ve-
ces en dho Lugar de Novallas, y haber ido muchas
veces los dhos Ramon Ximenez de Novallas su
Madre, é hijos á la Ciudad de Tarazona, q.e dista
muy poco de el referido Lugar en donde y demas de
su circunferencia ha sido publico, manifiesto
y notorio y de ello la voz comun y fama
publica y la verdad, y responde.

A la undecima pregunta de dho Interrogato-
rio siendole leyda al testigo respondio y Dixo:
que todo lo q.e lleba dho, y declarado de parte de
arriba ha sido, y es publico, manifiesto, y noto-
rio y de ello la voz comun y fama publi-
ca en dha Ciudad de Tarazona, Lugares de

GOBIERNO DE ARAGON

Novallas, y Bierlas, y demas de su circun-
riencia, y todo la verdad por el juramento
tiene prestado, y habiendole sido leyda esta
su deposicion, se afirmo, y ratifico en ella, y
firmo dho Señor Oydor, no el testigo porq.e dixo no
saber de que Certifico. El enmendado = era valg.
y el borrado entre palabras = esto = dice, no dañe.

Villava

D.n Mig.l Ramirez

Concluye para difinitiva es N.

Ram.^2 mer.^r

133

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Exmo Sor

El Fis.^l de S.M. en los autos de Infanzonia introducidos a instancia de Pablo Ximenez de Noballas y Consortes Vecinos de la Villa de Bierlas Noballas y otras partes en vista de las Pruebas egecutados en estos autos = Dice que afirmandose el F.^l de S.M. en lo que tiene dho y alegado reproduciendo lo favorable negando y contradiciendo lo perjudicial concluye para difinitiva

A V.E. suplica haya esta Causa por Conclusa por su parte para dho fin que asi es Justicia que pide &.^a

Sr. Regte. Sta. Yana Salvador Rosales.

Zarag.a Marzo veinte de 1764

Por su parte, y traslado

En dha Ciudad de veinte, y dos de dhos Mes, y año notifiqué el auto de arriva â Diego Martinez Pror. de que doy fee

Mur y Lavazuy

en dha Ciud.d dhos dia Mes, y año notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de que doy fee.

Mur y Lavazuy

en dha Ciud.d á veinte y tres de dhos Mes y año notifique el auto de arriva á Vicente La Noguera Pror. de que doy fee

Joseph de Mur y Lavazuy

Concluye por su Parte para Difinitiva. 13A

Ximenez Menor

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ex.mo S.r

Diego Martinez en nre. de Pablo Ximenez de Noballas y sus Litisconsortes en los Autos que siguen con el Fiscal de S. M. Ayuntam.to del Lugar de Bierlas, y otros sobre Inclusion, y goze de su Infanzonia como mejor proceda Digo: que de la Conclusion para difinitiva suplicada por el Fiscal de S. M. se me ha dado, y notificado traslado, y afirmandome, y reproduciendo todo lo favorable, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyo por mi Parte para el mismo fin. En esta atencion

A V. Ex. suplico se sirva haverlo todo por reproducido, y este Pleyto por concluso para dho efecto, y mandar se pasen los Autos â poder del Relator, y con vista de ellos determinar â favor de mi Parte, como antecedentemente llebo suplicado. Pido Justicia.

D.r Fran.co Paula de Roaz

Diego Martinez

S.S.
Aud.a p.ca

Zaragoza y Abril seis de 1764

Traslado

En dha Ciud.d dhos dia Mes y año notifique el auto de arriba à D.n Ruperto Luyando Agente Fiscal de que doy fee

Mur y Lavazuy

En dha Ciud.d dhos dia Mes, y año notifique dho auto en los Estrados de esta Aud.a de q.e doy fe

Mur y Lavazuy

En dha Ciud.d dhos dia Mes y año notifique el auto de arriba a Vicente Larroquera Pror. de q.e doy fee

Mur y Lavazuy

Jimenez Menor

Acusa la rebeldia de su conclusion para difinitiva excepto al Fiscal de S. M. y suplica se lleben los Autos à poder del Relator.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y QVATRO.

Ex.mo S.or

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Noballes y sus Litisconsortes en los Autos que siguen con el Fiscal de S. M. y Otros sobre Inclusion, y Goze de su Infanzonia, como mejor proceda digo: que de la conclusion para difinitiva suplicada por mi Parte, se dio, y notificò traslado à las contrarias y aunque por la del Fiscal de S. M. se ha hecho igual diligencia, por las demas no se ha dicho, ni alegado cosa alguna; Por lo que en su rebeldia que à estas acuso

A V. Ex. suplico se sirva haverla por acusada, y este Pleyto por concluso para dho fin, mandando se pasen los Autos à poder del Relator, y con vista de ellos, determinar à favor de mi Parte como antecedentemente tengo suplicado. En justicia que pido.

Diego Martinez

GOBIERNO DE ARAGON

SS
Ytuzqza.

Zaragoza, y Abril diez de 1761

Por acusada y al Relator

El Alcalde Gral. Interino de esta Ciud.d hace
este oficio este Autos, hace tasa de Dos Dias. pe
tenece al Relator, y por ciento veinte y seis foxas
para que rica de regula à seis mrs. vellon y los x.
Vellon q. deberá percibir de cada Linea, Pa
ó Casal, Zaragoza to de Abril de 1761.

Pagaron lo Novallas por 3 Lineas.

Dt. de Camon de

Pasó el Mro. de Sesta.
Miguel S. Juan

Costas pertenz. à Ca Dia. por los Relatos

Fhl de Dr. de Cam.a de trece autos, cinco con-
vites, aceptd.s veinte y cinco notificac.n
las tres personales, auto de prueba por
mitad, once Partidas compulsadas exa-
men y extencion de fe, fenda y una foxa
de testigos, las quarenta de hecho an-
teriores, ciento quatro foxas de tira y
veinte y dos de Rollo por tres Lineas
trescientos ochenta y seis x.s y dies y
ocho mrs. . . . . 386x.s 18 mrs.

Y por los dos. de esta tasa dies x.s . . . 10 x.s

Suma trescientos noventa y seis x.s y dies y ocho mrs. 396x.s 18 mrs.

En este papel

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Costas del Marq.s de Lierta

Fhl de Dr. de Cam.a de este autos, al de
prueba por mitad, cinco, siete notifi-
ficac.s, y dos tres y Rollo tercia
y seis x.s y veinte mrs. 36x.s 20 mrs.

Y por esta ocupd.n y la de Rela. con el papel
tasa x y dies. Zaragoza to de Abril de 1761.

Miguel S. Juan

Zaragoza y Abril à doce de 1764

Visos por los SS. Cortayana, Salvador, Villaba,
y Ronales

D. de Camon de

SS
Cortayana.
Salvador.
Villaba.
Ronales.

Zaragoza, Abril à doce de 1764.

Para mexor proveher; los Demandantes presenten los docu-
mentos justificativos del Estado que han tenido y tie-
nen los de su Familia y descendencia, en los Lugares
de Bierlas, y Novallas, y Ciudad de Tarazona, con ci-
tacion del Fiscal de S. M., de los Ayuntamientos, y del
Dueño temporal de Novallas, y demas Interesados: Envis
ta de este Auto, assi lo proveyeron los SS. expresados al
margen, y se rubrico.

D. D. Joseph de Camon de

Martinez — En dha Ciudad dia trece de dhos Mes y año notifique el auto de arriba á Diego Martinez Pror de que doy fee

Joseph de Mur y Lavazuy

Fiscal — en dha Ciud. dhos dia mes y año hice saber el auto antecedente á Dn Ruperto Luyando Agente Fiscal de que doy fee

Mur y Lavazuy

Estrados — en dha Ciud. y dia Notifique dho auto en los Estrados de esta Audd de que doy fee.

Mur y Lavazuy

La Noguera — en dha Ciud. dia cinco de Mayo hice saber el auto de arriba y presentacion de documto á Vicente La Noguera Pror de que doy fee

Mur y Lavazuy

Tarazona ..... Año 1762

Copia Testimoniada del expediente que ella misma manifiesta en el Juzgado de la Ciudad de Tarazona á instancia de Athilano Ximenez de Noballas Vezo del lugr de Vierlas en razon de qe se declarasen pr libres de las ultimas Quintas á sus hijos Miguel, Andres, y Athilano Ximenez de Noballas, quienes con efecto quedaron libres de ellas pr haver Calificado sus gozes de Hidalguias

Ess.no

Tiburcio Antonio Gil

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Copia autentica del Expediente en la actual Quinta que ha pendido ante el Señor Corregor. de esta Ciudad con motibo de la actual Quinta á instancia de Athilano Ximenez de Noballas, Infanzon y Vezo. de Bierlas, es con su original en la forma siguiente

dim.to

Athilano Ximenez de Noballas Vezo. del lugar de Bierlas Jurisdiccion de esta Ciud.d Padre y legitimo Administrador de las Personas y bienes de Andres y Athilano mis hijos, como mas haia lugar en dro. ante Vm. parezco, y digo, q.e mi Padre Joseph Ximenez de Noballas y mi Abuelo Athilano Ximenez de Noballas, y otros ascendientes desde tiempo inmemorial, fueron, y han sido tenidos en esta Ciud.d y el referido lugar de Bierlas p.r hijosdalgo Notorios de Sangre, é Infanzones, y como tales han gozado, y gozaron del Privilegio y esenciones que los demas de su clase gozan, y se les guardan, y en virtud del referido, goze, y posesion inmemorial de mas de doscientos años el insinuado Joseph Ximenez de Noballas, mi Padre, con otros de su estirpe, y apellido, en el año pasado

GOBIERNO DE ARAGON

de mil seiscientos Noventa y quatro, a
ocubo, y gano R.l firma Poseesion asu
Ynfanzonia y Nobleza, mediante la qual
me Vsecio el ingreso y Sorteo alla Villa
a Plenas q.e ocurrieron en el tiem-
po, en que me hallaba, y allí habil para
el R.l Servicio, como tambien los amg.
mis hermanos, y Subcesibam.te quan-
do se practico en esta Ciud.d y Luga-
res asu Partido el Padron, y alis-
tam.to que se Orden alla R.l Audiencia
de ese Reyno se Executo ultimam.te
en el año mil Setecientos Cinquen-
ta y quatro, para la declaracion a
Cuadar, se me incluio, y coloco en
la Clase de hijosdalgo é Ynfanzones
al mencionado lugar de Bienlar,
y asi mismo en el Padron que refor-
mo en el lugar de Nobalias, en que
estaba abezinado Ramon Ximenez
de Nobalias mi hermano, fue coloca-
do este en Igual Clase y estado:
Y finalm.te en la ultima Quinta practi-
cada en el pres.te año mediante
lo referido y en virtud de la Nomina-
da R.l firma Poseesoria se declaro p.r
VS. no deverse incluir en el Sorteo
alos Cuadar mis hijos, ni tampo-
co Josepf Ximenez de Nobalias hijo
de Josepf, ni Pedro Ximenez de Na
balias, que lo es de Pablo Ximenez
Sec.o de esta Ciud.d, segun Resuarà
alos Autos, y Espediente que se
formò para la referida ultima

Quinta, aque me refiero. sin embargo de
lo qual, y de hallarse exemptos de la mis
los mencionados mis hijos, y amas de
el apellido, conforme al Capitu-
lo 2.o Articulo 3.o de la R.l instruccion: En grabe
perjuicio mio, y vulneracion de dho mi-
vilegio de Ynfanzonia, y Poseesion org.l
me hallo de la misma, se ha incluido
é incorporado incluirlos en el mio Sorteo
por el Alcalde de expresado lugar de Bien-
lar, contrabiniendo expresam.te alla
Relacionada R.l instruccion: En cuia
atencion para que veles libertad y ex-
duia de aquel, y logren la libertad
que esta les concede= A VS. pido y
suplico que en vista de Citado lo.
pedimento, y alla insinuada R.l firma
Poseesoria aque hago Exhibicion, y le
Requiero con la devida modestia
una, dos, y tres veces, y las amas
en dho necesarias; se sirva de dar
me, y declarar por libres de la pres.te
quinta alos nominados Andres y
Avitolano Ximenez de Nobalias mis
Hijos, en su Consequencia mandar
que no se altere ni incluia en el
Sorteo, y si lo estubiesen se alten
y borren de la Lista; y lo contrario
haciendo, [illegible] que no se espera de la Jus-
tificacion de VS. Repetido el Decoro
le protesto la nulidad, agravio, y
quexa, que haia lugar en los dhos
tribunales correspondientes, y pido
que para formalidad el Recurso

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

que me comparezcan el Alca Rl Tuna de la Capital de este Reyno, destinada, y nombrada para la expedicion de las Quintas, en la próx.a Quinta se mede Testimonio, con insercion de este escrito, y su Decreto, y demas diligencias é instrum.tos que señalare: Para todo lo qual hago la Suplica ó Testimo mas val, y necesario en Justicia que pido con costas, y para ello &c.

Lic.do Dn Joaquin Fernandez Perez de Vaquedano: Por presentada, y el Br.o de Ayuntam.to de esta Ciud. Certifique y dé fee en razon de los particulares que contiene el pedim.to que antecede, de lo que resultare de los Padrones, Expedientes y demas que refiere, en cuia vista se dara la providencia correspondiente. Lo Decreto mando y firmo el Sr Dn Joaquin Perez Sotelo Corregd.or de esta Ciud. en ella á Veinte y seis de Julio de mil Sets. Sesenta y dos doy fee. Sotelo: Ante mi Fabricio Antonio Gil= Certifico y doy fee, como habiendo Registrado los expedientes de las Quintas antiguas y modernas, que han ocurrido, y se han practicado en esta Ciudad con Rl orden consta, y aparece que en lo año parado de mil Setecientos Sesenta y seis, fue declarado por Hidalgo Aquilano Ximenez de Noballar Vez.o de el lugar de Noballar, en donde Solicitó á Solicitud de su Padre Josep.h Ximenez de Noballar, el qual hizo constar ante el Sor Corregd.or de esta Ciud.d con audiencia del Ayuntam.to de dho lugar su Calidad, y distincion de Hidalgo; despues y en el año de mil Setecientos sesenta y quatro haviendose mandado por el Rl orden, formasen Padrones, con distincion de brazos, de nobles, y Ciudadanos, asi se hizo en esta Ciud.d y Pueblos de su Partido, cuios Padrones, que existen en el Archivo de esta Ciud.d, de donde para las averiguaciones, y Certificaciones de la actual, y anteriores proxima quinta, fueron sacados, y paran en la Sec.a de Ayuntam.to a mi Cargo, para cuando pareciere, en los Casos ocurrentes, y de presentados, consta, que en el Padron de Noballar, fueron Comprehendidos en el estado de Hidalgos, dos Casados, en Cabeza de Josep.h Ximenez de Noballar, como Dueño principal de Casa; en el de Lugar de Viertas, tambien se incluio en lo Clase de Hidalgo, un solo individuo, que lo es Fr.co Cabeza de Caval, el dho Aquilano Ximenez, con dos hijos. Tambien consta que en la proxima, y ultima quinta, en que el Lugar de Viertas, y el de Torres Secos

Auto y

Lav

Testim.o

debieron concurrir con un Quintado,
cuio Sorteo se hizo en esta Ciudad
â presencia del Señor Correg.or; y con
curso de todos los Mozos de ambos Pue-
blos, á instancia del mencionado Ac-
hilano Ximenez de Noballas, vistos
todos los antecedentes que ban expre-
sados, teniendo pntes los referidos
Padrones en el mismo acto del Sorteo,
se excluieron de él con declaraz.n
de libres, p.r Hidalgos los hijos del
dho Achilano Ximenez, p.r la qua-
lidad de Posesion, y gozes; De forma,
q.e con su Exclusion, se executó
el Sorteo, Ultimam.te consta, que
el Muy Al.e Ayuntam.to de esta Ciud.
en la anterior quinta, â Representa-
cion hecha p.r Pablo Ximenez de No-
ballas, Labrador y Vez.o de dha Ciud.,
fue servido resolber que alos hijos
del suso dho no seles incluiese en
el Sorteo dela Quinta, por la quali-
dad, y esencion de Hidalgos, igual
ala delos hijos del Expresado Achi-
lano su primo. Como todo lo refe-
rido mas lata, y Circunstanciadam.te
asi resulta delos instrum.tos papeles,
Docum.tos y Padrones, de que respec-
tibam.te ba hecha mencion, y exis-
ten enla Es.nia de mi Cargo aque
me refiero. Y para q.e conste, yo el
dho Tiburcio Antonio Gil Es.no de
Ayuntam.to Num.o Juzgado, y Corre-

gim.to de esta Ciud. de Tarazona doy el
pnte, que signo, y firmo en ella â
Veinte y siete dias del Mes de Julio
de mil setecientos sesenta y dos =
En testimonio de verdad = Tiburcio
Antonio Gil = En la Ciud. de Tarazo-
na á Veinte y ocho dias del Mes de
Julio de Mil setecientos sesenta y
dos el S.or Licen.do D.n Agustin Perez
Sotelo Abogado delos R.s Consejos Co-
rreg.or Justicia Mayor, y Capitan â
Guerra de esta dha Ciud. su Jurisdi.n
y Partido p.r S. M. &a = En vista dela
firma de Ymfanzonia, obtenida con
otros por Joseph Ximenez de Noballas
Padre legitimo de Achilano Ximenez
de Noballas, Vez.o del Lugar de Bierlas
de esta Jurisdicion, en el año pasado
de mil seiscientos Nobenta y quatro
y en vista tambien delo que resulta
del testimonio antecedente; devia
demandar, y mandó, que las Jus-
ticias de dho lugar de Bierlas y de
mas Pueblos asociados para el
Sorteo de un soldado dela presente
quinta, arreglandose al Capitulo
tercero dela R.l Ordenanza, expedida
para su efecto, no incluian en dho
Sorteo â Andres, y Achilano Ximenez
de Noballas, hijos legitimos de dho
Achilano; Y lo cumplan bajo delas
penas prescriptas en dha R.l orde-
nanza, y prebenidas p.r dro, â cuio
fin se expida el Correspondiente

GOBIERNO DE ARAGON

despacho; Contos ínserton combenien-
tes; Y por este su Auto, así lo mobe-
ió mandó y firmó, aquedoy fée=
Licenᵈᵒ Dⁿ Agustín Perez Soreo = Ante-
mí Feburcio Antonio Gil = Cⁿ dha Cuidᵈ
dho día Mes y año yo dho Sᵉʳᵒ
hize saber el auto antecedente á Juan
Sanchez Vecᵒ y Alcalde del lugar de
Bienlar en su Persona quien quedo
enterado, y con el cuidado xpar-
cipar á las Justicias alos ssᵒˢ
Pueblos su Contesto sin necesidad
de despacho, á cuio fin, pidio, y se le
entrego este espediente doy fée Gil=
Pedro Las Heras Vecᵒ del lugar de Cun-
chillos, y Regᵒʳ Primero de dho lugar
Franᶜᵒ Morales Vecᵒ del lugar de Vien-
las. Franᶜᵒ Gil, y Las Heras Vecinos
de lugar el Burro Manuel Bonel
y Latera Vecᵒ de dho lugar el Burro
y Juan Garcia Vecᵒ de dho lugar de
Cunchillos, en más nombres propios
ante Vm parecemos, y en la forma
que más lugar haya decimos, q.e
todos nuestros tenemos hijos, que en conta
midad alos ordenes de Su Magd
y pa hacer su Real Servicio estan
prontos á encamalarse, para el
sorteo que se ha de hacer el Sábado
que Su Magd pide alos lugares
de Burro, Cunchillos, Bienlar, y
Sta Cruz contos ssᵒˢ Mozos Solte-
ros Naturales de ellos. Y que asimis-
mo Atchilano Ximenez Vecᵒ de dho
lugar de Bienlar, tiene dos hijos Sol-
teros, Aptos para el Servicio de

Notificazⁿ.

Fisco

Ocho Pedimtᵒ

Esto

Las

Ocho Pedimtᵒ

su Magd y que aun estan en suerte
como todos los demas, por no tener co-
mo no tienen exencion, ni privilegio
alguno que los exempte dello, Y estan
obstante, pretenden á viatlo de Hidal-
guia el ser exemptos del referido sorteo
sobre cuio particular han introdu-
cido ante Vm. y en su Tribunal Pleito
espediente; Y respecto q.e el dho.
Atchilano Ximenez, ni sus Hijos
han estado ni seran Reconoci-
dos por Valer en dho lugar de Bien-
lar, y menos en esta ocasion,
á perjuicio de los demas, que se han
de Regular á dho sorteo. Por tanto
á fin de Contradecir tan enorme
la qualidad conque pretende exi-
mir a sus Hijos de dho sorteo el dho
Atchilano Ximenez á Vm Suplica
mos, se sirva mandar y mande
sean comunique lo alegado del
referido Espediente pues así es Jus-
ticia que pedimos &c y para ello &c=
Pedro Las Heras Regᵒʳ = Franᶜᵒ Morales=
Manuel Bonel = Juan Garcia = Sin
perjuicio, ni Retardacion del Real Servi-
cio, entreguese á estas partes el
Espediente que refieren, con testimº
de su dho. Lo decreto mando y firmo
el Sor Corregᵒʳ desta Ciudᵈ á diez
y seis de Julio
amil Seiscientos Sesenta y dos aque doy
fée = Soreo = Antemí Feburcio
Antonio Gil = Juan Antonio Gomez

141

Ver.º y Pror. Sindico Gral. el lugar de Perlas por mi, y á nombre delos demas Ver.s y Concejo de dho lugar, Franco. Morales Ver.º asi mismo él, Pedro Las Heras Ver.º y Reg.or primero del lugar de Cuenchillos, y Juan Garcia de la propia vecindad Franco. Gil y Las Heras, y Manuel Bonel of la Viera Ver.s el lugar de Bus- te p.r Nosotros mismos, y á nombre delos demas interesados, asi en dhos lugares, como en el de Sta. Cruz, en la mejor forma que aya lugar en dho. ante Vm., parecemos y decimos que con el motibo de haver pertenecido un Mozo en la pnte. Quinta alos otros quatro Lugares, estando tratando de el alistamto. para el Sorteo, ha ocurrido la novedad de que Achilano Ximenez de Noballas Ver.º de el citado lugar de Perlas, vecolor y baxo el pretexto de ver hijo Dalgo Infanzon pretende esimirse dela dha. pnte. Quinta á Andres y Achilano sus hijos Solteros, y hauiles para el Manejo delas Armas, y noa- ciones, y esta tan infundada preten- sion, pretendimos venir encargar ven los Autos, lo que asi se sirua Vm. estimar, con el termino de su dia, y en su vista, y primer decre- to se ha de Servir mandar, que alos referidos Andres y Achilano

soles incluia en suerte y Camaro con todos los demas Mozos no exemptos para el Sorteo y el quinto separado alos quatro lugares, condenandole en estas Costas, que instantem. nos ocasiona, que asi es Justicia, proce- de y se nos haze respecto de que aunq.e es ebidente que Su Mag.d (que Dios guarde) por el Capitulo quinto dela R.l Ordenanza, exceptua dela pnte. quinta alos Nobles ó, hijos Dalgo, tam- bien lo es, que el dho Achilano, ni otro ni en tiempo alguno ha gozado de semejante qualidad en el dho lugar de Perlas ni su Padre Joseph Ximenez en el lugar de Noballas, donde ha te- nido y tiene su Naturaleza y Domicilio lo que es en mro. grado cierto, como q.e asi el uno como el otro siempre han estado sugetos, y han sufrido enlos dos lugares todas las Cargas, y grava- menes, que se imponen alos hombres buenos, y Pecheros de el estado Real, como lo son el repartimto. de Bagages, Alo- jamto. de Soldados, y otros, como es publi- co, y notorio, y á mayor abundamto. ofrecemos Testigos en el dia con- ficiendo numero de testigos fidedig- nos é imparciales de uno y otro pue- blo que se estenderan, no solo alos tiempos antecedentes, sino al presente estado, que es el que se debe aten- der, especialmte. para la cual Pide

para no ser conforme ala Pl.ª mente, el.g.º se comera, hauda alguno; aque se agrega: Lo uno, que ni en poseçion ni en propiedad el por auerse ocupado en los labores de Ayuntam.to, ni de otro modo alguno resulta que alos dhos Achilano y su Padre Velez haya tratado, estimado, ni reputado por tales Hidalgos, ni en manera alguna distinguido de todos los demas Vez.s del Estado Gral, Lo otro porque p.a colocarse en el dho estado se hauia precisa hauer seguido Pleyto en Contradictorio Juicio contra dhos lugares: Y lo otro porque caso negado que tubiesen auido semejante Cedula ó Executoria de nada serbia, por hauerse subrogado entodo tiempo a seguir todos pechos y Cargas Concegiles; Sigue contra estas poderosas Razones que vinda puesta niba en manera alguna la Certificacion puesta á instancia dela otra parte: no la obstante dejar de dar el año de treinta y tres, pues dato et non concesso que al dho Achilano Padre, en tonces Soltero se le declarase por libre, esto seria por alguna contradiccion alos demas aliçiados: ni es argum.to dela hidalguia el asiento que se certifica de el año pasado de Setecientos

unquenta y quatro, pues este fue un acto muy voluntario sin referencia alguna ala poseçion, y propiedad dela supuesta Hidalguia, ni la mas lebe contradiccion, menos la que se certifica acontecido en la prosima pasada Quinta, p.r que el auocio fue con el lugar de Fornoles, y por lo mismo no puede causar perjuicio alos mas, y viaquel rolero la figurada Hidalguia de la temor de disimular Novedades como por el mas perjuicio, quanto por lo mucho que desan conocer se ziriogarian por su ylegancia: Ni el exemplar que igualm.te se certifica para con Pablo Ximenez es ni puede ser escrivio al referido Achilano, pues presindiendo de que aquel sea, ó no Hidalgo ó Infanzon, por no ser de mio Cargo el dispurarlo, lo cierto es que se puede componer muy bien el que lo sea, sin serlo este; y el.g.º aquel este en poseçion, y este no la tenga, sigue contra ello obste el.g.º sean Parientes ó Primos, y mas q.do el dho Achilano esta constituido actualm.te en el estado de Pechero. De forma que no es arreglo el que sin garantir ni litigios que son regulares en semejantes asuntos que sea el Achilano y su familia poner-

GOBIERNO DE ARAGON

en la Clase de Hidalgo. Y sobre todo quando fuesse dubia su posesion ô propiedad de que estamos muy distantes como queda advertido aun en este caso quieran incluirnos los hijos de dho Achilano en la mitad Quinta por ser conforme á dho y Reales Resoluciones en que se aplican todo el favor al Servicio, por tanto=

A Vm pedimos y suplicamos nos admita la Información de testigos que llevamos ofrecida con citacion del dho Achilano, y que este Caso de Juramto declare, si es cierto se le alojan soldados, y reparten Gabages sin distincion alguna como alos demas Vez del dho lugar de Reitas, y dadas que sean estas diligencias, mandar y determinar como en el ingreso de este escrito se contiene, que pedimos por Conclusion, estimando el alistamiento de dhos Andres y Achilano Ximenez, pues asi es Justicia que pedimos, y de lo contrario, que no se espera de la Rectificacion del Tribunal, cuidadosamente hablando, apelamos para ante el Rte Señor Intendente de este Reyno, para ante la Rl Junta nombrada en su Capital para la espedicion de los negocios ocurrentes en esta anual Quinta, y para ante quien mas bien por dho podemos, y debemos

y lo pedimos por testimonio con insercion de esta Pedimto y Auto, que del se nos deben cortas Juramos, protestamos lo necesario y para ello Su Licenciado Dn Santiago Valenciano= Dio guarde Vales plaza fuertes= Sin perjuicia ni Notificacion de lo mandado fue el dho Achilano Ximenez como se pide, y con lo citacion se Reciba á estas partes la informacion q se ofrece, la que se haga en segundo dia incluso el de la Notificacion y fho se traigan. Lo mando y firmo el Sor Corregor de esta Ciud. Zaragoza en ella á Treinta y uno de Julio de mil Sets. Sesenta y dos doy fee= Sotelo= Ante mi= Fabricio Antonio Gil= En la Ciudad de Zaragoza á primero de Agosto de mil Sets. Sesenta y dos. Ante Si Md el Señor Corregor de ella se hizo comparecer á Achilano Ximenez de Noballas Labrador, y Vez del lugar de Reitas Jurisdicion de esta Ciud. de quien por ante mi el Scrio como y de Rebio Juramto por Dios nro Señor, y una señal de Cruz en forma, hizolo como se requiere y ofrecio decir verdad de lo que supiere y le fuese Preguntado, y siendolo por el tenor del Pedimto antecedente en el particular que compareciendo Dijo que en el dho lugar siempre ha estado Reconocido habido y reputado por Hidalgo con goze

Declaracion de Achilano Ximenez

144

y asi lo confesaron apresencia de su Md
el Correg.or y los Caualleros Capitulares
concurrentes a el Voreo del Soldado
que se reparcio enla prouisyma an-
terior Quinta alos lugares de Bielsa
y Torrolles, en que encasaron los Mozos
de ambos, aque se añade hauerse
tenido presentes los Padrones de Vtili-
dad del Citado lugar de Bielsa y
Nobalias, con mas que dhos Caua
lleros Capitulares, tambien asebera-
ron sela Posesion y gozes en esta Ciud.
de Declarante su Padre, y Ramon
Ximenez su hermano, como inclui-
dos enela Cofadria de Hidalgos de
S.n Pablo desta dha Ciud.d, hauien-
do concurrido siempre alos actos
congresos, y Capitulos de ella, con
obcencion, y seruicios de mayor
domos Veg.dos que corresponden a
Labradores, con ocasion empleos. En
lo demas es uerso publico y Notorio
que siempre ha Residido, y procura-
do la fuerza, y violencia cong.e
algunas vezes se le ha precisado,
y aun apremiado, con rigor aque
concurriese â pechar con Bagages
y otras cargas concegiles, enlo q.e
ha bauido alguna variedad se-
gun los anuales gobiernos y per-
sonas que exercian mayor ô me
nor Jurisd.n de ello, teniendo pre
que en el año de treinta y cinco

Nicolas Verbin el cargo concegil de cobra-
dor de contribuciones, y real, sobre que
tubo Decreto de este Tribunal cong.e
se le liberto: Y en el de treinta y ocho
colego la prision de dia y medio por
no querer concurrir como no lo hizo
á Bagages, y para sobre que tam-
bien obtubo decreto, y lo mismo el
año de quarenta y otro p.r Carta
orden del S.r Correg.or sobre que se h.a
fiese al expediente, que en su razon
pende en este Juzgado, cuyos Dc.
tienen vna vez, los han obserba
do en dho lugar de Bielsa, y todos
consta voluntad, y total resistencia, lo han compelido, y apremia-
do, precisandole, â dar lugar
aque acudiese á Tesoreria, hacien-
dole benir con Bagages, expresan
do que debian concurrir los Hidal-
gos, como sucede en pueblos Cotos
como el dho de Bielsa, y aun en
esta Ciud.d se esperimenta en pues
to de Bagages, y alsamiento los verda-
deros Hidalgos de posesion y gozes
empadronados como tales, é inclui
dos en la Cofradia de Hidalgos
del N.tro S.r Pablo, sin perjuicio de sus
esenciones, y la seua hijos. aq.e
añade, que enlos dhos lugares de
Nobalias, y Bielsa por su Corta
poblacion, ó porque siendo todos
sus Vecinos, ó con excepcion del

declarante su Padre y hermano) el estadillano siempre selez la mirada en punto de esenciones con odio mirándole este aque escusaren las estorsiones que lleba expresadas, y finalmte el Declarante con su hermo Padre y Parientes se hallan en la dha Cofadria de S. Pablo, con goses en sus concursos y Sanciones de Mayordomos, y los demas empleos. lo que tambien es Publico y Notorio y Constara: Que es quanto sabe y puede decir, y todo la verdad por el Juramto que fho tiene en que se afirmo y ratifico, como en esta que le fue leyda, que es de edad de Cinquenta años y lo firmo con su Md. doy fee = Sotelo = Achilano Ximenez de Noballas = Antonio Fabricio Antonio Gil = Ynconclusa

Citacion

se halla abaguada la declaracion que antecede yo dho Escno con el auto que la precede a Achilano Ximenez de Noballas para los fines en el contenidos, doy fee:

Dan Fedimto

Gil de Achilano Ximenez de Noballas Labrador y Vez.o de este Lugar de Biesca Jurisdiccion de esta Qui. Padre y legitima administrador de sus personas y bienes de Andres y Achilano Ximenez de Noballas, en el expediente, que ante mi instancia se introdujo sobre que se les declare libres y esentos de la pecha Quinta, como mas haya lugar en dho y sea en todo hacer acto perjudicial, etc. Ilmo parece, y digo: Que hallandose declarado no deber ser incluidos en la calidad Posesion y goses de Hidalgo ha llegado a mi Noticia que por parte de los Regidores de los quatro lugares que deben contribuir con un soldado conforme al repartimto que se ha hecho a este pasado, y segun la Real ordenanza, se intenta Nueba vocacion al referido Decreto suponiendo no hallarme, ni los nominados mis hijos en el expresado gose y posesion, y que deben ser comprehendidos en la actual quinta, alegando, a este efecto, que despues, y antes se empadronamto que se formo a cuio se halla el Acuerdo de este Reyno, en el año de Ser. Cinquenta y quatro, he pechado, y contribuido con bagages y otras cargas, que los Hombres buenos y pecheros de el expresado lugar de Biesca deben contribuir. Que igualmte he contribuido Ramon Ximenez de Noballas mi hermano Vez.o de la de Noballas, y no puedo ni pagar a los mencionados mis hijos la declaracion que se pide por Ilmo. en la Imprenta de Hidalguia de

de que goza con los suios Pablo Xi-
menez de Noballas mi Primo Vez.º
de esta Ciudad, y que no deuian ser
incluidos en esta Quinta: Ni que tam-
poco les perjudicaba alos intere-
sados delos dhos lugares la con-
fesion, y anuencia que dela ex-
presada hidalguia hizo el de Torto-
les enla proxsima pasada: Y que
el citado empadronamto no se
executo con la deuida formali-
dad ē interbencion de partes q.e
podian impugnar y contradecir
la relacionada hidalguia, sino
voluntariamte, y sin suficiente
conocimto para la distencion de
estados, con otras futiles razones,
que no pueden, ni bastan para
rebocar el citado probeydo: Sin em-
bargo del qual, Justicia mediante
desestimandolas en todo y por to-
do, Vm se ha de serbir mandar
se guarde cumpla y execute en
la forma que expresa; y condenar
alas referidas partes contradi-
cientes, enlas costas de esta ins-
tancia; Pues como lo suplico, pro-
cede y deue hacerse, lo uno; p.r lo
gral que haze y decir se puede
a mi fauor, y delos expresados
mis hijos que doy aqui p.r expre-
so; y por lo expuesto enel primer
escrito que reproduzco = Lo otro,

porque es hecho constante y cierto
que con el motibo de pretenderse
p.r la Justicia y Ayuntamto del
referido lugar de Bierlas que pecha-
se y contribuiese como otros Vez.s
de condicion, y signo seruicio, en el
año pasado de mil Set.s treinta y
cinco recurri á este tribunal, a-
legando la mencionada posesion
y gozes mios, de mi Padre, Abuelo
y demas ascendientes, y pidien-
do que en esta atencion se man-
dase al Alcalde, y Reg.res del dho
lugar, no me compeliesen ala
cobranza dela R.l Contribucion y
val de aquel año, y se me decla-
rase por libre, y esento de esta
carga, y demas concegiles, como
se mandaba, y prebenia por la
R.l Carta Executoria obtenida p.r
mi Padre, y Abuelo, en cuya vir-
tud seles deuian guardar las esen-
ciones, priuilegios, y libertades
que alos demas Vez.s de su clase
y estado, haciendo exibicion
de ella, para su mas exacto cum-
plimto. Y en su vista se decreto
como se pedia, y que si razones
tubiesen para lo contrario las
biniesen á deducir. Y aunq.e por
entonces se abstubieron de pre-
cisarme a que contribuiese como
pechero: en el año de setecientos

ochenta y ocho: el Alcalde, y Regidores
que en el lo fueron, interuinieron
que contribuiesse con bagages pa-
xa, y otras cargas concegiles; y
hauiendo yo practicado igualm.te
curso se decreto cumpliesen co-
lo referido en el citado mobcido
sin conocabenia en cosa alguna
y que si contra su thenor subie-
rengue, no poner lo executaron
dentro de tercero dia, cuia pro-
bidencia se hizo saber à Andres
Tamora Alcalde, y à Joseph Reyo
y Matheas Catalan Regidores
el expresado lugar: Notificam.te
mediante carta de S.r D.n Juan
de Rivada Celis, librada en veinte
y seis de Marzo de mil Set.s quare-
nta y uno, le mandò à Fran.co
Morales, Alcalde del mismo lug.r
no me reparticse bagages, sino en
caso que no hubiese otros para
la execucion de el Seruicio: Lo-
ado porque dexos hechos remá-
nifiesta, que aun en el caso de
ser precisa continua posesion el
dho goze desde largo tiempo se
declaran ana antes bien por libres
ella mas Pureza, no puede anp-
nirse especie aquella, ni escusse
que por hauer contribuido como
otros pecheros no deue gozar de
los priuilegios de Nobleza, ya-
q.e no pudiendose dudar el

la que mi Padre, y Abuelo subieron
y ielos mandò guardar plaçia-
da R.l Carta, les perjudico alos Rr.s
del expresado lugar el Decreto
ò, Decretos de este Tribunal, por
los quales, ielos mandò, que me
guardasen las mencionadas exe-
mpciones, y quando huuiesse
perdido la dha posesion por el
exercicio alos expresados arri-
pecheros, fue vano temerse me
en ella; ya porq.e siendo violenta
y con resistencia no se pierde
vno que se estiman pa vinculi-
enes, para perderla, y quando
he contribuido con bagages y
otras cosas, hauido, ò, por indispe-
nsia y necesidad de mis Caualle-
rias, ò causa estan todas las
armas al Pueblo empleadas en
el R.l Seruicio, ò por redimir las
estorsiones, y bejaciones, que se
me hacian, y no podia temerias
con la brebedad necesaria, ò cau-
sa se amenazaxme con prisio-
nes, multas, y otras aprensiones;
Ya porque mucho ala Leyes dal-
go desta Ciud.d han contribuido
igualm.te con bagages, y espe-
cial.te Soldados voluntariam.te
y sin mediar las referidas cir-
cunstancias, y esto no obstante
no se duda su Nobleza, ni deue
la incluido en la pasta nin-

pnte quínos, bastando para la calí-
ficación de aquella, haver sido
Cofrades de la Cofradía de Sr. Pablo
de esta Ciud.d y hallarse asentados
en sus libros sus ascendientes
6 oan de su familia, como lo están
y mi hermn.o Ramon, y el ynstrmen-
do Pablo Ximenez de Noballas
mi primo, y oan nros Abuelos
y Parientes, pues ser constan
notoriam.te de la mencionada qua-
lidad de Nobleza á ninguno se
admite en dha Cofradia, ni hay
exemplar que aqualquia, que
huviese probado, ser pariente de
alguno de sus Cofrades, sele haia
dejado de tener por Hijodalgo y
guardarle sus exempciones; Iya
porq.o constando como consta
hallarme actualm.te, y dho mi
Hijor en la mencionada posesion
actual de Libertad, en virtud del
obrmo Decreto por el que seles
exemptó de la pasada quinta,
no tiene mas mejor que los referidos,
antes bien tiene de que amparar
en ella, ynstrin dha cosa no obs
decreto, y el Tribunal Superior
que lo decretará. Lo otro sí
que d.n Ramon Ximenez de Nobal-
las mi Hermano, ha contribuí-
do, como pechero, habra sido en
iguales circunstancias, y qualquia
de los actos y diligencias obradas

por mi para el logro de mia libertad has
aprobechadole; por lo que, siendo cantbo
rables, las que se practicaron en los cin
cados años pasados, que nos indeprivi-
zan, sin Razon ni duda, de todas cargas
y pechas concegiles, y acreditan, haver
estado, y estar constituidos en la cla-
se de Hidalgos. Combiene al drô mi
Hijor que el mencionado expediente
en cuia forma se obraron, se acuerde
le á este (como lo pide) ô se ponga tes-
timonio en relacion de lo necesario
para la comprobacion de los particulares
que arriba en su razon se confesan:
Lo otro sí que no pudiendose negar
alos Hijos mi Primo Pablo Ximenez
de Noballas, se les libere, mediante la
misma R.l Carta Executoria, quando este
acto no perjudique a las Contrarias, expre-
sam.te alo menos corroborra la me-
cionada posesion y gozes, no dudando-
se como no se duda deve incluirse
con los firmantes, y obtentores de dha
R.l Carta Executoria. y resultando co-
mo resulta que por todos los instrumen
dos, y Motor alistados de esta Ciud.d
para la pnte Junta se ha consen
tido en la Libertad y Notoria Noble-
za de los enunciados mis sobrinos
y que los actuales la publicaron y
confesaron en la parada respecto de los
mios, sus presumtos y examinados

3

Procesa é incontrastable, ỹ el libro an
ejo de las contrarias: lo otro porque
quando todo lo referido cesare quere
cua, y solamte mediara el citado ulti
mo empadronamto necesariamte les
hauia de perjudicarles, hauiendose pra
cticado, como se practico, con intencion
cion de los Prores, Sindicos Generales de
esta Ciudd y Pueblos de su Partido, y bajo
el supuesto de que se hauian de formar
en este Reyno, Regimtos y Milicias,
como se formaron en el de Cataluña,
en cuio caso, se hauian de libertar
los Nobles, y supia su formacion los
Plebeios, quienes noticiosos de este ser-
vicio graboso, no hubieran tolerado
que Vmor colocare en la Clase de
exemptos é hijosdalgo, sino lo fuera
mos Notorios: Por todo lo qual, y otros
favorable, negando lo perjudical: Suplic
co á Vm, que haciendo acumulacion
á este se mencionado expediente
ó puesto Testimonio de lo en el obra-
do, se vista, probeher, y determinar
como en el principio de este escrito
y cada uno de sus articulos que repi
to por conclusion se contiene, en
Justicia, que pido, con costas, protes-
to, y juro lo necesario y para ello &c
Licenciado Dn Joaquin Perez Perez
de Barsa = Dasovi Digo que para
comprobacion de la inuocada Noble
za, conbiene ante Dio que el pricto
Escribano ponga Testimonio á

confirmacion de este escrito, y su tenor
sobre los particulares que se mencio-
nan en el Cuerpo de tercer Articulo
de este escrito, y se señalan, y comple-
tenden, con las subsiguientes puestas asu
margen, especificando que asi yo como
mi Padre, Abuelo y Bisabuelo, Parroq
voy y han sido Cofrades de la referida
Cofradia, y como tales Mayordomos
y Clauarios, y yo lo voy actualmte de
Clauario; Igue tambien de Cofrademi
hijo Miguel y Pablo Jimenez de Nobalias
mi Primo, quien tambien ha sido
dos veces Mayordomo y al presente
Prior: Y asi mismo Joseph Jimenez de
Nobalias, Padre de Ramon mi her-
mano fue Mayordomo, y este Cofra-
frade, y tambien hauido Mayordomo
En cuia atencion A Vm. Suplico se sir-
ba mandar se ponga el referido Tes-
timonio ó Certificacion que es Justi-
cia que pido ut supra: Licenciado
Dn Joaquin Perez Perez = Achilano
Jimenez = Sin perjuicio de lo mand
dado en el Decreto de dia de ayer
y en lo sucesivo retardandose el Real
Servicio junctare este escrito, al
Expediente, acumulandose, y uni
endose, y acl, el que cita anterior
y asu tiempo se dara la provide-
cia que corresponda, y enquanto
al Otrosi el pre Sr de qual-

a esta continuacion delo que enel
se refiere y pido: Lo Decreto mandò
y firmò el Señor Correg.or desta Ciud.d
de Tarazona en ella â primero de Ag.to
de mil Set.s sesenta y dos = doy fee = So-
tela = Ante mi Tiburcio Antonio Gil =

Testim.o

Yo dho Es.no que lo soy del Ayuntam.to
y Num.o desta Ciudad en cumplim.to
del Auto antecedente, y en quien
probidencialm.te exsisten los libros
de admisiones de Cofrades dela Ill.e y
antiquissima Cofradia de Cavalleros
Hidalgos del Señor S.n Pablo desta
Ciudad, que p.r muerte de D.n Manuel
de Torres Infanzon Secretario que
fue della, pasaron ami Poder. Cer-
tifico doy fee y verdadero Testimonio
que dellos resulta, que enla ex-
presada Cofradia, entres otros an-
tiquissimos Casales, se halla el de
Apellido Ximenez de Noballas, y q.e
en el, y ella se hallan incluidos
con la Calidad de Cofrades Joseph
Ximenez de Noballas, y Ramon Xi-
menez su hijo Vez.s del Lugar de
Noballas, y tambien Athilano Xi-
menez de Noballas, hijo de dho Joseph
Vez.o de Vierlas, con sus dos hijos, el
uno ya admitido Cofrade, y el
otro pretensor â entrar, lo que ten-
dra efecto, en Conformidad dela
costumbre en ello observada el dia

Veinte y seis de Henero del año pri-
mero viniente; Tambien son Cofra-
des Pablo Ximenez de Noballas y
otros sus ascendientes con sus
hermanos, y tambien los de dho
Athilano Ximenez, Resulta asi
mismo, que los dhos Athilano Xi-
menez, Pablo Ximenez, Ramon
Ximenez, y Joseph Ximenez de No-
ballas han concurrido, y asistido
alas funciones, actos y Juntas
dela dha Cofradia de Hidalgos,
haviendo obtenido, y servido
los empleos de Mayordomos, Segu-
ndos, Clavarios, y contadores,
Deforma, que actualm.te el dho
Athilano Ximenez, es Clavario,
y como tal sele entrego la llave
â dho empleo correspondiente, y el
expresado Pablo Ximenez Pr.or
de dha Cofradia, enla que no en-
tran, ni se admiten, â otros que
alos que tienen la qualidad de Ver-
daderos Hidalgos, segun las cons-
tituciones della, como asi mas
largam.te resulta delos libros dela
misma que por aora quedan
en mi poder, aque me refiero.
Y para que conste doy el pr.te
que signo y firmo en Tarazona

á primº de Agosto de mil setes. sesenta
y dos = En testimonio de verdad = Fi-
burcio Antonio Gil = Juntóse á este
Expediente el que se expresa, y está
mandado acumular, pendiente en
en este Juzgado, á instancia de Cin-
sinuado Achilano Ximenez de Noba-
llas, sobre que como Hidalgo se le
liberte de Cargas Concegiles, y se
prebiene, que al principio del se
hallan los Documtos. que presenta
y al final el Pedimto. con que en los
casos de sacarse Copia, deberá ser
pª Cabeza de dho Pedimto. y despues
los Documtos. Y para que conste lo
firmo, dhos. dia, mes, y año = Fibur-
cio Antonio Gil = Achilano Ximenez
de Noballas. Infanzon Labrador, y Vez.
del Lugar de Vierlas de esta Jurisdicon.
en mi nombre propio ante Vm. pa-
rezco, y de mejor modo que lugar
haya Digo es notorio en esta Ciud.
dho lugar de Vierlas, y otros circum-
bezinos, que asi, yo, mi Padre, hemos
sido, y somos Hidalgos Notorios
con gozes, y posesion continuada
en seguida de la de nros. Abuelos,
y demas ascendientes, cuyas qua-
lidades constan á Vm. con motibo
de la actual quinta, en que inten-
tandose incluir en ella por dho
lugar de Bierlas, asociado con el
de Fortoles, acredité antes del sorteo

Pedimto. del Expediente acumulado

la referida distincion, y onor de Hidal-
go, con posesion y gozes, y a mayor
abundamto. para combenzerlo sin
razon de dudar, se exsibieron por el
pnte. Esno. de este Juzgado, que lo es
del Ayuntamto. de esta Fidelissima
Ciudad, los Padrones, executados
en virtud de Rl. Orden, el año de mil
setecientos Cinquenta, y quatro
y Cinquenta y cinco, por todos los
Pueblos, como precisos, para la pro-
videncia de formazon. de Milicias en
este Reyno, al modo que lo estan
en Castilla, y para cuio efecto
fue precisa la formacion de dhos.
Padrones, con separacion de esta-
dos, y clases, y en su virtud en el
correspondiente en el lugar de
Bierlas, en quanto a mi, y en el
de Noballas, por lo que respecta á
mi Padre, continuandonos en
la dha distincion, su posesion y
goze, fuimos empadronados en la
clase, y estado de Nobles, é Hidal-
gos, y por tales en fuerza de dhos
actos, y reconocimtos. se sirbio Vm.
declarar, que mis hijos, no devian
ser comprehendidos en la Quinta
con lo que se incluieron al alis-
tamto. y sorteo de ella, y deviendo
do por igual causa tenerme en

GOBIERNO DE ARAGON

dho lugar, por libre, y exempto a Cargas concegiles, y las demas aquel estan sugetos los del estado llano y pagos Servicios, conforme á dho á escepcion dhos casos en que deuan concurrir, los Nobles, esto no obstante, y obseruese asi mandado p.los Caualleros Conseg.res antecesores de Vm., seme obseruaban dhas exempciones, y libertades segun Resulta dhos Documtos que presento, en virtud dhos quales, siempre he estado, en el uso y goze, hasta que ora la Justicia y Ayuntamto a dho lugar de Bienlas, que me empazaron, como Hidalgo, segn queda expresado, dize dho acudio á Vm. y leban el Conseg.to dispuesto, por comprehendre, a dho lugar con todos los Caualleros Conseg.res Por tanto: A Vm pido y Sup.co que con vista en caso necesario dhos mencionados Padrones y Documtos que presento se sirba mandar ala Justicia y Ayuntamto de dho lugar de Bienlas me obserue, y guarde las exempciones libertades, y Priuilegios que me corresponden, como á Noble é Hidalgo, y que en su virtud no me precise á concurrir con

las cargas Concegiles, y demas q.e como tal soy, y dello sea exempto librando para ello el Conbeniente despacho, que asi es Justicia que pido, y para ello &c. Achilano Ximenez Por presentada con los Documentos que refiere, traigase todo para en su vista proueher lo Conuen.te. Lo Decreto, y firmo el Señor D.n Agustin Baez Sotelo, Abogado dhos R.s Consejos, Conseg.or desta Ciudad de Zaragoza en ella á seis de Marzo de mil Sett.as Sesenta y dos doy fee= Sotelo: Ante mi= Fabricio Antonio Gil= Achilano Ximenez de Noballas Infanzon Labrador y Vez.o del lugar de Bienlas y como Jurad.o por mi, y mediante la Persona del Sor que esta dize, y firmare, en la mejor forma que lugar haia, parezco ante Vm, y digo, que mis Padres Abuelos, y demas mis ascendientes expresados en la R.l Carta de Hidalguia, que con el Juram.to necesario presento por todo el tiempo de sus vidas, y hasta sus respectibas muertes han sido y fueron tenidos por Infanzones, é Hijosdalgo de quien los conocieron, y nazaron en esta Ciudad, y otras mas partes, y les guardaron, é hicieron guardar, todas las preheminencias, exempcio-

GOBIERNO DE ARAGON

Prerrogativas, y libertades, que les
ha correspondido, y corresponde, como
tales Hijosdalgo, y las mismas que
seles ha guardado, y hecho, guardar
alas Personas de esta clase, y calid.d
haviendoseles admitido atodos los
incluidos en dha R.l Carta Execu-
toria por ser tales Notorios Hijos
dalgo, por Cofrades dela Cofradia
del S.r S.n Pablo, que esta situada
enla Ygl.a Parroquial de S.ta Maria
Magdalena dela pnte Ciud.d, enla
q.e solo se admiten alos que Justifi-
can ser tales hijosdalgo, como todo
lo referido es publico y Notorio en
ella. Y es asi que sin embargo deser
cierto lo expresado, y de gozar como
goza delas mismas esempciones
preminencias, y libertades, que
los dhos mis ascendientes como hijo
y descendiente de Joseph Ximenez de No
ballas mi Padre incluso en dha R.l Car-
ta Executoria, y estar por esta razon
y en virtud delo en ella prebenido
y mandado, libre y esempto de to-
da carga, y servicio concegil, y alo
demas que no estan los de Signo Ser-
vicio, esto no obstante, queriendome
igualar con estos los Alcaldes, y Reg.res
de dho lugar de Vierlas contra razon
y Justicia y lo mandado p.r S. M. en
dha R.l Carta Executoria, me quie-

ren precisar, aque cobre delos Vez.s
de dho lugar la contribucion, y sal
que le ha correspondido p.r este pnte
año, y no siendo Justo que siendo
esta carga concegil, y que tocando
privativam.te dha Cobranza alas
Personas de Signo Servicio de dho
lugar, y no ami, como esempto de
este grabamen se me quiera pre-
cisar a ello = A V.m suplico, que con
vista de dha R.l Carta Executoria
se sirba mandar alos Alcaldes, y Re-
gidores de dho lugar de Vierlas, no
me precisen aque admita ni cobre
dha contribucion, y sal, declarandome
V.m por libre, y esempto, asi de esta
carga, como delas demas, concegiles
por ser en conformidad delo prebe-
nido, y mandado en dha R.l Carta
Executoria, librando para todo ello
y su mas exacto cumplim.to el Des-
pacho necesario, con las penas, mul-
tas, y apercibim.tos que mas haya
lugar, en dro y Justicia que pido
y costas &.a = Yo la presento en su
nombre Fran.co de Ribas = Por presen-
tada, y por exhivida la firma de Hi-
dalguia que menciona; en cuia vista
el S.r Licen.do D.n Fernando Antonio
dela Mora, Zeballos Abogado delos
R.s Consejos Correg.or Capitan â Gue-
rra de esta Ciud.d de Tarazona, ma-
ndo que los Alcalde y Regidores del
lugar de Bierlas de esta Jurisdic.n

no molesten ni beser á Achilano Jaime.
ner de Noballeas, con imporicion ab.
guna carga Concegil, ni con el en car.
go ala Cobranza ala R.l Contribuc.
y val. por ser encontrabencion alas
escepciones, franquezas, y libertades
que por dha forma a Hidalguia le
estan concedidas, sino que antes bien
estas velas guarden, y obserben, las
gan guardas, y obserbas, baxo las
penas en ella impuestas, y aque
se procedera alo demas que lugar
hubiere en dho, y si razones= hasta a-
qui continua lo escrito, por que
la media hoja, en que continuaba
el secreto falta, y prosigue la
copia con el pedimto siguiente=
Achilano Jimenez de Noballeas Vez.o
al lugar de Fiestas ante Jurisd.n
como mas haya lugar en dho, y
mediante la persona en mi Pr.n q.e
esta presente ante Vm parezco
y Digo que siendo como soy Hijo-
dalgo notorio de Sangre, y como tal
tenido y reputado publicam.te en
esta Ciudad Lugares de Noballeas, Fies-
tas. y otros Pueblos desta Comarca
ca, y como tal Hijodalgo, me hallo
Cofrade dela Cofradia del S.to S.mo Pa-
blo de esta dha Ciudad, en la que
vnicam.te son admitidos los Hijos-
dalgo, he sido y debo gozar de to-
das las esempciones, libertades, y
franquezas corresp.tes alas Personas
de esta clase, y que se mencionan

en la Escritoria que en dezmia for-
ma exhibo, y pongo de manifiesto,
en la que se hallan incluidos Achi-
lano Jimenez de Noballeas mi Abuelo,
y Joseph Jimenez de Noballeas mi
Padre, y libre y esempto de toda car-
ga, y Servicio Concegil, y alo demas
aque estan sugetas las Personas
de Signo Servicio, y esto no obstante
los Alcalde y Regid.es actuales de dho
lugar de Fiestas, en bulneracion dem.y
Privilegio, contrabiniendo alo dispue-
sto en dha Escritoria, y que por
Vm les esta mandado por su Decre-
to espedido ante instancia en el año
pasado de mil Sets. ceinta y cinco,
han intentado, é intentan molestar
me, apremiandome, aque contribu-
ire con bagages, Posa, y demas car
gas Concegiles, siendo asi que hay
personas suficientes en dho lugar
de Signo Servicio, que puedan lleva-
rlas dhas Cargas, y no siendo
Justo darse lugar alo referido= Alm
Suplico que en vista de dha Escritu
ria y Necesidad de ser hijo legiti-
mo de dho Joseph Jimenez de Nobalto
incluso en ella, y del Despacho que
de Vm el abante dho año de Setecientos y
ceinta y cinco, que tambien es-
sibo, se sirba mandar, que dhos
Alcalde y Regidores de dho lugar
de Fiestas, no me molesten con alo-
jam.tos de bagages y demas cargas

155

Concejiles, correspondientes alas personas ẽ Rigno Servicio, imponiendoles, parag.e asi lo cumplan las multas, y penas, que mas procedan x drô, librando, para ello los despachos necesarios, que asi procede de Justicia que pido, y para ello &c= Yo la presente en su nombre= Manuel. Yg.uiendo= Por presentada guardese el probeheido Pr.o Mrô de año proximo pasado mil Sec.os Treinta y cinco, el qual, y este se Lagan.o cosio alos Alcalde, y Reg.res del lug.r dNeilas de esa Jurisdiccion, quieny cumplan, con lo resuelto en aquel sin contrabenir en cosa alguna, y si Razones tienen que proponer, lo executen formalm.te dentro a tercero dia, y pasado y no lo haciendo asi, y este sirva de despacho y mandam.to en forma, el qual haga notorio Gregorio Morales ô Juaegui aesa Persona, que sepa leer y escribir. Lo mandô y firmo el S.r Licen.do D.n Fernando Antonio dela Mora Ceballos Abogado del Pr.o Consejo Corregd.r Justicia May.r y Capitan â Guerra desta Ciud.d de Barazona, en ella â diez de Junio mil Secc.os treinta y ocho años de que doy fee= Licen.do D.n Fernando Antonio dela Mora Ceballos= Ante mi Fiburcio Antonio Gil= En el lugar a Bienas

â nueve dias del mes de Junio mil Secc.os treinta y nueve años, Yo el Infras.to Esc.no ingrado y Requerido por Achilano Ximenez Vez.o de dho lugar, con los dos antes anteceden tes los Notifique, é hize saber á Andres Zamora Alcalde de dho lug.r Joseph Royo, y Matheas Calavia Reg.es del, aquienes leel lej.mo y ocio, y enterados a su contesto dijeron los obedecian, esto dezian por Respuesta a que Yo dho Esc.no doy fee= Ximenez= Muy Señor mio Achilano Ximenez de Nobalias Vez.o de este lugar de Bienas, me ha Repre sentado, es hijo legitimo de Joseph Ximenez de Nobalias, y nieto de Achilano Ximenez de Nobalias q.e obtubieron sus fijamas de Infanzones, hijosdalgo. Cuias fijamas me manifiesta, asegurandome, con ta á fin de su certeza, no obstante lo qual se lamenta de que sin ningun cierta inclinable, con disposiciones los cargos concejiles correspondientes alos Vez.os a Seguro vecindario, y no viendo Justo, que sele inspira su exempcion, mandase observar, por mi antecesor, prevenga â fin, que interin el mencionado Achilano Ximenez ocurre ala Aud.a de este Reyno aprobar su filiacion, sele guarde

las esempciones, que ama mayores; no repartiendole Vagages sino en caso que no aiga otros para hacer el Pl Repartimiento, y en q se incluian los esemptos. Dios g.e á Vm mds años Tarazona 26. de Mayo de 1711= Dr Juan de Posadas Colis= Sr Alcalde Franco Morales= En dha Ciudad de Tarazona a dos de Mayo del año mil Setecientos veinte y dos: ante su Md. el Sr Corregr Franco Morales Vez.o del lugar de Bielas, por vi. y ante nombre de los amos sus consortes, para la Informacion, que tie nen ofrecida, en el Pedimto. folio sesto de este Espediente, presento por testigo á Joseph de Torres, Labrador, y Vez.o de dho lugar el qual Juro por Dios, y una Cruz en toda forma, en manos del Sor Corregor ofreciendo decir verdad, delo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo p.r el thenor de dho Pedimto. Dixo no tiene interes, inclusion ni parentesco con los interesados en este Espte., ni con los mozos que han sentado en el Sorteo á excepcion de uno llamado Joaquin Taldibar, que es Sobrino del testigo, como dho tiene y firma Carnal suia, sin embargo, de todo trata de decir la verdad, q.e es

Informan.te Recibida á instancia de los interesados opuestos

Testigo Joseph de Torres.

Testigo Domingo Garcia

157

el que sirve y continuam.te ha visto, que Adriano Ximenez de Nobalias Vez.o de dho lugar debi- cular ha contribuido con bagages y otras cargas. Concurriendo co mo los demas Vez.os del estado, siem- pre que se ha ofrecido traerlos á esta Ciudad, y no tiene noticia de que lo haya excusado, en cuya cir cunstancia solo los que han exce- dido los empleos pueden dar razon. Que es quanto sabe, y puede decir y la verdad por el Juram.to que fecho tiene en que se afirmo y ratifico como en esta que le fue leyda, y que es de edad de cinquenta y ocho años, firmo con su Md. de que doy fee= Sotelo= Joseph de Torres= Ante mi Ynocencio Arnedo Gil= En dha Ciud.d, dho dia mes y año: ante su Md. el Sr Corregor Franco Morales, para la dha Informacion, ofrecida en el Pedimto folio seis de este Espediente, pre- sento por testigo á Domingo Gar- cia, Labrador, y Vez.o de Bielas, aquien su Md. por ante mi el Scr.no como y recivio Juramto por Dios nro Señor, y á una señal de Cruz en toda for- ma, lo hizo como se requiere, ofre- ciendo decir verdad de lo que se pidiere, y le fuere preg.do y siendolo por el Pedimto citado Dixo que

Testigo Domingo Garcia

que en sobrino mío, hijo de Juan García Ferº del Lugar de Cunchillos es comprehendido en el sorteo de gente, para el Soldado a que cada este Expediente; con los de mas no tiene ninguno parentesco ni cada a cada cosa, que dicho la verdad, que lo es. Lauren vicente Gil Achilano Ximenez de Nobalcas Ferº del dho Lugar de Bienlas siempre, y constantemte. ha pechado como los demas Ferºs del estado llano, concurriendo con Bagajes siempre que se han mandado dar en esta Comdª para la conduz. de equipages de las Tropas, y así lo Juro en forma, que el testigo ha sido Regtor primero, y segundo del mismo, y en todo lo ha visto, ingue haya llegado a su noticia cosa en contrario, antes bien libre y espontaneamte. por cumplir, con la carga que le corresponda, como todos los demas. Que es quanto sabe y puede decir, y la verdad por el Juramto que fho tiene, en que se afirmo y ratifico, como en esta su declaracion que le fue leyda y que es de edad de quarenta y seis años: y lo firmo con su Md de que doy fee: Sotelo= Domingo García= ante mi= Fco Buenaventura Gil= Ante mi=

3º testigo
Joseph Las Heras

3

Ciudad dho dia mes y año, para la dha informacion se presento por testigo á Joseph Las Heras, y Gil Navas del Lugar del Burro, y Ferº de Bienlas de ocho á nueve años á esta parte, de quien se Md el Señor Corregdor como Juramto informa por Dios mio, y una señal de Cruz, hizo lo como se requiere, y ofrecio decir verdad lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo por el Pedimto fol. 6º Dijo: Que sin embargo de que en el Lugar del Burro, entre los que han de salir en el sorteo para el Soldado que con dhos Lugares debe el Pedimto se comprehenden, de dos parientes vivos dentro el quarto grado de consanguinidad, solo tiene uno que es Juan Gil Navas del dho Lugar del Burro, y Ferº de Bienlas de ocho á nueve años á esta parte, de quien se Md el Señor Corregdor como Juramto informa por Dios mio, y una señal de Cruz, hizo lo como se requiere, y ofrecio decir verdad lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo por el Pedimto fol. 6º Dijo: Que sin embargo de que en el Lugar del Burro, entre los que han de salir en el sorteo para el Soldado que con dhos Lugares debe el Pedimto se comprehenden,

Pi

Fee y dilig.ª

ara noticia, que aello se hubiese
hallado. Fee es quanto sabe, y pue-
de decir, y la verdad por el Jura-
mento que tiene echo en que se
afirme y ratifica como en cierta
que le fue leyda que es de edad
de Juramento años poco mas ó me-
nos, y no firmo porq.e dize no sabia
escribir, lo hizo su ruego= doy fee= Ante
mí= Fabricio Antonio Gil= Todo
de mí= Fabricio Antonio Gil= Todo
Con.to doy fee como el referido Fran.co
Morales en atención ala cortedad
del tiempo, por ahora no le es posible
ni esta en disposicion presentar
mas testigos, para la informaz.on
que tiene ofrecida la que asi expone
sio, como tambien que todos los
del dho lugar de Bienlas dize
lo mismo que los que lleba
presentados. Y para que conste
lo pongo por diligencia que firma
dha ut supra= Fabricio
Antonio Gil= En la Ciudad de
Tarazona a dos dias del mes de
Agosto del año mil Sete.tos Sesenta
ta y dos, el S.r Lic.do D.n Aguedan
Perez Sorlo, Abogado de los Rs.
Consejos Corregr Justicia Mayr
y Capitan a Guerra por S.M.
Mag.d en esta Ciud.d Tarazona
la Justic.a y Passado en
esta vista acerca dpendencia

Velate maravedis.
SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

poloque del Reulta, y sin embargo alo
copuesto, é informacion Remitida á
instancia del Pro.r Sindico del Lugar
de Bienlas, y demas interesados, en
el Pleito de que se trata, debia de
mandar, y mando, se cumpla guarde
y execute en todo, el Auto de Vista
y ocho de Julio proximo, segun y co-
mo en el se previene, baxo las comi-
naciones, que expresa, y ademas la
pena de Cinquenta Escudos, apli-
cados en la forma Ordinaria. Lo-
qual ha entienda sin perjuicio de
dho a las partes, para que lo que
dan deducir en el Juicio y Tribunal
que corresponda, y por este su Auto
lo proveyó mando y firmó doy fee=
Licen.do D.r Aguedan Perez Sorlo= Ante
mí Fabricio Antonio Gil= En dha
Notaf.a Ciudad de Tarazona dho dia, mes
y año ut dho S.r Juez sabes, la pre-
sidencia antecedente á Juan Sanz
chez Alcalde de Lugar de Bienlas p.a
que lo haga pres.te alas Justicias

de los Pueblos aracia̅dos, lo que queda en escrituras doy fee: Gil=Yo dho Dor.

Fee. doy fee, que en virtud dcho̅ y Decreto del Señor Corregor de esta Ciud. he sacado Testimonio de este Expediente con diferentes inserciones en nueve fojas la primera del Sello quarto, y las restantes papel Comun, como conducente á Satisfacer cierto informe que se le ha pedido en el mismo pasadas a Quinta por el Sor Intendente y en fee de ello lo firmo en Tarazona á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil Sects. ochenta y dos= Pedro Ribericio Antonio Gil= Achilano Ximenez de Nobalias, Infanzon, Labrador y Vez.o de este Lugar de Bielsas de esta Jurisdiccion, en mi nombre propio, ante Vm parezco, y del mejor modo que Lugar haya Digo, que para cierto fines, y efectos, y el de hacer el Recurso é instancia conveniente, en el Tribunal, adonde corresponde, sobre la continuacion establecidas y firmeza en mi Hidalguía, necesito hacer constar lo obrado, en el Expediente arriba instancia. en razon siguiente declaracion por ejemplares y Libreta de la actual Quinta arriba dicho Andres y Achilano Ximenez de Nobalias. Por tanto:

A Vm Suplico, se sirva mandar se me entregue Copia autentica, integra del dho Expediente para el referido fin, que asi es Justicia que pido, y para ello &c= Achilano Ximenez de Nobalias= Por presentada, dese á esa parte el Testimonio y Copia autentica que refiere: Lo Decretó mandó, y firmó el Señor Dor Agustin Perez Secelo Abogado de los R.s Consejos, y Corregor de esta Ciud. de Tarazona en ella á veinte y nueve de Agosto de mil Sects. Setenta y dos doy fee= Secelo= Ante mi Ribericio Antonio Gil= Es Copia del Expediente original de su comprehension, q.e queda en el oficio de mi Cargo, y en fee de ello doy el pnte q.e signo y firmo en Tarazona a veinte y nueve de Agosto de mil Sets. Setenta y dos y van enmendadas veinte y quatro fojas las dos primeras, y las ultimas de sello quarto y las restantes intermedias papel Comun sub.a cada una= Valgan los enmend.s en ley= Testado= Guardar abolorruz y los sobrepuestos= Acto= Rovocado= doy fee

En testimonio de Verdad.

Ribericio Antonio Gil

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Pablo Jimenez y otros.

Tarazona - - - - - Año 1763. 161

Copia testimoniada de cierto expediente, que â dentro se refiere =

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

Yo Tiburcio Antonio Gil Ess.no y Notario de los Reynos del Num.o Juzgado, y corregimiento de esta Ciudad de Tarazona; Certifico doy fee verdadero testimonio, como en el Expediente que pendio p.r el mio en el año proximo de mil set.s sesenta, y dos à instancia de Athilano Ximenez de Noballas sobre q.e en las ultimas Quintas se declarasen p.r libres y esemtos de ellas a sus hijos Miguel, Andres, y Athilano Ximenez de Noballas, Naturales, y vez.s del lugar de Vierlas, quienes quedaron libres de los sorteos de aquellas y de cuio todo se concedio, y dio Copia testimoniada al dho Athilano; Posteriorm.te continuandolo en el corr.te año p.r este, y p.r Ramon Ximenez de Noballas su hermano vez.o del lugar de Noballas se dieron, y presentaron diferentes Pedim.tos los quales con sus probeidos, y lo obrado en su asunto son del thenor siguiente: Ramon Ximenez de Noballas Labrador, y vez.o del lugar de Noballas Jurisdicc.n de esta Ciudad en mi nombre propio, y mediante el Pror que este firma y presenta como mas haya lugar en dro ante Vm parezco, y Digo: Que mi P.e Joseph Ximenez de Noballas vez.o del mismo lugar y Athilano Ximenez de Noballas mi Abuelo

Pedim.to

y todos mis ascendientes desde tiempo inmemorial fueron, y han sido tenidos, por Hijosdalgo Notorios de Sangre en esta Ciud.d y el expresado lugar, y el de Biezlas, y como tales, han gozado y gozaron las exenciones y priuilegios concedidos alos demas hijosdalgo de su clase, y mediante su goze, y obtencion con la inmemorial de mas de docientos años, el Nominado Joseph mi Padre con todos su familia, y apellido en el Año pasado de mil Seiscientos Nouenta y quatro obtuvo, y ganó Ex.ma Ynsercion de su Infanzonia, y Nobleza, en cuya virtud me libertó, y a Melchiano Ximenez de Nobalias mi hermano Vez.o de dicho Lugar de Biezlas de las Quintas, que posteriorm.te ocurrieron en el tiempo que cubrimos la Edad suficiente para su ingreso, y alistam.to hasta que contrajimos Matrimonio: Y sucesiuam.te hauiendose executado en esta Ciudad y lugares de su Partido el Padron, y Alistam.to que hazen de los Vezinos de la R.l Ciud.d de este Reyno se forma en el Año de mil Seiscientos cinquenta, y quatro para la Separac.n, y distincion de estados se coloco a el expresado mi P.e Joseph Ximenez de Nobalias, como Dueño, y Cauesa principal de la Casa en la Clase de Hijosdalgo, é Infanzones de el referido lugar de Nobalias, y en el que se hizo en el de Biezlas igualm.te se incluyó y comprehendió a el citado mi hermano

En cuya atencion en la vltima Quinta que se practico en el año pasado de Sesenta y dos y en todas anteriores con contradiccion formal de partes interesadas en los Sorteos se declararon por Libres a ellas, y de que gozaron dasen los Autos antecedentes. mobeheidos por este Tribunal, a Andres, y Melchiano Ximenez de Nobalias, hijos de el mencionado mi hermano, mandando que no seles incluyese en los Sorteos vajo graues penas y apercibim.tos, y asimismo a los hijos de Pablo Ximenez de Nobalias mi Primo Vez.o de esta Ciudad, seles indemnizo, y declarado en quantas Quintas han ocurrido en su tiempo por las mis razones, no obstante hauerse alegado por las partes contrarias hauer pechado, y contribuido como todos Vez.os Pecheros, y de Signo Seruicio, así yo, como el Nominado Melchiano mi hermano con Bagages, Cobranzas, y todas Cargas Concegiles, segun resulta de los dos expedientes obrados a instancia de este, y de los testimonios en ellos insertos por los quales consta con individualid.d todo lo referido, y tambien que en el libro de la Cofradia de S.n Pablo de esta Ciudad aparece que entre todos antiguos Cofrades se halla el de dicho Apellido de Ximenez de Nobalias, y de que en ella nos hallamos incluso, asi el referido mi P.e como mi hermano, como tales Cofrades, hauiendo cumplido los oficios de Mayordomos segun los

clamarios, y Contadores, y no se admita á alguno en la nirma, no teniendo, y gozando ésa qualidad a Nobleza; sin embargo de lo qual con el motivo arro hauer estanquero en el Relacionado lugar de Nobalias que pese el tabaco por su estipendio y salario, se supse entre los vez.s p.r meses la Carga y obligar.n a pesarlo, y venderlo, y se teme, me quieran comprehender los Regidores en el turno de ella, como lo han intentado en el mes pasado, y otras anteriores á efecto de que concurriese á la limpia del Rio, y Azequias concegiles que se hace p.r turno, aunq.e me he resistido, y protestado la fuerza, y violencia, que para su execuz.n seme hacia, por todo lo qual= Suplico a V.m, que con vista de los citados esp.tos, y en caso necesario, juntado á ellos este escrito se sirua mandar que los actuales Regidores, del Nominado lugar de Nobalias, y sus Sucesores me observen, y guarden las exempciones, libertades, honores, y priuilegios que deuen guardarme, como tal Hijosdalgo vajo graues penas: Y en su conseguencia, no me compelan á el Seruicio, y contribucion de Cargas Concegiles, y Pechos, sino en los casos en q.e los Hijosdalgo deuen contribuir, y que para su Notoriedad se libre el despacho Necesario, a cuyo fin doy p.r expreso el Pedim.to mas util y Necesario en Justicia, que pido con costas Juro &.a y para ello &.a = Licen.do D.n Joaquin Perez Perez de Varosa = Ramon Ximenez =

Auto, y por presentada Junteese á el esp.te y se traiga: Lo Decreto mando, y firmo el Señor Corregd.or de esta Ciudad de Tarazona en ella, á veinte y ocho de Junio de mil Sett.os Seuenta, y tres doy fee = Vazquez = Ante mi: Fabricio Antonio Diez Robiano Ximenez de Nobalias, Labrador, y Vez.o de el lugar de dichas Turrpicc.n de esta Ciudad, en mi nombre propio Ante Vm parezco, y de el mejor modo que lugar haya digo que el Alcalde, y Regidores de el citado lugar contrauiniendo a lo prescripto por Leyes, Fueros, y Reales acordados, intentan constreñir y precisar a mi Persona, y a la de Miguel Ximenez mi hijo a la contribuz.n concejaccia, y concurso a Bagages, alojamientos, y otras cargas pusam.te Concegiles correspond.tes a las Personas de Condicion y Seglo seruicio, y de q.e son libres los Nobles, ó Hidalgos, cuya qualidad distinguida, y honorifica, esta calificada en mi Persona, y en las de mis Lejor con fueros, y Reales Privilegios, posesion, y actuales goses, executoriados en contradictorio Juicio en este Juzgado con motivo de las dos Quintas anteriores cuyo esp.te obra en el oficio principal del que en lo favorable me refiero, y respecto de que el Alcalde, y Regidores de lo lugar contra mis propios Fuero dirigidos a quanto les consta, y no pueden ignorar, segun Informa dho esp.te y en Notable Daño, y perjuicio de mi distincion, y Nobleza proceder con apremios apreciativos concurra con Bagages

Pedim.to

no obstarse mis provisiones, y lo que repeti-
dam.te les esta prevenido, por tanto=
A Vm. Suplico se sirva con vista del
referido esp.te mande por su Decreto, y auto
de preciso al expresados Alcalde, y Re-
gidores, me observen, y amparen en las
esenciones, y privilegios que me corres-
ponden, y son debidas p.r el onor, y Calidad
de verdadero Hidalgo, congrues, y que
en su consequencia no me precisen á
concurrir con pagages, ni otras Cargas
Concegiles, q.e estan sirgetas los del estado
llano á excepcion de los casos de Guerra
ú otros en q.e concurran los Nobles, y aun
en ellos sin perjuicio de su esencion, li-
brando ó librandose los despachos, apremios
y mandatos necesarios, con las multas
y conminaciones correspondientes que asi es
Justicia q.e pido con costas, y para ello
Juro lo necesario &c. Achilano Ximenez.

Auto. Por presentada junteese al esp.te y se trai-
ga como esta mandado en auto de este
dia á instancia de Ramon Ximenez.
Lo Decreto mando, y firmo el Señor Co-
rreg.r de esta Ciudad Calatayud en dha
á veinte y ocho de Junio de mil sets.
Veinte y tres dos fee= Basilio= Ante mí
Auto en vista. Fabricio Antonio Gil= En la Ciudad de
Calatayud á primero de Julio de mil sets.
Veinte y tres el Señor Lic.do D.n Augustin
Perez Basilio Abogado de los R.s Consejos
Corregidor Justicia Mayor y Capitan

á Guerra de esta Ciudad Calatayud su Jurisd.n
y Partido p.r S.M. en vista de esas esp.tes y provi-
siones en el referim.te deducidas por Achilano
no Ximenez de Nobalias Vez.o del Lugar de Bre-
dias y p.r Ramon Ximenez q.e lo es de Nobalias
yno y otro de la Jurisdicc.n de esta dha Ciud.d
Dijo que p.r lo que de dho esp.te resulta, y lo
en el mencionado en auto de dos del corrien-
te mes mismo pasado mil sets.tos veinte
y dos, debia demandar, y mando, que la
parte de dho Achilano Ximenez en el
termino de quatro meses, de el dio que
le compete, sobre el goze, y posesion de
su Nobleza, para el efecto que pretende
en dho esp.te y en contrario se tiene deducido
p.r el prior Sindico del Lugar de Bredias en
la R.l Aud.a de este Reyno, para que de
de el referim.to Correg.or p.r cuyo referim.to
y hasta nueva resolucion de dho R.l Tribu-
nal no le grave la Justicia y Consejo
de dho lugar con cargas Concegiles algu-
nas, pena de Cinquenta Escudos, y con
la propia forma. Ramon Ximenez
dio igualm.te escusion; y p.r esto su Au-
to asi lo proveyo mando y firmó
dos fee= Licen.do D.n Augustin Perez
Basilio= Ante mi Fabricio Antonio
Gil= Ramon Ximenez de Nobalias labra-
dor y Vez.o del Lugar de Nobalias Juris-
diccion de esta Ciudad, como mejor haya
lugar en dro ante Vm. parezco, y digo

q.e acausa a hauerme vejado los Reg.es del
expresado lugar, intentando obligarme co-
mo alos demas vez.s del estado llano a que
concurriese a la limpia del Rio, y otras car-
gas concejiles, contra mi Notoria Nobleza,
pedí se sirviese Vm librar su despa-
cho, para q.e me la observasen, en ocasion
que Catalano Ximenez mi hermano vez.
al lug.r de Biesas, auia dado otro, Edim.to
que sobre ellas mismas, è, iguales mo-
lestias, que le hacian el Alcalde y Regi-
dores deste, y aunq.e funde mi dho en
las mismas razones q.e el insinuado mi
herm.o, y mas de ellas se hallan acredita-
das p.r instrum.tos en el exp.te q.e siguio en este
Tribunal sobre q.e se le declare es emplio de
pechas, y cargas Concejiles, y assi lo
q. pretende, parece se ha servido Vm mand-
dar que se me dio sobre el goze, y pose-
sion de su Nobleza en el term.o de quatro
meses en el Tribunal de la R.l Aud.a de
este Reyno, y q.e p.r este tiempo no se
grave la Tasacion, y Concejo de Biesas con
Cargas Concejiles pena de Cinq.ta escudos, y q.e
yo use igualm.te de mi dho pero no se ha mar-
dado q.e los Reg.es de Noballas no me molestasen
endho tiempo. Y estando en el dia pretenden
q.e pese en mi casa el tabaco como los demas ve-
cinos del estado llano, y viene me
le quejado en Tasacion, hasta ora hasido p.r
con el motivo de tener mayor vecindad el lug.r
de Noballas que el de Biesas, no han visto tantas
las vejaciones que le experimentado, y me
le librado de ellas con la Tasacion

resistencia que se practicado en observan-
cia de mi dho, y hasercido de tumulto y
causa para q.e en algunas ocasiones no
me molestasen el saver los dhos Regidores
que en virtud de dichos Tribunal
se le defendia al insinuado mi hermano
en su posesion, y que p.r iguales fundam.tos
no se podia quejorarse la mia como á hijo
de un mismo P.e intimase en esta atencion
Superior a fin se sirviese mandar se librase el
despacho que pedi en mi anterior escrito
a efecto de q.e p.r el mencionado tiempo
de quatro meses no sea grave con cargas
concejiles, ni se impida el goze y posesion
de mi Nobleza Notoria: Y de lo contrario, á este
fin con el debido respecto hago de nuevo los re-
quirim.tos necesarios, y protestas convenien-
tes, y la q.e no me cause perjuicio la re-
posicion de dho tabaco ni la contribucion
de dicha qualquiera carga concejil, y aque
assi lo protesto lo pido p.r testim.o con in-
sercion de este escrito, el anterior, y lo
demas q.e me convenga y señalado resul-
tante del citado Exp.te en Justicia que pido
Juro lo necesario, el oficio de Vm cuyo Lor de
Licen.do Jn Loaq.n Tejero y Cirujano Real de Nauarra = Ilamor
Suplico y Jimenez = Vistese al exp.te y traigase: Lo
mandó el S.or Corregid.or de esta Ciudad de
Tarazona en ella a dos de Julio de mil se
tecientos sesenta y ocho doy fee = Rubricado =
En testimonio de lo cual Yo el dicho Notario en virtud de mi oficio
Ciudad de Tarazona a dos de Julio de mil

sea.ª sesenta y tres: el S.or Licen.do D.n Agustín Perez Sotelo Abogado alos R.s Consejos Co. regor Justicia mayor, y Cap.n á Guerra a esta Ciudad su Juridicc.n y Partido p.r Su Mag.d en vista acesa exp.te dho g.l p.r lo g.l de mismo Resulta debia mandar y mando que el Reo en el pro. hehído q.e exm.e acesa dho mes á instancia de Athilano Ximenez hermano acesa parte, sea, y se entienda su contesto para con ella, y la Justicia del lugar de Nóbalas uno alos de esta Juridicc.n acesa Ciudad la qual vaxo dela mis ma pena de cinquenta escudos aplicados a dha parte p.el referido exm.e a quien mes es, y hasta nueva resolucion. dela R.l Aud.a acesa Reyno adonde enel mismo tiempo pueda usar de su drho, para lo que se le de el traslado. ó traslados q.e necesitase y constase en dho exp.te. y para el cumplim.to de todo se libre acesa parte el Despacho correspte. y p.r este su Auto así lo proveyo mando y firmo doy fee= Sotelo= Ante mi Fabricio Antonio Gil= Despacho

Dr Agustin Perez Sotelo Abogado alos R.s Consejos Corregor Justicia may.r y Capitan á Guerra desta Ciudad de Zaragoza su Juridicc.n y Partido p.r S.M.d alos Alcaldes, Regidores y Ayuntam.to

alos lugares de Nobalas y Vierlas acesa Juridicc.n Hago saber q.e ante mi escrivano Hagado, pendio exp.te en el año proximo pasado sesenta, y dov á instancia de Athilano Ximenez de Nobalas labrador y vez.o del lugar de Vierlas sobre q.e se declarasen p.r reos ausentes a aquella Justicia a Fran.co Ximenez de Andres Miguel y Athilano Ximenez de Nóbalas, mozos solteros, respectivam.te fueron en la anterior, a cuyo intento presento pedim.to, y a su contenido. conduce en suficiente forma lo ocurrido en la dha primera Querella, y en las anteriores enq.e p.r razon de la Calidad de Hidalgo se hallaba libertado el mencionado Athilano Ximenez, con mas que en los Padrones mandados formar p.r nuestro general, en este Reyno, en el año mil seis.tos cinq.ta. y quatro, en virtud de R.l Orden con la distincion de Brazos clases y estados, para la formacion. de las milicias requisadas por los q.e ejecutaron los Pueblos de este Partido, que originales existen en el Archivo desta Ciudad, constaba, que en el citado lugar de Vierlas fue incluido, con sus hijos el dho Athilano Ximenez en el estado y clase de Hidalgos, y en el de Nobalas su hijo Fran.co Ximenez de Nobalas su Padre, como Cavera de la familia, y la q.e nos con

GOBIERNO DE ARAGON

de dos casados, y en vista de la Suscripcion hecha p. Auto de veinte y ocho de Julio de dho Año de sesenta, y dos, mande q. las Suscriciones, dho lugar de Biotas, y demas pueblos asociados, para el Sorteo se an Soldado con arreglo alo prevenido en el Capitulo tercero de la Ord.ma de Quinta expedida para la Quinta, no incluyesen en el Sorteo alos hijos del dho Mathiano Ximenez, y hecha Contradicc.n p. diferentes Vez.s de dho lugar de Biotas interesados en dha Quinta, aquienes seles opuso en Contradicc.n Fiscal, instancianm.te y les fueron admitidas alas partes sus Suscripciones, fue probehido p. mi en dho Cop.te de la Quinta el Auto del tenor siguiente

Auto. En la Ciudad de Zaragoza a dos dias del mes de Agosto de Año mil Setecientos sesenta, y dos. El Sor. Licen.do D.n Agustin Perez Baselo Abogado de los R.s Consejos Corneg.or Thesoreria Mayor, y Capn a Guerra p. Su Mag.d de esta Ciudad de Zaragoza su Territorio, y Destrito. En vista de este Cop.te p. lo que del resulta, y con embargo de lo opuesto, e informan.te recibida a instancia del Sor Sindico del lugar de Biotas, y demas interesados en el Sorteo de esta para dentro de nueve dias y mando, se cumpla guarde, y execute en todo el Auto de veinte y ocho de Julio proximo pasado, y como en el se previene sobre las Cominaciones, que en el se

ha y ademas la pena de Cinq.ta escudos aplicados en la forma ordinaria, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio del dho de las partes para q.e lo puedan deducir en el Juzgado y Tribunal q.e corresponda, y p.r este su Auto assi lo proveyo mando y firmo dos fechados dor. Agustin Perez Baselo. Ante mi Thesorio Antonio Gil. Y hecho saber el precitado Auto se executo el Sorteo con exclusion de el de los hijos del expresado Mathiano Ximenez de Nobellas, de q.e resulto que sacado, y recurso p. el Sorteo aquien cayo la Suerte al Sor. Intendente Gral de este Reyno, quien decreto pasase a mi informe, que hago con este mi Cop.te y en este estado, vajo el dia veinte, y ocho de Junio proximo el mencionado Mathiano Ximenez de Nobellas, acudio con pedim.to en el mismo, quejandose q.e el Govierno de dho lugar de Biotas, le vejaba, y molestaba con vagages, y otras cargas Concejiles, de q.e estaban libres, y exemptos los Hidalgos, y q.e solo debian contribuir los hombres llanos del estado General, y Pecho no Noble, pidiendome le librase de semejantes gravamenes, y en esta razon fue por mi proveido el Auto del tenor siguiente

Auto. En la Ciudad de Zaragoza á primero de Julio de mil Sete.s Sesenta y tres. El S.r Licen.do D.n Agustin Perez Baselo Abogado de los R.s Consejos Corneg.or Thesoreria Mayor, y Capitan a Guerra de esta Ciudad su Territorio, y Distrito por S.M. En vista de este Cop.te y mejor

vnes en el vltimam.te deducida y p.r Stchi.
lano Ximenez de Noballas Ver.o del lugar
de Viellas, y p.r Ramon Ximenez, que lo es
del de Noballas, vno y otro della Jurisdic.on
desta dha Ciudad Dixo: Que p.r lo que se dho
Cop.te resulta, y lo en el probehido en Auto
de dos de Agosto del año proximo pasado
de mil Vec.os Sesenta, y dos, deuia de mandar
y mando, que la parte de dho Stchiano Xi.
menez, en el term.o de quatro meses, de el
año q.e le compete sobre el goze, y posesion
de su Nobleza, para el efecto q.e intenta en dho
Cop.te y en contrario se tiene deducido por el
Sor Fiscal de este lugar de Viellas en la R.l
Aud.a de este Reyno, para lo q.e vele de el tes.
m.o corresp.te por cuyo term.o y hasta nue
ba resolucion de dho R.l Tribunal no le
grave la Fusticia, y Concejo de dho lugar
con cargas Concejiles algunas, pena
de Cinquenta Escud.os, y en la propia for.
ma Ramon Ximenez sea igualm.te de
su año. Y p.r este su Auto asi lo proveyo
mando y firmo dov fee: Licen.do Dn. Figue-
roa Perez Vocelos Ante mi Fran.co
Antonio Gil. Y en el mismo dia concu.
rrio en dho Cop.te con Requisit.o el referido
Ramon Ximenez, insistiendo en todo
que anteriorm.te tenia presentado, propo.
niendo q.e los Regidores de dho lugar de
Noballas p.r carga concejil, que deuen
sostener los Ver.os del estado llano, de condi.
cion y vigorio Vezinos, intentaban pre-
tenderle agr.e hiciese de estranguero, Vezi-

cindo en si los tabacos de el Rey, con mas, el que
concurriese à todas pechas, y cargas Concejiles
de que era libre, y esento, como Hidalgo, por lo
que Suplicó vele, mandasen observar, y guar-
dar las esenciones, que como tal le corres-
ponden, y en su vista fue proveido el ter-
fuicio, del thenor Sig.te En la Ciudad de Zaragoza
a dos de Julio de mil Setecientos Sesenta
y Siete: el S.r Licen.do Dn. Agustin Perez de Valo
Abogado de los R.s Consejos Corregid.or Fusticia
Mayor, y Capitan à Guerra desta Ciudad
su Fusticia, y Vezindad p.r S. M. en vista de
este Cop.te Dixo que p.r lo q.e del mismo Ver-
sulta, debia de mandar, y mandó, q.e el Auto
en el probehido de prim.o de este dho Mes
à Instancia de Stchiano Ximenez, Ve-
zino desta parte sea, y se entienda su
contesto para con ella, y la Fusticia del
lugar de Noballas, no de los de la Jurisdiccion
desta Ciudad, la qual vaya de la misma
pena de Cinquenta Escudos, aplicados en la
forma ordinaria, no grave con cargas
concejiles algunas á esta dha parte
p.r el referido term.o de quatro meses, y hasta
nueba resolu.on de la R.l Aud.a de este Reyno
à donde en el mismo recurra à usar de su
para lo que vele de el testim.o ò testim.os q.e
necesitare, y constase en dho Cop.te y para
el Cumplim.to todo se libre à esta parte
el despacho corresp.te y p.r este su Auto asi

lo proveyó, mandó, y firmó doy fee= Joach.
Xavier mi Tribuncio Antonio Gil= Y en con-
formidad alos Autos preinsertos he man-
dado librar el presente, p.el qual mando
á qualqua Esr.no y Notario publico que
con el fuere requerido, pase a Notifica
lo alos del Concejo alos expresados luga
res de Nobalas, y Bierlas, para que les
conste, cumplan, y guarden lo contenido
en los expresados dos Autos, vajo las pena
que comprehenden, y se proceda ademas
alo q.e hubiere lugar en dro, y de hallarse
Notificaciones, certificaran à esta con-
trauar.te devolviendólo alas partes. Dado
en la Ciudad de Tarazona à dos de Julio
mil Sta.s Setenta y tres= Licen.do Dn Joseph
Xavier Perez Notario= Por mandado del Señor
Notificar.n alos Correg.or = Tiburcio Antonio Gil = En el lugar
Jues. y Regim.to de Nobalas y Junsdicc.n de la Ciud.d de Tara-
alli.te de Nobalas zona à dos de Julio mil Sta.s Setenta
y tres Yo Miguel Perez Esr.no y Notario
p.co p.blico de los Reynos y Señorios de S. M.
(Dios le g.e) Ver.o de dha Ciudad enbiado y re-
querido con el Despacho antecd.te p.r Ramon
Ximenez Labrador y Ver.o de este dho lugar
de Nobalas, pase à el, y noticiado para su
Notoriedad del recado correspd.te à Roque
Royo su Reg.or Mayor en su virtud, se jun-
to este con Miguel de Aragra, Reg.or Sec.do
y Manuel Martinez Sindico Per.or de dho
mo, en sus Casas de Concejo. Y asi, juntos

les ley, Notifique, é hize saber en sus Persona
el dho antec.te despacho de verbo ad verbum
quienes dijeron lo oian, doy fee= Miguel
Perez= En el lugar de Bierlas Junsdicc.n de
la Ciudad de Tarazona, los referidos dia mes
y Año. Yo dho é Infrasc.to Esr.no instado, y requ.
rido asi mismo p.r Catalano Ximenez de
Nobalas Labrador, y Ver.o de este dho lugar
de Bierlas con el despacho precedente pase
à el, y noticiado el dicho recado correspd.te con Gaspar
Sanchez Alcalde del mismo, para su Noto-
riedad, en su virtud se junto este con Ventura
Morales, y Ramon Sanchez Regidores deste
dho lugar en las casas de la mojada Ayunta-
zion del referido Alcalde, sin intervencion
del Procural Sindico p.r hallarse en la Ciud.d
Sigo Villa de Agreda. Y asi juntos, les ley No-
tifique é hize saber el dho antecedente
despacho de verbo ad verbum en sus
Personas, q.e enterados dijeron lo oyan de q.e
doy fee= Miguel Perez= ———

Es Copia autentica del Original, que queda en mi poder, y Oficio, à que me refiero; de lo en fee de ello, à requision.te de las Par-tes interesadas, y de Mandato del Señor Correg.or doy el presente, q.e signo, y firmo en Tarraz.a à catorze dias del Mes de Julio de mil Sett.os Setenta y tres: En estas nueve fojas, la primera del Sello quarto, y las restantes de papel

comun, rubricadas = Valgan los emmendados = Expediente = seiscientos = sesenta y tres = v. â la = tasen = que

Ensstim.º de Verdad.

Tiburcio Ant.º dil

GOBIERNO DE ARAGON

m.z menor

Camoni

172

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ex.mo S.or

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Noballas y sus Litisconsortes, en los Autos que siguen sobre Declaracion, y goze de su Ynfanzonia con el Fiscal de S. M. y Dueño Temporal del Lugar de Noballas; y por ausencia, y rebeldia del Ayuntam.to de este; y los de la Ciudad de Tarazona, y Lugar de Bierlas, con los Estrados de esta R.l Aud.a como mejor proceda Digo: que vistos en difinitiva estos Autos; por el de doce de los corrientes se ha servido V. Ex. mandar que para mejor proveher, mis Partes presenten los Documentos justificativos del Estado que han tenido, y tienen los de su Familia y Descendencia en dhos tres Pueblos con Citacion del Fiscal de S. M. de los Ayuntamientos, y del Dueño temporal de Noballas, y demas Interesados. Y respecto de que por los testimonios, y Copias que presento y juro (y no se presentaron al principio del Pleyto por considerarse no necessarios en este Juicio de Propriedad) authorizadas por el Es.no actuario de los Expedientes, de que dimanan; parece cumplirse en bastante forma con lo mandado por V. Ex. en el citado su Auto; pues resulta hallarse los D[redacted], y sus Ascendientes empadronados en la Clase de Hidalgos, y con otros actos especificos en calificacion de dha calidad, especialm.te en los años mil setecientos treinta y tres para la Quinta, Athilano Gimenez de Noballas á inst.a de su Padre Jph, el que hizo constar con Audiencia del Ayuntamiento su Calidad, y Distincion de Hidalgo: en los Padrones de mil setecientos cinquenta y quatro para las Milicias; y en las ultimas Quintas fueron libres con dha distincion en lo respectivo á exempcion de Alojamientos, y Bagages se mandó guardar el Provehido de mil setecientos treinta y cinco: En diez de Junio de mil setecientos treinta y ocho y en el Lugar de Bierlas que se le queria incluir en los cargos concegiles se despachó Carta orden por el Corregidor de Tara-

GOBIERNO DE ARAGON

zona en veinte y seis de Mayo de mil setecientos quarenta y uno, paraque no se le vejase, y se le guardase las exempciones interin no acudia â esta Superioridad que lo hizo notorio al Ayuntamiento; y enterados de su contexto digeron lo obedecian; como aparece del referido testimonio; y aunque en el mismo, y Copia que se libró â Athilano Ximenez de Noballas mi Parte en veinte y nueve de Agosto de sesenta y dos en los pedimentos del Sindico Prôr. de este dho Lugar, y sus Litis consortes en aquel Exped.te y Declaraciones de los tres asertos testigos, que estos produgeron en èl se quiere persuadir lo contrario, queda desvanecida su voluntaria impugnacion, asi con lo expuesto y justificado en el mismo Exped.te por el citado Athilano Ximenez de Noballas como con la consideracion de la clara excepcion de Interesados como Parientes de los Mozos alistados para la Quinta, que padecen dhos asertos testigos, y resultan de sus mismas Deposiciones, haciendose ver por dhos testimonios que si alguna vez ha concurrido el citado Athilano Ximenez de Noballas tambien mi Parte â algunos actos que son mas peculiares de las Personas del Estado llano, ha sido compelidos y apremiados p.r las Justicias violenta y atentadamente; y resistiendolo, y reclamandolo los referidos mis Partes, y por redemir la vejacion que se les causaba; y en alguna ocasion lo han practicado en caso de necessidad, y â tiempo que no eran bastantes las Personas pecheras; por lo que los Corregidores que ha habido en dha Ciudad de Tarazona, les ha manutenido, y amparado en la posesion de Hidalgos, sin cuya Calidad no obtendrian, como obtienen la de Cofrades de la de S.n Pablo de dha Ciudad, que es uno de los actos distintivos de Nobleza en ella como se expresa en la Firma que tengo pntada. En cuyas circunstancias, y en las de que aun quando no se justificase tan concluyentem.te como se justifica por los citados Documentos el Estado de Hidalgos que han tenido, y tienen mis Partes, y los de su Familia, y Descendencia en los referidos tres Pueblos: Parece que con la Prueba que han subministrado en esta Causa, por ser como es Juicio petitorio, tenian los requisitos, y meritos necessarios para obtener Sentencia favorable; y esto aunque tubiesen contra si la posesion y estado de Pecheros. Por tanto y â fin de evitar la dilacion, y gastos que ha de producir la presentacion de Documentos

haciendose con la Citacion que se manda en el Auto de V. Ex.

A V. Ex. suplico se sirva haver por presentadas dhas Copias testimoniadas, y supliendo dha Citacion, declarar haver cumplido mis Partes con esta exibicion, con lo mandado por V. Ex. O en dha razon acordar el Auto que mas fuere de su agrado y proceda de justicia que pido.

Otrosi: Respecto de que â instancia del Ayuntamiento y Sindico Prôr. de dho Lugar de Noballas, y aun de su Dueño temporal se interpuso Recurso por el Fiscal de S. M. en el R.l Acuerdo en el año proximo pasado, en razon del que executò Ramon Ximenez mi Parte ante el Correg.or de Tarazona, sobre que dho Ayuntamiento no le observaba la exemptiones de Hidalgo; en cuya virtud, y del Auto en esta razon provehido en once de Julio del referido año: dixo el Correg.or el Informe, que se le mandaba; y por el que se vendra en mas claro convencimiento de la Justa Pretension de mi Parte; y verdad de quanto se tiene expuesto. Por tanto = A V. Ex. suplico que en caso necessario se sirva mandar tener presente el citado Exped.te ê Informe para la Determinacion de esta Causa. Pido justicia.

D.r Fran.co Paula de Roa y Ma. Diego Martinez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Zarag.ª y Abril treinta de 1764

S.S. Santayana. Salvador. Villaba. Rosales.

Vea lo el Fiscal de su M.d, y con lo que dig.e ono, se traiga.

En esta Ciu.d á dos de Mayo hice saber el auto de arriva á D.n Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal de esta Aud.a de q.e doy fee.

Mur y Lavazuy

Ill.e S.r de S.M. En vista de los llamados documentos q.e se han presentado por parte de Pablo Ximenez de Novallas y Consortes q.e se le han comunicado por el proveido de V.S. de treynta de Abril proximo Dize: Que porque to con ellos en manera alguna se desempeña lo mandado por V.S. en su auto de 12 de Abril proximo pasado, quedando siempre esta causa en el estado de no haverse desempeñado la Prueba conforme apetezen los fueros y Practica de este Reyno: Parece sin duda estar se en el caso de determinarse esta causa á favor del Fiscal de S.M. como lo tiene pidido en sus anteriores escritos, en cuya atencion ca V.S. supp.ca el Fiscal de S.M. se sirva determinarlo así por proceder de Just.a que pide con costas &.

Zaragoza Mayo á catorce de 1764.

Visto por los S.S. Santayana, Salvador, Villaba, Rosales y D.n de C...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En el Pleyto de Demanda de Ynfanzonia, que ante nos ba y pende en grado de vista, introducido por Pablo Ximenez de Novallas, y Castillo Labrador y Vecino de la Ciudad de Tarazona; y por Ysidro, y Xabier Ximenez de Novallas y Zueco, hijos del referido Pablo; y el Curador ad litem de Pablo, y Matheo Ximenez de Novallas y Zueco, hijos del mismo menores de catorce años: Por Atilano Ximenez de Novallas, y Cornago Labrador Vecino del Lugar de Vierlas, y el Curador ad litem de Andres, y Atilano Ximenez de Novallas y Zamora, hijos del mismo Atilano menores de catorce años; y aun por Ramon Ximenez de Novallas, y Cornago Labrador, Vecino del Lugar de Novallas, y su hijo Juan Jph. Ximenez de Novallas, y Calavia, y el Curador ad litem de Santiago, é Ysidro Ximenez de Novallas y Calavia, hijos de Ramon menores de catorce años; y Diego Martinez su Pror. y Curador ad litem; con el Fiscal de S.M. y los estrados de esta R.l Aud.a en reveldia de los Ayuntamientos de la Ciu.d de Tarazona, y del Lugar de Vierlas, y del Dueño temporal de este, que estados no han comparecido, y con el Marques de Lierta, en calidad de Dueño temporal del Lugar de Novallas, y el Ayuntam.to de este, y Vicente La Noguera

su Pror., sobre q.e se declare, que los referidos son Infan-
zones: Vistos &c Fallamos, atento á los Autos y Mer.
del Proceso, q.e debemos declarar, y declaramos, q.e los referidos Pablo Xi-
menez de Novallas y Castillo, Ysidro, Xabier, Pablo y Ma.
Ximenez de Novallas y Zueco sus hijos y de Maria Zu.
Vecinos de Tarazona, Atilano Ximenez de Novallas y Cornago, y
Andres y Atilano Ximenez de Novallas y Zamora sus hi-
jos de Lucia Zamora Vecinos del Lugar de Vierlas; y Ra-
mon Ximenez de Novallas y Cornago, y Juan Jph. Santia-
go, é Ysidro Ximenez de Novallas y Calavia sus hijos
de Ysabel Calavia, Vecinos del Lugar de Novallas, han sido y
son Infanzones, como descendientes de la Familia de Ximenez de
Novallas de Tarazona, y q.e como á tales, se les deben guardar
las exempciones, y privilegios, que á los demas Infanzo-
nes del presente Reyno se acostumbran observar: Y por e.
nuestra definitiba sentencia de Vista y sin costas asi lo pro-
nunciamos y mandamos = D.n Lorenzo de S.ta Yana Bustillo = D.
Manuel Lor.o Salbador de la Sala = D. Joaq.n Ant.o Villava = D.n Jph.
Rosales y Corral. Publicose la retroescrita sentencia por
los Señores Oydores de la R.l Aud.a de este Reyno celebran-
dola publica en Zarag.a á diez y ocho de Mayo del año mil
setecientos sesenta y quatro, de q.e Certifico D.n Mig.l Ramirez
En dha Ciu.d dhos dia, mes y año notifiq.e dha sentencia á
D.n Ruperto Luyando Agente Fiscal de q.e doy fee. Jph. de
Mur y Labazuy. En dha Ciudad dhos dia, mes y año noti-
fiq.e dha sentencia á Vicente Lanoguera Pror. de q.e doy fee
Jph. de Mur y Labazuy. En dha. Ciu.d dhos dia mes y
año notifiq.e la referida Sentencia á Diego Marti-
nez Pror. de q.e doy fee. Jph. de Mur, y Labazuy. En dha
Ciudad dhos dia, mes y año notifique dha sentencia
en los Estrados de esta Aud.a de q.e doy fee. Jph. de
Mur, y Labazuy.

Concuerda con su original de q.e Certifico. D.r Mig.l Ramirez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

m.^2 menor/

Sup.^ca se declare por pasada en Juzg.^do la Sent.^a de V. Ex. respecto de ser pasado el termino, y no haver interpuesto suplica de ella.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Exmo S.^or

Diego Martinez en nr̃o de Pablo Ximenez de Noballas, y sus Luis consortes en los Autos que siguen con el Fiscal de S. M. y Dueño temporal del Lugar de Bierlas, y Estrados de esta R.^l Aud.^a sobre Inclusion, y Goze de su Infanzonia, como mejor proceda digo: que por V. Ex. se ha pronunciado Sentencia difinitiva en los terminos que dela misma resulta â que me refiero, y no se ha interpuesto suplica por las otras Partes no obstante ser pasado el termino; Por lo que ~~y~~ seguirse â las mias perjuicio en la dilacion

A V. Ex. suplico se sirva declarar por pasada en Juzgado la referida Sentencia, mandando se llebe â su pura, y debida Ejecucion. En justicia que pido.

Diego Martinez

SS.
Aud.a pub.a Zarag.a y Mayo veinte y nuebe de 1764.

Traslado y Autos

En dha Ciud. dhos dia mes y año notifique el auto de arriba á Vicente Lavaquera Pror. de que doy fee
Mur y Lavazuy

En dha Ciud. y dia notifique el dho auto en los estrados de esta Aud.a de que doy fee
Mur y Lavazuy

En dha Ciud. á treinta y uno de dhos mes y año hice saber el auto de arriba á Dn. Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal de que doy fee
Mur y Lavazuy

El Pr. de S.M. conviene se declare por pasada en authoridad de cosa juzgada la sent.a de vista pronunciada en esta Causa por no tener nuebo merito q.e exponer. Zarag.a y Junio 4 de 1764.

Zaragoza y Junio cinco de 1764.

Corra el traslado y autos.

Sta Yana
Salvador
Villava
Rosales

Certifico que el Pror. Lavaquera, no ha tomado estos autos ni traido al oficio pedim.to alguno despues de notificados los que anteceden. Zarag.a Junio siete de 1764

Camon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ex.mo S.or

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Roballas y sus Litis consortes en los Autos que siguen con el Fiscal de S. M. y Dueño temporal del Lugar de Bierlas, y otros, sobre Inclusion y Goze de su Infanzonia; como mejor proceda digo: que habiendose pedido por mi Parte se declarase por pasada en authoridad de cosa juzgada la Sentencia de V. Ex. por no haverse interpuesto suplica de ella por alguna de las Partes sin embargo de ser pasado el termino, y concedido traslado con cargo de Autos; por el Fiscal de S. M. se ha consentido en dha Declaracion, y por las demas Partes nada se ha dicho, no obstante ser pasado este ultimo termino: Por lo que en su rebeldia que les acuso

A V. E. suplico se sirva haberla por acusada y declarar por pasada en autoridad cosa juzgada la referida sentencia, mandando se lleve á su pura y debida ejecucion. En justicia que pido.

Diego Martinez

SS
Regente
Santayana
Salvador
Rosaly

Zaragoza, y Junio siette de 1761.

Se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de vista pronunciada en esta Causa.

Suplica que se despa[illegible] R.l Prov.on Executoria en conformidad de la sent.a de V. Ex. pasada en autoridad de cosa juzgada.

mz Menor

veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Ex.mo S.or

Diego Martinez en nre de Pablo Ximenez de Noballas, y sus Litisconsortes, en los Autos que han seguido con el Fiscal de S. M. y Dueño temporal del Lugar de Bierlas y otros sobre Inclusion, y Goze de su Infanzonia, como mejor proceda digo: que por V. Ex. se ha pronunciado en esta Causa sentencia difinitiva, que se ha declarado por pasada en autoridad de cosa juzgada, por la que se ha declarado ser mis Partes, y Menores Infanzones ê Hidalgos notorios; como mas particularm.te resulta de dha Sentencia. En esta atencion

A V. Ex. suplico se sirva mandar se despache R.l Provision Executoria en conformidad de dha Sentencia. En justicia que pido.

Diego Martinez

SS
Arid
Dca Zaragoza y Junio à nueve de 1761

Conformidad de las
firmas Como Expresa

Diose